



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00133-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	PRISCILIANO RUA LOBO Y OTROS
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) Y OTROS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en audiencia inicial del 23 de marzo de 2023¹, se ordenó lo siguiente:

“OFICIESE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE SOLEDAD, para que aporte copia del proceso investigativo con el número de **SPOA 086856001060201490003**, a fin de que puedan tenerse en original, todas las actuaciones realizadas por la policía judicial en el momento de los hechos acaecidos el 10 de enero de 2014 y donde perdió la vida el señor PRISCILIANO ANTONIO RÚA GARCÍA.

OFICIAR a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), a fin de que suministre copia del cronograma de señalización y desvíos a que se refiere la cláusula 39 del contrato 008 de 2007. También para que aporte copia del acta de entrega del Tramo 4 de la Ruta Caribe, comprendido entre los municipios de Sabanalarga y Palmar de Varela e indique si fue entregada de conformidad con el tiempo convenido o en su defecto cuáles fueron todos y cada uno de los motivos que generaron el retraso.

OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS), a fin de que suministre copia del cronograma de señalización y desvíos a que se refiere la cláusula 39 del contrato 008 de 2007. También para que aporte copia del acta de entrega del Tramo 4 de la Ruta Caribe, comprendido entre los municipios de Sabanalarga y Palmar de Varela e indique si fue entregada de conformidad con el tiempo convenido o en su defecto cuáles fueron todos y cada uno de los motivos que generaron el retraso.

OFICIAR a AUTOPÍSTAS DEL SOL S.A., a fin de que suministre copia del cronograma de señalización y desvíos a que se refiere la cláusula 39 del contrato 008 de 2007. También para que aporte copia del acta de entrega del Tramo 4 de la Ruta Caribe, comprendido entre los municipios de Sabanalarga y Palmar de Varela e indique si fue entregada de conformidad con el tiempo convenido o en su defecto cuáles fueron todos y cada uno de los motivos que generaron el retraso.

De igual forma, para que aporte copia de los contratos o convenios que haya suscrito la empresa concesionaria con la sociedad KMA CONSTRUCCIONES S.A., con ocasión a los cuales esta última estuviese facultada para prestar sus servicios a favor de la ejecución del contrato de concesión No. 008 de 2007.

OFICIAR a CONSULTORÍA INVERSIONES Y PROYECTOS LTDA, a fin de que suministre copia del cronograma de señalización y desvíos a que se refiere la cláusula 39 del contrato 008 de 2007. También para que aporte copia del acta de entrega del Tramo 4 de la Ruta Caribe, comprendido entre los municipios de Sabanalarga y Palmar de Varela e indique si fue entregada de conformidad con el tiempo convenido o en su defecto cuáles

¹ Ver documento 107 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

fueron todos y cada uno de los motivos que generaron el retraso.

OFICIAR a NSP DE COLOMBIA S.A. para que aporte: (i) copia del contrato No. 031 de 2012; (ii) certificación donde conste la fecha de instalación de las señales de tránsito SR30, SP22 y la señal informativa de entrada al corregimiento de Burrusco, que se encuentran ubicadas en el sitio donde ocurrió el siniestro, Ruta Vía Caribe KM 9+800 jurisdicción de Burrusco (Palmar de Varela); (iii) certificación donde se indique a qué distancia se encontraba cada una de las señales de tránsito antes mencionadas.

OFICIAR a KMA CONSTRUCCIONES S.A., para que aporte: (i) copia del contrato de trabajo o de prestación de servicios con ocasión al cual, el señor LEONARDO VISCAÍNO RODRÍGUEZ, servía como conductor del automotor de placas SRO287, el día y hora en que ocurrieron los hechos victimizantes del 10 de enero de 2014, (ii) hoja de ruta, órdenes de servicios o cualquier equivalente, donde consten las labores que debía desarrollar el señor LEONARDO VIZCAÍNO RODRÍGUZ, para el 10 de enero de 2014.

OFICIAR al MINISTERIO DE TRANSPORTE para que certifique cuál es la entidad que tenía a su cargo la construcción de la carretera que comunica al municipio de Sabanalarga con el municipio de Palmar de Varela, pasando por el corregimiento de Burrusco en el Departamento del Atlántico, para la fecha del 10 de enero de 2014.

OFICIAR a SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que certifique si con ocasión del accidente del 10 de enero de 2014, pagó indemnización respecto de alguno de los demandantes.

OFICIAR a la OFICINA DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA, para que remita con destino al expediente de la referencia, en el improrrogable término de diez (10) días, certificación donde conste la fecha de presentación de la demanda de Reparación Directa Rad. 08001-33-33-004-2016-00133, demandante: Prisciliano Antonio Rúa Lobos y otros, demandado: Agencia Nacional De Infraestructura (ANI) – Instituto Nacional de Vías (INVIAS) – Autopistas del Sol S.A. – Consultoría Inversiones y Proyectos Ltda. (Cip Ltda) – KMA Construcciones S.A. – Leasing Bancolombia S.A. – Seguros Del Estado S.A., a efectos de estudiar si en el asunto de la referencia ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.”

Para lo anterior, se libraron los oficios No. 00016, 0017, 0018, 0019, 0020, 0021, 0022, 0023, 0024, 0025 y 0026 notificados por mensaje de datos del 27 de marzo de 2023,, como se constata en el documento digital 109 a 119 del estante digital.

Lo anterior fue reiterado mediante auto de julio 19 de 2023², notificado el 21 de julio de 2023, como se constata en el documento digital No. 126 del estante.

Pues bien, revisada la actuación, se evidencia respuesta allegada por parte de: (i) oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla en memorial del 28 de marzo de 2023³; (ii) Fiscalía Segunda Seccional de Soledad en informe adiado 28 de marzo de 2023⁴; (iii) Seguros del Estado S.A. en respuesta del 26 de abril de 2023⁵; (iv) Instituto Nacional de Vías – INVIAS en escrito allegado el 27 de abril de 2023⁶; (v) Leasing Bancolombia a través de escrito adiado 27 de julio de 2023⁷; (vi) KMA Construcciones S.A.S. rindió el informe solicitado el 11 de agosto de 2023⁸; (vii) Autopistas del Sol S.A. lo hizo a través de informe calendado 18 de agosto de 2023.⁹

² Ver documento 125 del expediente digital.

³ Ver documento 120 del expediente digital.

⁴ Ver documento 121 del expediente digital.

⁵ Ver documento 123 del expediente digital.

⁶ Ver documento 124 del expediente digital.

⁷ Ver documento 127 del expediente digital.

⁸ Ver documento 128 del expediente digital.

⁹ Ver documento 129 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ahora, verificada la documentación aportada, se advierte que en audiencia inicial se ordenó oficiar a CONSULTORÍA INVERSIONES Y PROYECTOS LTDA y a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), a fin de que suministraran copia del cronograma de señalización y desvíos a que se refiere la cláusula 39 del contrato 008 de 2007. También para que aporte copia del acta de entrega del Tramo 4 de la Ruta Caribe, comprendido entre los municipios de Sabanalarga y Palmar de Varela e indique si fue entregada de conformidad con el tiempo convenido o en su defecto cuáles fueron todos y cada uno de los motivos que generaron el retraso; sin embargo, se verifica que la información requerida fue suministrada e incorporada al expediente por parte de Autopistas del Sol S.A., como se puede verificar a folio 6 – 24 del documento digital No. 129 del estante, y a folio 94 – 106 del documento digital No. 26 del estante, de tal suerte que no se hace necesario requerir nuevamente a CONSULTORÍA INVERSIONES Y PROYECTOS LTDA y a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI).

Precisado lo anterior, se observa que las entidades NSP DE COLOMBIA S.A. y el MINISTERIO DE TRANSPORTE, no han aportado la documentación requerida en audiencia inicial del 23 de marzo de 2023¹⁰, por lo que se dispondrá requerirles nuevamente en ese sentido.

De otro lado, se advierte que, mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se advierte que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADVERTIR que mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰ Ver documento 107 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

2. ADVERTIR que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”.
3. OFICIAR por TERCERA VEZ a **NSP DE COLOMBIA S.A.** para que aporte: (i) copia del contrato No. 031 de 2012; (ii) certificación donde conste la fecha de instalación de las señales de tránsito SR30, SP22 y la señal informativa de entrada al corregimiento de Burrusco, que se encuentran ubicadas en el sitio donde ocurrió el siniestro, Ruta Vía Caribe KM 9+800 jurisdicción de Burrusco (Palmar de Varela); (iii) certificación donde se indique a qué distancia se encontraba cada una de las señales de tránsito antes mencionadas.
4. OFICIAR por TERCERA VEZ al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** para que certifique cuál es la entidad que tenía a su cargo la construcción de la carretera que comunica al municipio de Sabanalarga con el municipio de Palmar de Varela, pasando por el corregimiento de Burrusco en el Departamento del Atlántico, para la fecha del 10 de enero de 2014.
5. ADVERTIR a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 147 DE HOY 25 DE OCTUBRE
DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582b1d4d7e20bfa4ebcc5653d56db8b11e37b75b0281f4d10ffed15c0decc39d**

Documento generado en 24/10/2023 12:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00414-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO DE SENTENCIA.
Demandante	DAVID ADOLFO POLANCO CASTRO Y OTROS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL – ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ, profirió providencia de segunda instancia de fecha 31 de mayo de 2023¹, la cual fue remitida a este Juzgado a través del aplicativo SAMAI en calenda 29 de septiembre de 2023, como se constata en el documento digital No. 100 del estante, en la que resolvió:

“1. REVOCAR el auto de 23 de marzo de 2023, por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, se abstuvo de librar mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Dirección General de Sanidad Militar – Dirección de Sanidad Naval – Organización Clínica General del Norte. En su lugar, se ordena al a quo examinar si el título ejecutivo reúne o no los demás requisitos exigidos en la ley, para librar o no mandamiento de pago.

2. ORDENAR a la Secretaría del Tribunal que, una vez ejecutoriada esta providencia, devuelva el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, para lo de su cargo.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y ordenará el ingreso del expediente al Despacho a fin de impartirle el trámite correspondiente.

- Del recurso de reposición.

Verificado el expediente, se observa que a través de memorial del 21 de julio de 2023², el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el proveído del 14 de julio de 2023³, mediante el cual se resolvió:

¹ Ver documento 101 del expediente digital.

² Ver documento 96 del expediente digital

³ Ver documento 94 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de entrega del depósito judicial No. 266601200 del 22 de junio de 2023, consignado a órdenes del Juzgado, por parte ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, por el valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$350.812.465), a la parte ejecutante; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría el título judicial No. 266601200, constituido el 22 de junio de 2023, por el valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$350.812.465), a la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, acorde a lo explicado en las consideraciones de esta providencia.”

Es dable mencionar que la Ley 1437 de 2011 no estableció un procedimiento para el proceso ejecutivo; sin embargo, la misma normatividad en el artículo 306 señaló que, en aquellos aspectos no contemplados en el código, se seguiría el Código de Procedimiento Civil, subrogado por el Código General del Proceso.

Pues bien, en relación a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, el artículo 318 del C.G. del P. dispone:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

En ese orden de ideas, frente al proveído del 14 de julio de 2023⁴, que negó por improcedente la solicitud de entrega de un depósito judicial, es claro que procede el recurso de reposición.

Ahora bien, cabe destacar que, la decisión cuestionada fue notificada por estado el día 17 de julio de 2023⁵, y que la parte ejecutante interpuso el recurso en escrito de julio 21 de 2023⁶, esto es, dentro de su término de ejecutoria, por lo que se procederá a su estudio.

El recurrente finca su inconformidad en los siguientes argumentos:

⁴ Ver documento 94 del expediente digital.

⁵ Ver documento 95 del expediente digital.

⁶ Ver documento 96 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“Pues bien, la demandada Organización Clínica General del Norte, teniendo en cuenta que había sido condenada a pagar una suma líquida de dinero, después de tres requerimientos efectuado por esta defensa, procedió a consignar (Depósito de Título Judicial) a favor de mis mandantes y a disposición del despacho la suma de Trescientos Cincuenta Millones Ochocientos Doce Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos (\$350.812.465).

Esta manifestación de voluntad de la demandad Organización Clínica General del Norte, es un reconocimiento EXPRESO de la obligación y el deseo de pagar la condena.

Si bien es cierto que el despacho no ha librado mandamiento ejecutivo en contra de los demandados, no menos cierto es que el auto de fecha 23 de marzo de 2023, OBJETO y fundamento del despacho para negar el pedimento y ordenar la devolución del Título Judicial, fue REVOCADO por el Tribunal de los Contencioso administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral - Sección “B”, Magistrado Ponente Luis Eduardo Cerra Jiménez, mediante auto de fecha 31 de mayo de 2023 (...) El auto fue notificado en estado de 01 de junio de 2023.

Con base en lo anterior, me permito concluir que no existen los motivos para mantener la decisión.”

Como se observa, manifiesta la parte demandante que el depósito judicial consignado a órdenes de este Juzgado, por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$350.812.465), constituye el reconocimiento expreso de la obligación a cargo de la Organización Clínica General del Norte, y que tiene su origen en la condena que, en segunda instancia, fuera proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico en providencia del 15 de mayo de 2020.

A su vez, refiere que el auto a través del cual el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, calendado 23 de marzo de 2023⁷, fue revocado en sede de segunda instancia por parte del H. Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante providencia del 31 de mayo de 2023.

Pues bien, revisada la actuación, se tiene que en auto pretérito del 23 de marzo de 2023⁸, esta Agencia Judicial negó el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante al no reunir el título ejecutivo con los requisitos sustanciales que demanda la jurisprudencia del Consejo de Estado; decisión que, como lo anotó el recurrente, fue revocada por parte de la Sección B del H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en providencia del 31 de mayo de 2023⁹, de cuya parte considerativa se extrae lo siguiente:

“Por lo anterior, cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial de carácter condenatoria, para su conformación únicamente se requiere que la misma se presente con constancia de su ejecutoria.

⁷ Ver archivo 83 del expediente digital.

⁸ Ver archivo 83 del expediente digital.

⁹ Ver documento 101 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Adicionalmente, el artículo 192 del CPACA, establece: “Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

Teniendo en cuenta la norma transcrita se tiene que, para el cumplimiento de sentencia por parte de las entidades públicas, el beneficiario de una sentencia debe presentar la solicitud de pago ante la entidad obligada, lo cual hizo la parte actora. El mencionado artículo no prevé que los ejecutantes deban aportar la respuesta emitida por la entidad obligada, sólo exige que el “beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

Por todo lo expuesto, como quiera que en el sub-lite, se encuentra satisfecho el requisito de exigibilidad, aspecto que consideró el a quo no se encontraba satisfecho, se revocará el auto de 23 de marzo de 2023, por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla se abstuvo de librar mandamiento de pago contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL –DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL – ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE. En su lugar, se ordenará al a quo examinar si el título ejecutivo reúne o no los demás requisitos exigidos en la ley, para librar o no mandamiento de pago.”

Encontrándose pendiente el estudio de admisibilidad del mandamiento de pago, con base en las consideraciones dadas por parte de la Sección B del H. Tribunal Administrativo del Atlántico.

Sin embargo, debe mencionarse que los dineros que se encuentran bajo custodia del Despacho, solo pueden ser liberados luego de que se aprueba la liquidación del crédito, es decir, con posterioridad a que se fije el monto definitivo que se debe pagar, lo anterior con fundamento en el artículo 447 del C.G. del P., aplicable por analogía en el *sub lite*, según el cual los dineros exigidos en un proceso ejecutivo y bajo custodia del respectivo juzgado, se entregan luego de que la liquidación del crédito sea aprobada¹⁰; lo cual no se encuentra dado en el particular caso, resultando en improcedente la solicitud de entrega del depósito judicial deprecada por el ejecutante.

Por lo expuesto, el Despacho no accederá al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto fechado 14 de julio de 2023¹¹, por lo que se mantendrá en firme la decisión que niega por improcedente la solicitud de entrega del depósito judicial No. 266601200 del 22 de junio de 2023, consignado a órdenes del Juzgado, a la parte ejecutante y que ordenó su devolución a la Organización Clínica General del Norte.

¹⁰ Al respecto consultar: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. (3 de junio de 2021). Radicado 25000-23-15-000-2021-00356-01. (C.P. Carmelo Perdomo Cuéter).

¹¹ Ver documento 94 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

- De la solicitud de aprobación del contrato de transacción.

De otro lado, advierte el Despacho que la apoderada judicial de la Organización Clínica General del Norte S.A.S., en escrito radicado en el buzón electrónico del Juzgado en fecha 14 de agosto de 2023¹², allegó contrato de transacción celebrado entre las partes, en los siguientes términos:

“CLÁUSULAS. PRIMERA: Los aquí denominados **ACREEDORES**, presentaron demanda judicial contra la aquí denominada **DEUDORA** y contra la entidad Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional de Colombia – Dirección General de Sanidad Militar – Dirección de Sanidad Naval, proceso que en primera instancia cursó en el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, con radicación 08001333300420160041400, el cual dictó sentencia de primera instancia el día 16 de febrero de 2018 negando las peticiones de los demandantes, habiendo impetrado contra tal sentencia los demandantes, recurso de apelación, del cual conoció el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO**, el cual dictó sentencia de segunda instancia el día 15 de mayo del 2020, mediante la cual revocó la de primera instancia y condenó a las demandadas al pago de las sumas de dineros que se relacionaron en la ratio decidendi de tal sentencia, en favor de los demandantes. **SEGUNDA.** Una vez regresó el proceso al juzgado de origen, la parte demandante presentó demanda ejecutiva, pretendiendo se libraría mandamiento de pago, el cual fue negado por el Despacho contra el cual el apoderado de los demandantes presentó los recursos de Ley, el cual actualmente se encuentra en trámite. **TERCERA.** Quienes intervienen en el presente instrumento, con el objeto de dar por terminado en todas sus partes el proceso ejecutivo al cual se ha hecho referencia, han acordado: Cancelar la **DEUDORA** a los **ACREEDORES** como valor del total de las sumas de dinero que se ordenó pagar en la sentencia que dictó el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO** y conforme a la liquidación realizada por el juzgado de origen de igual forma por todos y cada uno de los conceptos a que tuvieron derechos los **ACREEDORES**, la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$350.000.000.00)**, reiterándose que tal suma de dinero comprende en forma integral el total de los conceptos relacionados en la precitada sentencia y de igual forma, cualquier suma de dinero que por cualquier concepto debieren pagar la **DEUDORA** en favor de los **ACREEDORES**, incluyendo si hubiese lugar a ello, por el proceso ejecutivo que actualmente está en curso y por lo tanto, la diáfana voluntad de las partes es que el **ESTE DOCUMENTO** está revestido de todos los efectos de la transacción definitiva y por lo tanto hace tránsito a cosa juzgada y contra el mismo, no procede reclamo y/o recurso y/o acción judicial de ningún tipo, ya que esa es la diáfana voluntad de las partes. **PARÁGRAFO PRIMERO.** La suma de dinero acordada fue consignada por la **DEUDORA** ante el banco agrario a órdenes del **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO** según constancia debidamente aportada el 23 de junio de 2023. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** Queda pactado que se autoriza por parte de la **DEUDORA** a recibir el título consignado a órdenes del

¹² Ver documento 97 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Despacho a la cuenta aportada por los demandantes Cuentas de Ahorros No. 989077151 del Banco de Bogotá a nombre de DAVID ADOLFO POLANCO CASTRO, y así cumplir con el pago de lo acordado.
PARÁGRAFO TERCERO. *Se deja constancia que los efectos de la presente transacción en cuanto a la terminación del proceso al cual se ha hecho referencia comprenden en forma única a la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.S. (...)*

El artículo 312 del C.G. del P., en relación con el trámite de los acuerdos transaccionales celebrados entre las partes como forma de terminación anormal del proceso, reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

De lo anterior, se colige que, para que un acuerdo transaccional surta efectos jurídicos y de terminación al proceso, debe ser aceptado por el juez que conozca el proceso, quien debe verificar: (i) si se ajusta al derecho sustancial, (ii) si se celebró por todas las partes, y (iii) si versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso. Así mismo, se tiene que la transacción procede en cualquier etapa del litigio, antes de dictar sentencia.

Ahora bien, acerca del contrato de transacción en el proceso ejecutivo, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 25 de octubre de 2019, radicado 76001-23-33-000-2014-00481-01 (64054), consejero ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, sostuvo:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Como acto jurídico, la transacción tiene como objeto solucionar un conflicto o precaver uno eventual; por lo tanto, el primer presupuesto para que aquella se configure es la existencia de una disputa que no haya sido resuelta en sede judicial, bien porque no se ha acudido a una instancia de tal naturaleza o bien porque, habiéndolo hecho, dentro de la misma no se ha proferido aún una decisión en firme.

Ahora bien, uno de los principales efectos que genera el acuerdo transaccional es el de cosa juzgada, por el pacto de voluntades; en consecuencia, cuando se transa sobre la totalidad de los asuntos discutidos, las partes no pueden reavivar el conflicto acudiendo a la jurisdicción o, en caso que haya un proceso judicial en curso, habrá lugar a la terminación anormal del mismo.

En aquellos eventos en que se transige estando en curso un proceso judicial, es apenas obvio que el efecto procesal sea su terminación, pues, al dirimirse el conflicto, por sustracción de materia este carecerá de objeto sobre el cual pueda producirse un pronunciamiento por parte de la jurisdicción.

Más adelante mencionó en la misma sentencia:

La jurisprudencia de esta corporación ha avalado la posibilidad de celebrar acuerdos transaccionales dentro de los procesos ejecutivos.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado:

“El problema jurídico planteado concierne con la procedibilidad de la transacción como forma de terminación en un proceso ejecutivo.

(...)

*“La transacción dentro de un proceso, ... **por naturaleza sólo tiene cabida, en principio, en los juicios de cognición o de conocimiento,** toda vez que tiene por objeto que las partes acuerden terminar la litis, antes de que se profiera sentencia, o que proferida no se encuentre en firme, o las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de una sentencia (art. 340 C. P. C.). Y se dice que en principio sólo tiene cabida en los juicios de conocimiento debido a que **la transacción tiene por objeto terminar el litigio o controversia,** total o parcialmente, **objeto ajeno a los juicios ejecutivos salvo cuando se propongan excepciones de fondo, evento en el cual se torna en juicio de cognición.***

“A lo último se debe que la Ley 446 de 1998 disponga que el mecanismo de autocomposición por conciliación sólo tenga cabida cuando se propongan excepciones de mérito. En tal sentido, el artículo 70, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, señala que: ‘PARÁGRAFO 1. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito’.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

*“Y la procedibilidad de **la transacción o de la conciliación en juicio ejecutivo puede terminar el proceso ejecutivo** cuando el acuerdo logrado en **enervamiento total del título** reúne los elementos de validez que la Ley prescribe para su valor. Pero cuando la transacción o la conciliación no es total en el evento indicado, es obvio que el proceso no termina y sigue en lo no transigido o conciliado”¹³ (resaltado fuera de texto original).*

De la jurisprudencia transcrita se colige que cabe la posibilidad de realizar la transacción tanto en procesos declarativos como en los ejecutivos, en este caso, bajo ciertas condiciones o circunstancias, esto es, que se hayan propuesto excepciones de fondo, pues las pretensiones se tornarían inciertas y existiría un derecho dudoso¹⁴.

De conformidad con el precedente jurisprudencial transcrito, la transacción se constituye como el acuerdo suscrito entre las partes y que da terminación en forma extrajudicial a una disputa que no ha sido resuelta en sede judicial, al no haberse proferido aún una decisión en firme, **y que procede tanto en procesos declarativos como en los denominados ejecutivos, en este último evento, bajo la condición de haberse propuesto excepciones de fondo.**

En el particular, se tiene que no han sido propuestas excepciones de fondo, dado que no se encuentra ejecutoriado auto que libre mandamiento ejecutivo en contra de la Organización Clínica General del Norte, y en favor de los señores David Adolfo Polanco Castro, Ludy Candelaria Polanco Castro, Armando José Polanco Castro y David Enrique Polanco Medrano; por lo tanto, en esta instancia, no procede el estudio del contrato de transacción allegado por la apoderada judicial de la Organización Clínica General del Norte.

- Del estudio del título ejecutivo.

Como se indicó en párrafos anteriores, el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ, en providencia de segunda instancia de fecha 31 de mayo de 2023¹⁵, resolvió revocar el auto del 23 de marzo de 2023¹⁶, por medio del cual el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Dirección General de Sanidad Militar – Dirección de Sanidad Naval – Organización Clínica General del Norte y, en su lugar, ordenó a esta agencia

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 16 de septiembre de 2004, exp. 1998-01869 (27342) y sentencia de 19 de abril de 2001, exp. 19001-23-31-000-1999-2095-01(19369).

¹⁴ “Aunque en principio hemos venido sosteniendo que la transacción sólo es viable en los procesos declarativos, en los cuales la pretensión es incierta, puesto que es uno de los requisitos exigidos para que ese fenómeno pueda configurarse, tenemos que variar el criterio, pues es factible que en el ejecutivo, a pesar de la certeza del derecho – que la descartaría – este sí puede pasar a ser discutido o controvertido, lo cual sucede cuando el deudor propone excepciones que se dirigen a enervarlo totalmente, abriéndose, por ende, la posibilidad de que ocurra el medio de finalización que estudiamos” (AZULA CAMACHO, JAIME: “Manual de Derecho Procesal Civil. Procesos Ejecutivos” Tomo IV, pág. 248).

¹⁵ Ver documento 101 del expediente digital.

¹⁶ Ver documento 83 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

judicial examinar si el título ejecutivo reúne o no los demás requisitos exigidos en la ley, para librar o no mandamiento de pago.

De la parte considerativa de la señalada providencia, se extrae lo siguiente:

“Por lo anterior, cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial de carácter condenatoria, para su conformación únicamente se requiere que la misma se presente con constancia de su ejecutoria.

Adicionalmente, el artículo 192 del CPACA, establece: “Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

*Teniendo en cuenta la norma trascrita se tiene que, para el cumplimiento de sentencia por parte de las entidades públicas, el beneficiario de una sentencia debe presentar la solicitud de pago ante la entidad obligada, lo cual hizo la parte actora. **El mencionado artículo no prevé que los ejecutantes deban aportar la respuesta emitida por la entidad obligada, sólo exige que el “beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”***

Por todo lo expuesto, como quiera que en el sub-lite, se encuentra satisfecho el requisito de exigibilidad, aspecto que consideró el a quo no se encontraba satisfecho, se revocará el auto de 23 de marzo de 2023, por medio del cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla se abstuvo de librar mandamiento de pago contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL – ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE. En su lugar, se ordenará al a quo examinar si el título ejecutivo reúne o no los demás requisitos exigidos en la ley, para librar o no mandamiento de pago.”

Con base en los anteriores lineamientos, procede esta operadora judicial a determinar si el título ejecutivo traído por los demandantes reúne o no los demás requisitos exigidos en la ley, para librar o no mandamiento de pago, luego de que el H. Tribunal Administrativo del Atlántico considerara satisfecho el requisito de exigibilidad.

Pues bien, la acción ejecutiva está dispuesta en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica que constituyen título ejecutivo:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”***

La sentencia es la decisión judicial que pone fin al proceso de cognición en cualquier instancia y por el cual se desata el litigio aplicando las disposiciones



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

legales pertinentes. Es un acto procesal por medio del cual se produce la terminación normal del proceso.

Una vez en firme la sentencia, es necesario dar cumplimiento al primer cometido de la Justicia, esto es, ejecutar lo ordenado en ella. De nada sirve haber obtenido un resultado positivo en la sentencia, si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma.

La sentencia debe cumplirse en sus propios términos, estando las partes vencidas obligadas a cumplirlas en las formas y términos que en aquellas se consignan. El contenido, alcance y efectos de la sentencia, es el elemento esencial a partir del cual se construye el proceso de ejecución forzosa, ya que la base de éste es el contenido obligatorio de la sentencia a ejecutar.

Por su parte, el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, respecto al procedimiento ordena:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor (...)

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

La citada disposición debe armonizarse con el artículo 192 ibídem, el cual prescribe:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

Importa señalar que, de acuerdo a la jurisprudencia decantada por el Consejo de Estado¹⁷ en forma reiterada, el título ejecutivo debe estar compuesto por unos requisitos sustanciales y unos formales, así: (i) sustanciales: que en los documentos que sirven de base para la ejecución se encuentre consignada una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado; (ii) formales: que los documentos que integran el título ejecutivo conformen una unidad jurídica, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

En el caso sub judice, los demandantes trajeron como título ejecutivo la providencia del 15 de mayo de 2020¹⁸, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral-Sección B, y el proveído por el cual se adiciona la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2020¹⁹, proferido por la Sala de Decisión B del Tribunal Administrativo del Atlántico, la cual quedó ejecutoriada el 15 de enero de 2021, ello se extrae de la notificación del auto del 10 de diciembre de 2020²⁰ obrante en los documentos 60 y 61 del estante digital.

En la señalada providencia del 15 de mayo de 2020²¹, se dispuso:

“PRIMERO: Revocar, por las razones expuestas en este proveído, la sentencia denegatoria de las pretensiones de la demanda, proferida el 16 de febrero de 2018 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso de Reparación Directa de la referencia, la cual quedará, así:

“1. DECLARAR responsables a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR - DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL- ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, por los

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. (21 de octubre de 2021). Radicado 05001-23-31-000-1997-03264-01 (39391). (C.P. Nicolás Yepes Corrales). Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 19 de julio de 2017. Rad.: 25000-23-36-000-2016-01041-01(58341), Sentencia del 23 de marzo de 2017. Rad.: 53819 y Sentencia del 14 de mayo de 2014. Rad.: 33586, entre otras

¹⁸ Ver documento 54 del expediente digital de la referencia.

¹⁹ Ver documento 57 del expediente digital de la referencia.

²⁰ Ver documentos 60 y 61 del expediente digital de la referencia.

²¹ Ver documento 54 del expediente digital de la referencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

perjuicios causados a la parte demandante, como consecuencia de la Infección de piel y tejidos blandos por escaras en región sacra, que adquirió y desarrolló la señora INÉS ADELA CASTRO DE POLANCO (q.e.p.d), mientras estuvo Internada en la Organización Clínica General del Norte, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. CONDENAR a la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE pagar el 75%; y a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA - DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR - DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL- ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE el restante 25%, de las siguientes sumas:

2.1. Por concepto de PERJUICIOS MORALES, así:

2.1.1. 100 SMLMV PARA EL SEÑOR LUIS ENRIQUE POLANCO CASTRO, en calidad de hijo de la víctima, tal como se acredita con el registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla (folio 243 cuaderno principal)

2.1.2. 100 SMLMV PARA EL SEÑOR ARMANDO JOSÉ POLANCO CASTRO, en calidad de hijo de la víctima, tal como se acredita con el registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla (folio 244 cuaderno principal)

2.1.3. 100 SMLMV PARA EL SEÑOR DAVID ADOLFO POLANCO CASTRO, en calidad de hijo de la víctima, tal como se acredita con el registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla (folio 245 cuaderno principal)

2.1.4. 100 SMLMV PARA LA SEÑORA LUDY CANDELARIA POLANCO CASTRO, en calidad de hija de la víctima, tal como se acredita con el registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla (folio 242 cuaderno principal)

3. Denegar las demás pretensiones de la demanda de la referencia.

4. Ordenar que las cantidades resultantes de la liquidación de las condenas Impuestas en esta sentencia se indexen de acuerdo con la fórmula descrita en la parte motiva de esta providencia.

5. De la presente sentencia se dará cumplimiento en los términos de los artículos 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Sin costas.

7. Notificar esta sentencia conforme lo previsto en los Artículos 203 y 303 del CPACA."

SEGUNDO: Ordenar a la secretaría del tribunal que una vez quede ejecutoriada esta sentencia se devuelva el expediente al juzgado de origen, esto es, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla."

La anterior sentencia fue adicionada mediante proveído de fecha 07 de septiembre de 2020²², proferida por la Sala de Decisión B Magistrado Ponente Dr. LUIS EDUARDO CERRA JIMENEZ, por la cual resolvió:

²² Ver documento 57 del expediente digital de la referencia.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

1. ADICIONESE la parte considerativa de la sentencia de 15 de mayo de 2020, proferida por esta corporación judicial, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

2. ADICIONESE con un nuevo numeral, el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia de 15 de mayo de 2020, proferida por este Tribunal, de acuerdo a las consideraciones precedentes, el cual quedara así:

“-

PRIMERO: (...)

2.2. CONDENARA a la ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, a rembolsar a la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE los valores que esta tenga que pagar en razón de este fallo sin que estos superen el límite máximo de responsabilidad asegurado. El reembolso será exigible el día siguiente de que la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE haya indemnizado totalmente a los demandantes.
La mora ocasionara intereses moratorios.

3. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

En el título ejecutivo aparecen determinados los beneficiarios de la condena como: (i) Luis Enrique Polanco Castro, (ii) Armando José Polanco Castro, (iii) David Adolfo Polanco Castro, y (iv) Ludy Candelaria Polanco Castro.

Mediante auto del 7 de octubre de 2022²³, la Contadora de Tribunal Administrativo del Atlántico, remitió la liquidación solicitada por esta Agencia judicial el 12 de mayo de 2022²⁴, indicando que el total de crédito judicial corresponde al valor de \$393.894.033,30 de los cuales se condenó a la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE a pagar el 75% por concepto de perjuicios morales en favor de los ejecutantes, lo que equivale al valor de \$295.420.524,98; y a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL, a pagar el 25% restante, por concepto de perjuicios morales en favor de los ejecutantes, lo que equivale al valor de \$98.473.508,33.

Debiéndose advertir que, como precisó la parte demandante en memorial del 27 de marzo de 2023, *la solicitud de ejecución de la sentencia presenta ante el despacho judicial se dirige, únicamente, a que se libre mandamiento de pago en contra de la Organización Clínica General del Norte.*²⁵

Ahora bien, teniendo en cuenta ello y la sentencia que se ejecuta, encuentra el Despacho que los valores determinados por el contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico se encuentran desactualizados y no corresponden al

²³ Ver documento 77 del expediente digital de la referencia.

²⁴ Ver documento 75 del expediente digital de la referencia.

²⁵ Ver folio 10 documento 85 del expediente digital de la referencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

valor consignado por parte de la Organización Clínica General del Norte a órdenes de este Juzgado, razón por la que, antes de proceder a librar el mandamiento de pago, se ordenará remitir el presente proceso al Contador Público adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que proceda a realizar la liquidación del valor de la obligación contenida en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral – Sección B, el 15 de mayo de 2020, y adicionada mediante providencia de fecha 07 de septiembre de 2020, proferida por la Sala de Decisión B Magistrado Ponente LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ, para lo cual por secretaría se remitirá la totalidad del expediente digital para lo pertinente.

De otro lado, se advierte que, mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se advierte que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADVIERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obediencia de lo ordenado por superior funcional.
2. ADVERTIR que mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. ADVERTIR que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”.
4. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ, mediante providencia de mayo 31 de 2023.
5. NO REPONER el auto de fecha 14 de julio de 2023, por el cual se negó por improcedente la solicitud de entrega del depósito judicial No. 266601200 del 22 de junio de 2023 a la parte ejecutante y se ordenó su devolución a la organización Clínica General del Norte, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
6. ABSTENERSE de impartir aprobación, en esta oportunidad procesal, al contrato de transacción celebrado entre el apoderado judicial de los señores David Alfonso Polanco Castro, Armando José Polanco Castro, Ludy Candelaria Polanco Castro y David Enrique Polanco Medrano, con la apoderada judicial de la Organización Clínica General del Norte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. Antes de proveer sobre el mandamiento ejecutivo, ENVÍESE por secretaría, la totalidad del expediente al contador adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que realice la correspondiente liquidación de la obligación actualizada hasta la fecha, tal como se ordenó en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral – Sección B, el 15 de mayo de 2020, y adicionada mediante providencia de fecha 7 de septiembre de 2020, proferida por la Sala de Decisión B Magistrado Ponente LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
LA JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 147 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c8a772f06c623d7cbb9f3df8503f260f2d8e2d6e652004ec105f31139d476f**

Documento generado en 24/10/2023 12:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00096-01.
Medio de control o Acción	EJECUTIVO.
Demandante	TERESA DE JESÚS POLO VILORIA.
Demandado	ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. ANTECEDENTES.

Revisada la actuación, se tiene que la señora TERESA DE JESÚS POLO VILORIA, actuando por medio de apoderado, presentó ante esta jurisdicción demanda ejecutiva solicitando que se libre mandamiento de pago en contra del ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, por el valor de la condena impuesta en sentencia del 4 de junio de 2012¹, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla y confirmada en todas sus partes por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, magistrado ponente Luis Eduardo Cerra Jiménez, en proveído del 19 de diciembre de 2013.²

Posteriormente, en proveído del 2 de mayo de 2019³, el Juzgado resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva deprecado por la parte ejecutante; decisión que fue recurrida en sede de apelación por el apoderado judicial de la parte demandante, y concedido en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, a través de auto del 23 de mayo de 2019.⁴

Acto seguido, en calenda 17 de noviembre de 2022⁵, la Sala de Decisión Oral B del Tribunal Administrativo del Atlántico, magistrado ponente Ángel Hernández Cano, resolvió revoca el auto proferido el 2 de mayo de 2019⁶ por parte de esta Agencia Judicial; habiéndose dictado auto del 14 de abril de 2023⁷, obedeciendo y cumpliendo lo dictado por el superior.

Así mismo, se observa que en auto pretérito de julio 19 de 2023⁸, notificado en julio 21 de 2023⁹, se ordenó requerir al Área Metropolitana de Barranquilla, para que certificara el último salario devengado por la ejecutante al servicio de la entidad demandada como Profesional Universitario Código y Grado 340-01.

¹ Ver folio 9 – 17 documento 1 del expediente digital.

² Ver folio 20 – 28 documento 1 del expediente digital.

³ Ver documento 4 del expediente digital.

⁴ Ver documento 8 del expediente digital.

⁵ Ver documento 12 del expediente digital.

⁶ Ver documento 4 del expediente digital.

⁷ Ver documento 16 del expediente digital.

⁸ Ver documento 18 del expediente digital.

⁹ Ver documento 19 del expediente digital.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Ahora bien, mediante escrito adiado 24 de julio de 2023¹⁰, 08:30 a.m., el apoderado judicial de la parte actora, presentó desistimiento de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 314 y 315 del C.G. del P., aplicables por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto al desistimiento de las pretensiones, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).”

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

En el particular, considera el Despacho que se encuentran dados los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones, en razón a que no se ha proferido sentencia dentro del presente asunto.

Aunado a lo anterior, a folio 7 del documento digital No. 1 del estante, obra poder otorgado por parte de la ejecutante, señora Teresa de Jesús Polo Vilorio, al profesional del derecho Samuel Polo Acosta, con plenas facultades para desistir de la demanda.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada en fecha 24 de julio de 2023¹¹, y así se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

¹⁰ Ver documento 20 del expediente digital.

¹¹ Ver documento 20 del expediente digital.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Ahora bien, respecto a la condena en costas, el inciso 3° del artículo 316 del C.G. del P. establece que *el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió*.

No obstante, el Despacho no condenará en costas al ejecutante, por cuanto no se encuentra acreditado que las partes generaran actuaciones y gastos procesales sujetos de tasación en costas, tal como lo dispone el numeral 8°. Del artículo 365 del C.G.P. en concordancia con el art. 188 del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, es menester señalar que, bajo las reglas del código en cita la condena en costas no requiere de la apreciación o calificación de una conducta temeraria de la parte a la cual se le imponen, toda vez que en el régimen actual dicha condena se determina con fundamento en un criterio netamente objetivo, en este caso frente a la parte que ha desistido de lo pretendido, *“siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”*¹².

De otro lado, se advierte que, mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se advierte que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

¹² De acuerdo con la Corte Constitucional “La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”. Sentencia C-157/13. MP. Mauricio González Cuervo.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PRIMERO: ADVERTIR que mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: ADVERTIR que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”.

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva presentada por la señora TERESA DE JESÚS POLO VILORIA, a través de apoderado judicial, contra el ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: En consecuencia, dar por terminado el proceso, en virtud del inciso primero del artículo 314 del C.G. del P.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 147 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3c140a85a726919431ca28771db033e692aa797b22147b251d52ef41033107**

Documento generado en 24/10/2023 12:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00279-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MARÍA TERESA BELTRÁN PALACÍN.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se avizora que en escrito de contestación de demanda del 21 de julio de 2020¹, el apoderado judicial del Municipio de Soledad propuso las excepciones previas de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) caducidad; y las de mérito que denominó: (i) inexistencia de la obligación, (ii) improcedencia de la indexación de la sanción moratoria.²

A su turno, el apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en informe de contestación de demanda del 21 de julio de 2020³, propuso las excepciones previas de (i) inepta demanda, (ii) ausencia de integración del litisconsorcio necesario por pasiva; y las de mérito que tituló: (i) cobro indebido de la sanción moratoria en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y del fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, (ii) ausencia de ejecutoria de la Resolución No. 321 del 21 de noviembre de 2017 respecto el FOMAG, (iii) prescripción, (iv) pago de la obligación, (v) sostenibilidad financiera, (vi) el término señalado como sanción moratoria a cargo del Fomag y la Fiduprevisora es menor al que señala el demandante y la Secretaría de Educación.⁴

Así las cosas, resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este

¹ Ver documento 1 de la carpeta “02. Contestación municipio de soledad” del expediente digital.

² Ver folio 10 - 15 documento 1 carpeta “02. Contestación municipio de soledad” del expediente digital.

³ Ver documento 1 de la carpeta “01. Contestación Fiduprevisora” del expediente digital.

⁴ Ver folio 5 – 19 documento documento 1 de la carpeta “01. Contestación Fiduprevisora” del expediente digital.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

(i) Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sostiene frente a esta excepción la parte demandada MUNICIPIO DE SOLEDAD:

“Tal y como vimos en los argumentos planteados en esta contestación, el municipio de Soledad (Atlántico) es una entidad completamente independiente al ente responsable de la aprobación y pago de las prestaciones sociales que deben ser reconocidas a favor de los docentes afiliados al Fondo Nacional de

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), tal como acontece en este caso con relación a las pretensiones de la parte actora. De allí que, deba entenderse que mi representada no tiene legal ni contractualmente responsabilidad solidaria o subsidiaria con dicho fondo, y menos, con la entidad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de dicho fondo (Fiduciaria La Previsora S.A. (...)) Por tanto, teniendo claro que no puede pretenderse condenar al ente territorial por hechos ajenos a su voluntad, máxime cuando las actuaciones que realizó fueron ajustadas a la ley y la normatividad con la finalidad de cumplir con las funciones que en razón de la Ley 91 de 1989, Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005, Ley 1071 de 2006 y el Decreto 1075 de 2015, que les fueron confiadas, es menester declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de esta frente al litigio que nos ocupa, siendo la entidad llamada a responder el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien debe responder si reconoce de la sanción moratoria causada a favor de la aquí demandante.”⁵

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la Litis.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación, el Consejo de Estado ha precisado a través de su Sección Tercera, en sentencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, fechada diciembre 2 de 1999, Rad. 12323 la diferencia entre legitimación en la causa de hecho y la material; así:

“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- *A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si*
- *A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si*
- *D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si*
- *D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.*
- *Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.*

Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se

⁵ Ver folio 10 – 12 documento 1 de la carpeta “02. Contestación municipio de soledad” del expediente digital.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.

En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...)."

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁶, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Descendiendo al caso concreto, es claro que la falta de legitimación a la que se refiere la demandada, es la sustancial, en la medida que el Municipio de Soledad señala que como entidad no reconoce, rechaza o decide, si se otorga o no el reconocimiento de la sanción moratoria deprecada, sino que es el Fondo quien continua el trámite conforme la Ley 1071 de 2006; en ese entendido, se deduce que la legitimación atacada es la sustancial, y en tal sentido se difiere para su estudio con el fondo asunto en la correspondiente sentencia.

(ii) Excepción de caducidad.

El apoderado judicial del MUNICIPIO DE SOLEDAD planteó el medio exceptivo en los siguientes términos:

"De acuerdo a esta excepción, es notable que de acuerdo al numeral 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo¹⁴ no existe término de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión de la accionante y su apoderado, pues en

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 215 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.”⁷

Ahora bien, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA, regula el término para presentar la demanda, en diferentes escenarios, según el caso:

« [...] **Artículo 164.** Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

[...]

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo. [...]»

De conformidad con la norma parcialmente transcrita, para el estudio del presente asunto se debe tener en cuenta que cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo, el legislador no previó término de caducidad para su presentación oportuna, sino que puede ser presentada en cualquier tiempo.

En el caso que nos ocupa, se tiene que, por auto pretérito del 7 de febrero de 2022⁸, se declaró de oficio la ineptitud de la demanda al no haberse demostrado que la parte actora efectuó la reclamación administrativa tendiente al pago de sanción moratoria; decisión que fue revocada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico mediante providencia de septiembre 19 de 2022⁹, cuya parte resolutive dispuso: “***En vista de lo anterior, reconoce la Sala que, si bien en primera oportunidad existía razón para declarar probada la excepción de inepta demanda, lo cierto es que en esta oportunidad procesal del recurso de apelación la parte demandante logra acreditar haber peticionado en debida forma ante el ente territorial, perimiéndole de esta forma demostrar la existencia del silencio administrativo negativo.***”

Siendo así, como en el caso bajo estudio, la señora MARÍA TERESA BELTRÁN PALACÍN pretende la nulidad del acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo ante la petición radicada del 13 de junio de 2018, radicada el 19 de junio de 2018¹⁰, la demanda podía radicarse en cualquier tiempo, razón por la cual no debe observarse término de caducidad alguno.

En conclusión, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se presentó de manera oportuna, razón por la cual no prospera el medio exceptivo propuesto por el Municipio de Soledad.

(iii) Excepción de inepta demanda.

Argumentó el apoderado judicial del FOMAG:

⁷ Ver folio 15 documento 1 carpeta “02. Contestación municipio de soledad” del expediente digital.

⁸ Ver documento 28 del expediente digital.

⁹ Ver documento 37 del expediente digital.

¹⁰ Ver folio 7 documento 30 del expediente digital.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“Para el asunto, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales (...) Si lo anterior no fuera suficiente, la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad el acto administrativo demandado, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo aquí invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.”¹¹

Para resolver se considera que la excepción de inepta demanda, según la doctrina y la jurisprudencia, se refiere en forma exclusiva a la demanda presentada sin el lleno de todos o uno de los requisitos establecidos en la norma procesal, por lo cual el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, evidenciándose que los requisitos para la demanda en lo Contencioso Administrativo se encuentran establecidos en el artículo 162 del CPACA.

Ahora bien, sobre el requisito formal contenido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ha indicado el Consejo de Estado a través de su Sección Segunda, Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, sentencia del 7 de diciembre de 2011, radicación 11001-03-24-000-2009-00354-00 (2069-09), que este se satisface con la invocación normativa y la sustentación de los cargos, al respecto mencionó:

“Sea la oportunidad para manifestar, que a juicio de la Sala, la exigencia procesal contemplada en el numeral 4° del artículo 137 del C.C.A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica. Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el artículo 143 del C.C.A., aserto que ratifica el carácter formal de la exigencia plasmada en el artículo 137 numeral 4° ibídem.”

Descendiendo al caso concreto, estudiado el escrito de la demanda, se tiene por cumplida esta exigencia por la parte demandante, lo que puede verificarse a folios 7 a 14 del documento digital No. 1 del estante, en razón a que la accionante hizo una

¹¹ Ver folio 5 – 6 documento 1 de la carpeta “01. Contestación Fiduprevisora” del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

relación del marco normativo y jurisprudencial que considera violado por parte de las entidades demandadas, así mismo, dejó consignados en el libelo algunos extractos jurisprudenciales que pretende sean aplicados a la hora de resolver las pretensiones formuladas en la demanda y expuso las razones por las cuales considera ilegal el acto acusado.

Finalmente, debe decirse que no le asiste razón a la demandada cuando alega que la parte demandante no determinó con claridad el acto administrativo demandado, aduciendo, además, que se desconoce ante qué entidad promovió la actora solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria; por cuanto del acápite de las pretensiones (folio 1 del escrito de demanda) se tiene como demandado el acto administrativo ficto producto del silencio administrativo frente a la petición del 13 de junio de 2018, radicada el 19 de junio de 2018¹², ante la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de inepta demanda.

(iv) Ausencia de integración del litisconsorcio necesario por pasiva.

Fundamentó el apoderado judicial del FOMAG la presente excepción en lo siguiente:

“Descendiendo al caso en estudio, es claro que el acto demandado fue expedido por la Secretaria de Educación de Soledad, Atlántico, por ser ella la entidad competente para pronunciarse respecto el pago de las cesantías reclamado por la aquí demandante, de suerte que, la entidad territorial en cuestión debe estar vinculada a las resultas de este proceso, máxime si su retardo ocasionó que por parte de mis representadas, no pudieran acatar lo ordenado en el acto, dentro de los plazos legales. Y es que no pueden perderse de vista los problemas operativos de las entidades territoriales, entre ellos la mora en la expedición de los actos administrativos que reconocen la prestación económica, los cuales, superan con creces el término dispuesto por el legislador para resolver las respectivas solicitudes, hecho que, por demás, impide que el Fondo pague oportunamente tales prestaciones, luego si la mora no es generada por un hecho atribuible a la Fiduciaria, no habría lugar a condenarlo a pagar la sanción aquí exorada (...) Así las cosas, si bien es cierto que la parte demandante radicó la solicitud de reconocimiento de cesantías, también lo es que la entidad territorial superó con creces el término de 15 días hábiles para pronunciarse sobre el fondo de la misma, luego, si tal mora ocasionó un perjuicio, el mismo, en momento alguno debe ser asumido por mi representada, por lo que se solicita la integración del contradictorio con la respectiva Secretaria de Educación, para que esta con sus recursos, responda por la sanción aquí deprecada, por así disponerlo el parágrafo del artículo 57 ibidem.”¹³

¹² Ver folio 7 documento 30 del expediente digital.

¹³ Ver folio 7 – 10 documento 1 carpeta “01. Contestación Fiduprevisora” del expediente digital.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹⁴ ha precisado que los litisconsortes son aquellas personas que deben ser vinculadas al proceso, en virtud de un interés directo en el resultado, cuya falta de citación es causal de nulidad y que al ser cotitulares de la relación jurídico-material con la pretensión, determinan el desarrollo del proceso y deben quedar cobijados de forma idéntica y uniforme por la sentencia que decida la controversia

Ahora, la parte demandada funda la excepción propuesta indicando que la parte actora no demandó en el presente asunto a la Secretaría de Educación del ente territorial, cuando es la entidad que se constituye como empleadora de la demandante y la competente para pronunciarse respecto al pago de la prestación deprecada en la demanda.

Advierte desde ya ésta judicatura que no comparte los argumentos expuestos por la demandada, como quiera que el ente territorial ha sido convocado como parte demandada a fin de resolver el objeto de la Litis en el presente asunto, tal como se observa en el auto admisorio de fecha 18 de diciembre de 2019¹⁵.

Por lo expuesto, se declarará no probada la excepción de “ausencia de integración del litisconsorcio necesario por pasiva”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Pues bien, dado que los antecedentes administrativos fueron allegados al expediente mediante escritos del 10 de febrero¹⁶, 16 de marzo¹⁷ y 28 de octubre de 2021¹⁸, y en vista de que las excepciones previas han sido resueltas, estima esta Agencia Judicial que se cuenta con el acervo probatorio suficiente para emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, por lo que se procederá en dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, elcual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes,

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 4 de febrero de 2021, Rad. 47001-23-31-000-2000-00368-01 y auto de 18 de marzo de 2019, Rad. 11001-03-24-000-2017-00474-00A. Sección Tercera, Subsección B, auto de 8 de junio de 2018, Rad. 54001-23-33-000-2016-00486-01(60314).

¹⁵ Ver folio 47 – 48 documento 1 del expediente digital.

¹⁶ Ver documento 9 del expediente digital.

¹⁷ Ver documento 10 del expediente digital.

¹⁸ Ver documento 27 del expediente digital.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. *Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).*

Al tenor de la norma transcrita, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por el término de diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

De otro lado, se advierte que, mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se advierte que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1. ADVERTIR que mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

2. ADVERTIR que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”.
3. Declarar como no probada la excepción de “caducidad”, propuesta por el Municipio de Soledad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
4. Declarar como no probadas las excepciones de “inepta demanda” y “ausencia de integración del litisconsorcio necesario por pasiva”, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
5. Diferir para la sentencia la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por el Municipio de Soledad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
6. Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.
7. Se les advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

8. Se advierte a las partes intervinientes que únicamente tendrá validez las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo j04adminbag@cendoj.ramajudicial.gov.co. Este Despacho NO remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho Judicial, para adoptar las medidas necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 147 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS
7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4196736b6c23a8de138157c047e815f33bdfc32511423c9ef1d8636fcfe0358**

Documento generado en 24/10/2023 12:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00227-00
Ley	1437 de 2011.
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	YURLEIDIS ANDREA REYES MORALES Y OTROS.
Demandado	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – IPS UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA – CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL OINSAMED S.A.S. – SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN – LABORATORIO CLÍNICO ROL POSITIVO – MI RED BARRANQUILLA IPS S.A.S.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I.CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se advierte que mediante informe adiado 18 de mayo de 2022¹, la empresa de mensajería 4-72 aportó al expediente informe de trazabilidad de los Oficios No. 0064 de fecha 26 de febrero de 2021² y No. 0153 de 25 de junio de 2021³, en el cual informa que las comunicaciones dirigidas al LABORATORIO CLINICO ROL POSITIVO no pudieron ser entregadas; circunstancia que se puso en conocimiento de la parte actora a través de auto de agosto 2 de 2022⁴.

Posteriormente, a través de auto del 14 de julio de 2023⁵, notificado el 17 de julio de 2023⁶, se ordenó a la parte demandante cumplir con la carga procesal de surtir la notificación personal de la demanda al LABORATORIO CLÍNICO ROLL POSITIVO, en el término de quince (15) días, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En efecto, se observa que por correo electrónico del 21 de julio de 2023⁷, 10:02 a.m., la parte actora notificó el auto admisorio de la demanda⁸ al accionado LABORATORIO CLÍNICO ROL POSITIVO, al buzón miguelmillanmillan@gmail.com, sin embargo, no remitió copia de la demanda y de todos su anexos a la demandada.

Pues bien, se avizora que en calenda 22 de agosto de 2023⁹, el apoderado judicial del LABORATORIO CLÍNICO ROL POSITIVO solicitó al Despacho el Link del expediente digital, a fin de ejercer la defensa de su representada, del cual se corrió traslado a través

¹ Ver documento 33 del expediente digital.

² Ver documento 20 del expediente digital.

³ Ver documento 22 del expediente digital.

⁴ Ver documento 34 del expediente digital.

⁵ Ver documento 37 del expediente digital.

⁶ Ver documento 38 del expediente digital.

⁷ Ver documento 39 del expediente digital.

⁸ Ver documento 8 del expediente digital.

⁹ Ver documento 41 del expediente digital.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

de la secretaría del Juzgado en fecha 28 de agosto de 2023, como se comprueba en el documento digital No. 42 del estante, por lo que la demandada contaba hasta el **19 de octubre de 2023** para allegar escrito de contestación de demanda.

En efecto, se observa que el LABORATORIO CLÍNICO ROL POSITIVO, allegó informe de contestación en calenda 12 de octubre de 2023¹⁰, 02:22 p.m., es decir, dentro del término de ejecutoria.

De otro lado, se advierte que, en escrito del 22 de agosto de 2023¹¹, el abogado Daniel Millán Millán, solicitó que se le reconozca personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del LABORATORIO CLÍNICO ROL POSITIVO, para lo cual aportó poder otorgado por el representante legal de la mencionada sociedad, señor Miguel Millán Millán.

Sin embargo, el profesional del derecho omitió aportar la documentación que acredite la calidad de representante legal del señor Miguel Millán Millán; por lo anterior, previo a reconocerle personería jurídica, se ordenará requerirle para que allegue el certificado de existencia y representación legal del LABORATORIO CLÍNICO ROL POSITIVO.

Por otra parte, en escrito adiado 24 de julio de 2023¹², el apoderado sustituto de la parte demandante, allegó al buzón electrónico del Despacho renuncia al poder otorgado. Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

¹⁰ Ver documento 43 del expediente digital.

¹¹ Ver documento 41 del expediente digital.

¹² Ver documento 40 del expediente digital.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda (...)

En razón del memorial de renuncia allegado y acreditada la comunicación enviada a su apoderado principal de la parte actora, procederá el despacho a aceptar la renuncia presentada por el abogado Jonathan Alejandro Romero Vargas (visible en archivo 40 del estante digital).

Se advierte que, mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se advierte que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADVERTIR que mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.
2. ADVERTIR que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023,



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "constitucionalismo, justicia y derechos humanos".

3. Téngase por contestada la demanda por parte del LABORATORIO CLÍNICO ROL POSITIVO S.A.S.
4. Aceptar la renuncia del abogado Jonathan Alejandro Romero Vargas, como apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad con lo manifestado en memorial del 24 de julio de 2023.
5. REQUERIR al abogado Daniel Millán Millán para que aporte el certificado de existencia y representación legal del LABORATORIO CLÍNICO ROL POSITIVO o documentación que acredite la calidad de representante legal de dicha entidad, del señor Miguel Millán Millán, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 147 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS
7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5d43e9a5aaf2a2b023e3c8b0001204e48ce6febdfab930ae59c52f5779528b**

Documento generado en 24/10/2023 12:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00234-00.
LEY	1437 de 2011.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE	ANDRÉS DAVID DONADO RIVERA Y OTROS.
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las pruebas decretadas en audiencia inicial del 10 de agosto de 2022¹, fueron debidamente recaudadas. Así mismo, se advierte que en dicha diligencia se ordenó oficiar a la Fiscalía 28 Local de Barranquilla para que aportara copia de la investigación penal con SPOA 080016001067201906411, lo cual fue reiterado en proveídos del 26 de enero², 21 de marzo³ y 19 de julio de 2023.⁴

En efecto, se observa que mediante correo electrónico del 21 de julio de 2023⁵, 05:02 p.m., la Asistente de Fiscal II de la Fiscalía 28 Local de Barranquilla, señora Eysi Rivera Miranda, allegó la documentación requerida anteriormente.

Siendo así, considera el Juzgado pertinente fijar fecha para recepcionar los testimonios de los señores Bladimir Enrique Polo Cuenta, José Ángel González Jiménez y Gustavo Alcazar de la Hoz, solicitados por la parte demandante; pruebas testimoniales que fueron decretadas en audiencia inicial de agosto 10 de 2022⁶; **para lo cual, el apoderado judicial de la parte demandante deberá aportar los correos electrónicos en los cuales puedan ser notificados, en virtud del principio de colaboración de naturaleza constitucional.**

Razón por la que se ordenará citar a las partes, testigos y demás intervinientes, para el **día 7 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 9.30 A.M.**, por la aplicación de TEAMS para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

LOS CITADOS DEBEN COMPARECER AL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, EN EL DÍA Y HORA SEÑALADO PARA RECEPCIÓN DE LA PRUEBAS, MIENTRAS LOS ABOGADOS LO HARÁN DE FORMA REMOTA.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

¹ Ver documento 12 del expediente digital.

² Ver documento 14 del expediente digital.

³ Ver documento 16 del expediente digital.

⁴ Ver documento 18 del expediente digital.

⁵ Ver documento 21 del expediente digital.

⁶ Ver documento 12 del expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. EQUIPO DE CÓMPUTO, TABLETAS Y MOVILES: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3.- MICROFONO Y CAMARA: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, con constancia del envío al correo de este juzgado.

Se advierte que, mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se advierte que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "constitucionalismo, justicia y derechos humanos", por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1. ADVERTIR que mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.
2. ADVERTIR que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”.
3. Fíjese el día **7 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 9.30 A.M.** para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.
4. Cítese a los señores Bladimir Enrique Polo Cuenta, José Ángel González Jiménez y Gustavo Alcazar de la Hoz, testimonios solicitados por la parte demandante, para que comparezcan a la diligencia.
5. **LOS CITADOS DEBEN COMPARECER AL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, EN EL DÍA Y HORA SEÑALADO PARA RECEPCIÓN DE LA PRUEBAS, MIENTRAS LOS ABOGADOS LO HARÁN DE FORMA REMOTA.**
6. **REQUERIR a la parte demandante para que, mediante informe dirigido al buzón electrónico del Despacho, indiquen los correos electrónicos al cual pueden ser citados los testigos.**
7. La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, con constancia del envío al correo de este juzgado.



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

8. Envíese por secretaría el link para acceder al expediente a las partes.
9. Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.
10. Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 147 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE
2023 A LAS (7:30 AM)

Antonio Fontalvo
Villalobos SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

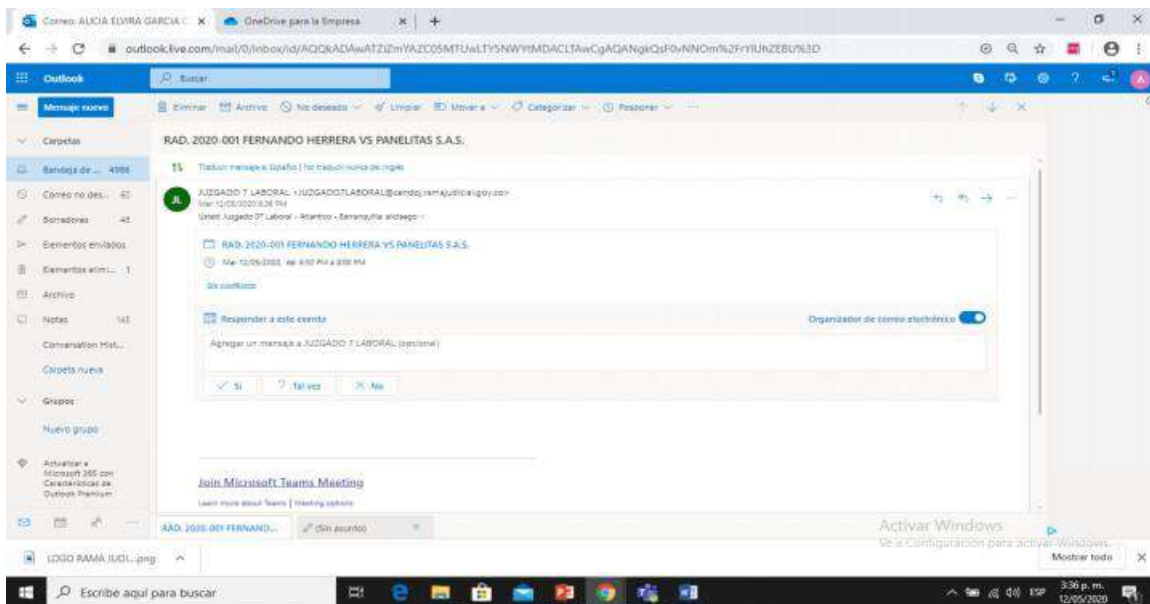


SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



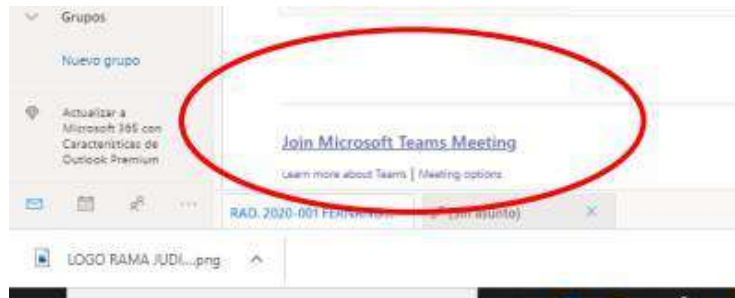
Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:

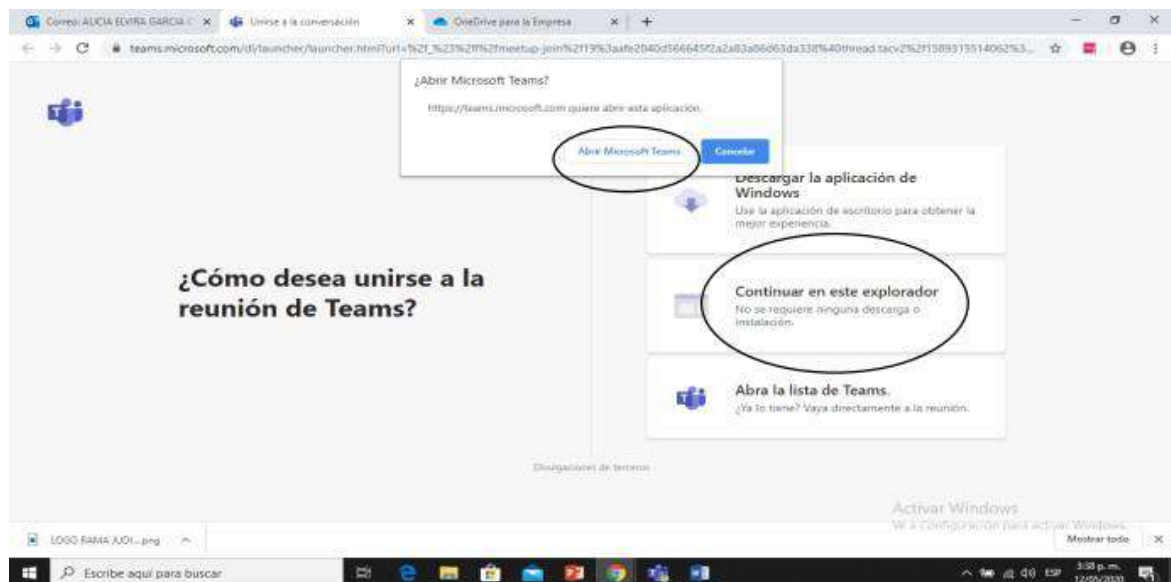


SC5780-4-2

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

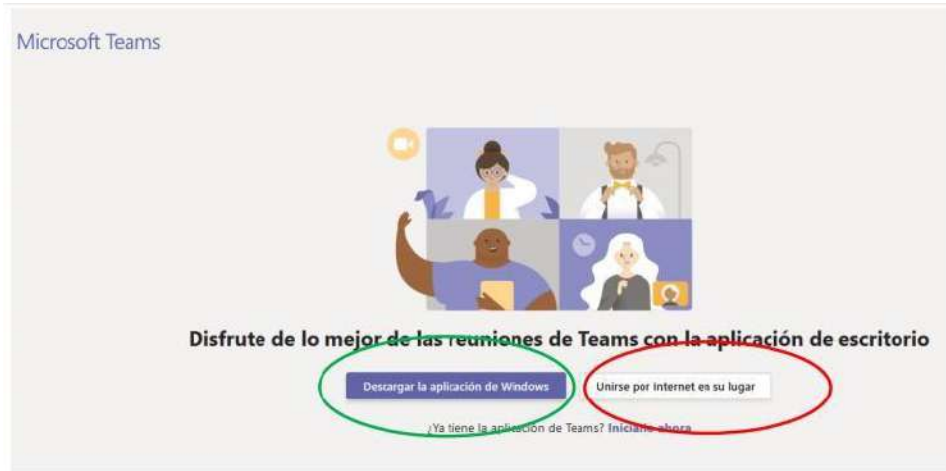


Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



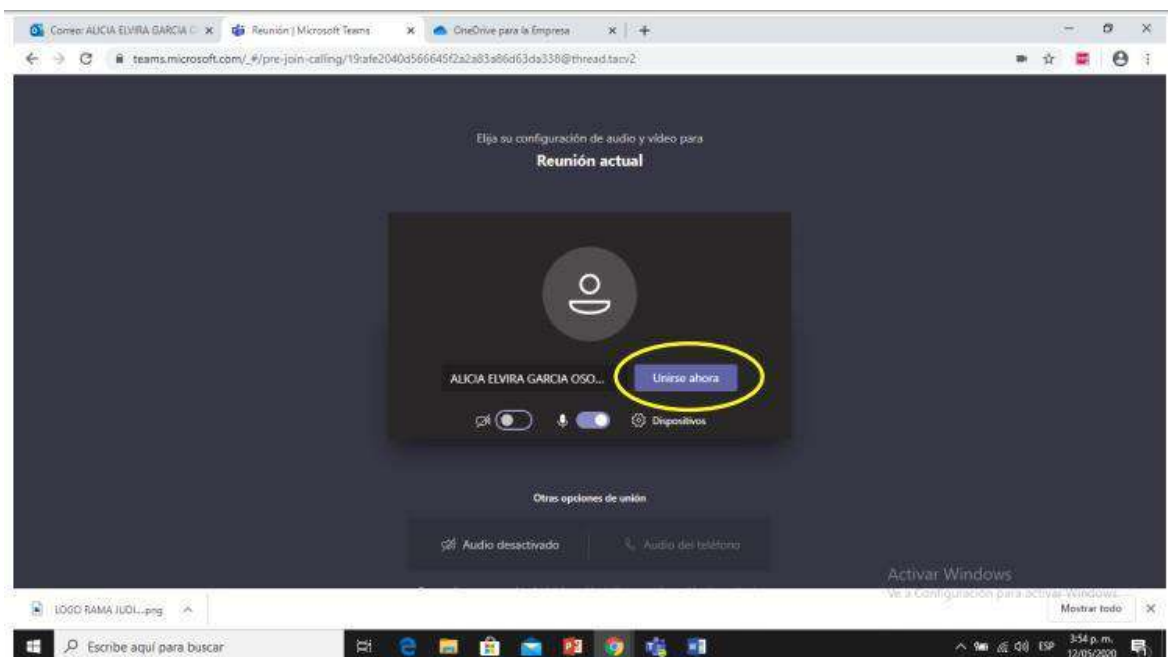
Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones,

vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:

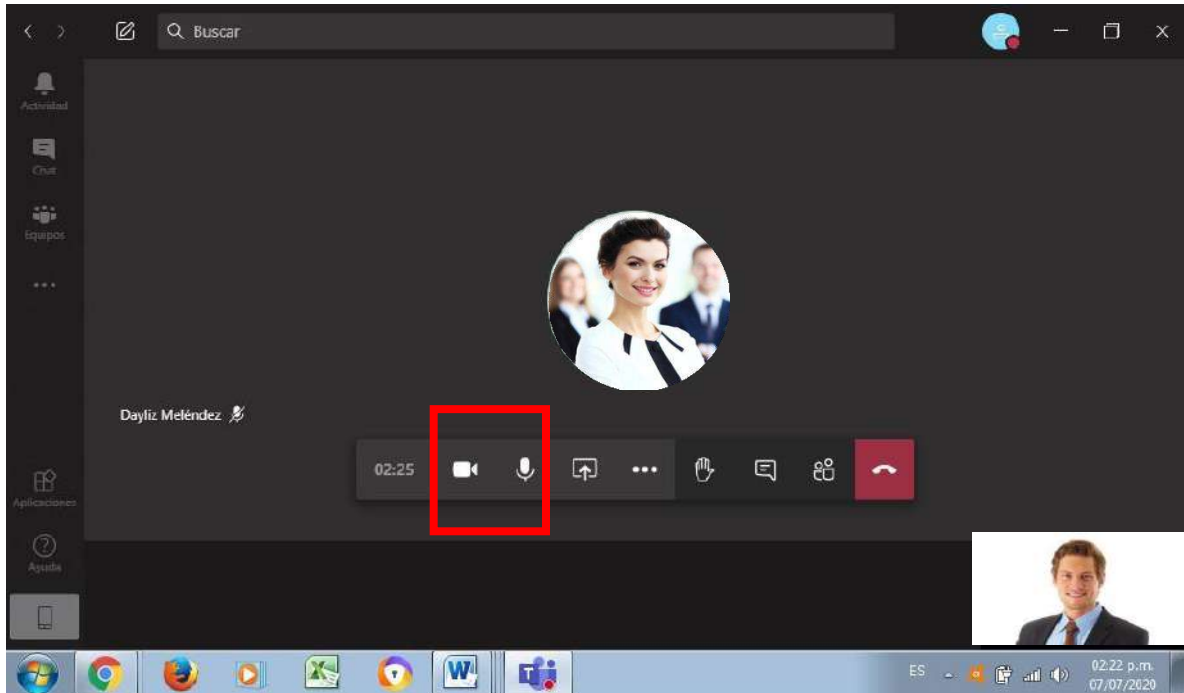


SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de
lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

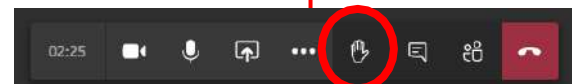
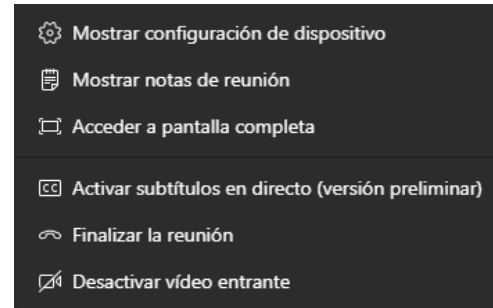
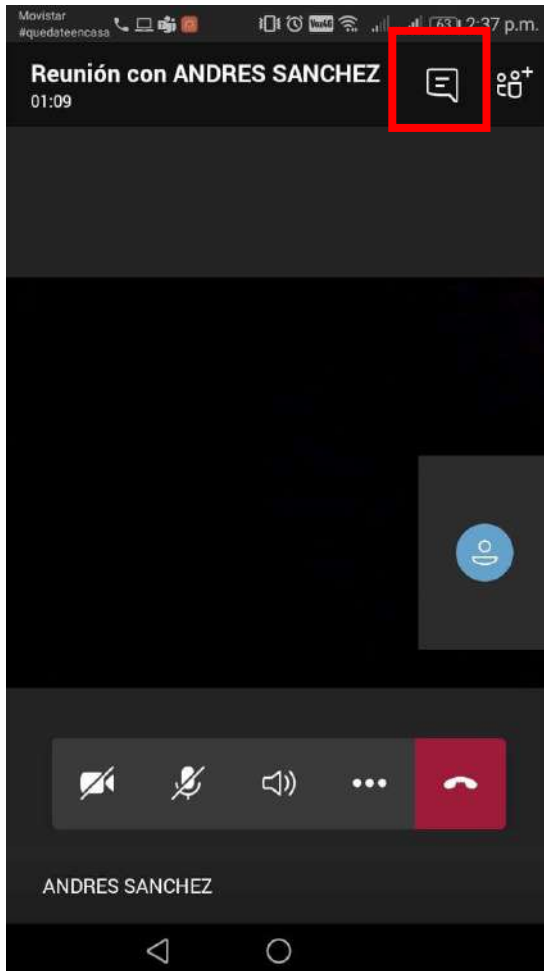


2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



SC5780-4-2

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



Cámara

Micrófono

Chat

Participantes

Compartir

Colgar

Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste
antecedentemente a la práctica de la diligencia.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96e3d0a8aab05978dc56470beab8dd723892ed8e01dfd83187a8a4a5fdaf14f**

Documento generado en 24/10/2023 12:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00001-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	IRENE SOFÍA GUELL FLÓREZ.
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se tiene que las excepciones previas fueron resueltas en auto pretérito de agosto 2 de 2022¹ y que la prueba de oficio decretada en audiencia inicial del 17 de noviembre de 2022², fue allegada por parte de la Subsecretaría de Talento Humano del Departamento del Atlántico el 24 de julio de 2023³.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los antecedentes administrativos fueron allegados por la entidad demandada en calenda 3 de agosto de 2022⁴, estima esta Agencia Judicial que se cuenta con el acervo probatorio suficiente para emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, por lo que se procederá en dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ Ver documento 13 del expediente digital.

² Ver documento 18 del expediente digital.

³ Ver documento 29 del expediente digital.

⁴ Ver documento 15 del expediente digital.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. *Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los petitionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).*

Al tenor de la norma transcrita, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por el término de diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

También se observa que el apoderado judicial de la demandada UGPP, a través de memorial del 13 de octubre de 2023⁵, informó al Despacho acerca del cambio de dirección electrónica para notificaciones judiciales; por lo que se ordenará a la secretaría del Juzgado que, en lo sucesivo, lo actuado dentro del proceso sea notificado a la parte demandada al correo electrónico solucionesjuridicasdelacosta@gmail.com.

De otro lado, se advierte que, mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se advierte que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

⁵ Ver documento 31 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

1. ADVERTIR que mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.
2. ADVERTIR que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”.
3. Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.
4. Se les advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.
5. Se advierte a las partes intervinientes que únicamente tendrá validez las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo j04adminbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co. Este Despacho NO remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho Judicial, para adoptar las medidas necesarias.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

6. ORDENAR a la secretaría del Juzgado que, en lo sucesivo, lo actuado dentro del proceso sea notificado a la parte demandada al correo electrónico solucionesjuridicasdelacosta@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 147 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS
7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2609c82d1fee053b723faaa68f608adcc37639755e0558d658cef8879ea083**

Documento generado en 24/10/2023 12:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00019-00
Medio de control	EJECUTIVO.
Demandante	MARY ELENA BAUSSA MIRANDA.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se observa que mediante correo electrónico del 9 de octubre de 2023¹, 03:55 p.m., el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó el impulso procesal.

En efecto, se evidencia que a través de auto del 24 de octubre de 2022², notificado el 25 de octubre de 2022, como se constata en el documento digital No. 17 del estante, se remitió la totalidad del expediente de la referencia al contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que realizara la correspondiente liquidación de la obligación hasta la fecha, tal como se ordenó en la sentencia proferida en segunda instancia por Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral-Sección B, el 3 de julio de 2015, teniendo en cuenta los factores salariales percibidos por la señora MARY ELENA BAUSSA MIRANDA, verificables en el documento digital No. 15 del expediente digital.

Sin embargo, a la fecha de expedición de este proveído, se echa de menos la liquidación efectuada por el contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, por lo que se ordenará oficiarle con el fin de que informe al Despacho el estado de la liquidación solicitada mediante auto de octubre 24 de 2022, dentro del proceso ejecutivo 08001-33-33-004-2022-00019.

De otro lado, se advierte que, mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se advierte que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso

¹ Ver documento 18 del expediente digital.

² Ver documento 16 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADVERTIR que mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.
2. ADVERTIR que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”.
3. OFICIAR al contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que indique al Despacho el estado de la liquidación solicitada mediante providencia de octubre 24 de 2023, dentro del proceso ejecutivo 08001-33-33-004-2022-00019, en la que se dispuso:

*“ÚNICO: Antes de proveer sobre el mandamiento ejecutivo, ENVÍESE por secretaría, la totalidad del expediente de la referencia al contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que realice la correspondiente liquidación de la obligación hasta la fecha, tal como se ordenó en la sentencia proferida en segunda instancia por Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral- Sección B, el 3 de julio de 2015, **teniendo en cuenta los factores salariales percibidos por la señora MARY ELENA BAUSSA MIRANDA**, (documento digital No. 15).”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 147 DE HOY 25 DE OCTUBRE
DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d377cf22cde934bd908d67905068e5466eb8dbc2da42abbeb221935f3724c7**

Documento generado en 24/10/2023 12:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00025-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	RAFAEL ÁNGEL LARA ZÁRATE.
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto del 28 de noviembre de 2022¹, 1° de febrero², 21 de marzo³ y 19 de julio de 2023⁴, se dispuso oficiar nuevamente a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD para que aportara: (i) constancia de consignación de cesantías correspondientes al año 2013 de la demandante, e (ii) informe de salarios devengados por la accionante en el año 2013. Sin embargo, la entidad demandada no ha aportado la documentación solicitada en forma completa, por lo que se dispondrá requerirle nuevamente en ese sentido, **so pena de dar aplicación al artículo 44 del C.G. del P. y 59 de la Ley 270 de 1996.**

De otro lado, se tiene que mediante correo electrónico del 25 de agosto de 2023⁵, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó acceso al expediente electrónico; por lo tanto, se ordenará que, por secretaría, se proceda al envío del link del expediente digital al correo electrónico ronavarro2010@gmail.com, de lo cual deberá dejarse la respectiva constancia en el estante.

De otro lado, se advierte que, mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se advierte que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

¹ Ver documento 13 del expediente digital de la referencia.

² Ver documento 16 del expediente digital de la referencia.

³ Ver documento 18 del expediente digital de la referencia.

⁴ Ver documento 22 del expediente digital de la referencia.

⁵ Ver documento 24 del expediente digital de la referencia.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADVERTIR que mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.
2. ADVERTIR que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "constitucionalismo, justicia y derechos humanos".
3. **OFICIESE POR QUINTA VEZ a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD**, para que remita la siguiente documentación:
 - (i) Salarios devengados en el año 2013 por la señora RUBY MERCEDES NIEBLES BOVEA (Q.E.P.D.), identificada con cédula de ciudadanía No. 32.828.727
 - (ii) Constancia de consignación de las cesantías, en los porcentajes incrementados, correspondientes al año 2013 en el respectivo fondo de cesantías de la señora RUBY MERCEDES NIEBLES BOVEA (Q.E.P.D.), identificada con cédula de ciudadanía No. 32.828.727.
4. Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.
5. Por secretaría, remítase el link del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante, al correo electrónico: ronavarro2010@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 147 DE HOY 25 DE OCTUBRE
DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b2e3f49587d7af53300c9b421f76d581ca243018de11486acadb0b017b3d537**

Documento generado en 24/10/2023 12:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00069-02.
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS).
Demandante	ESTACIÓN DE SERVICIOS S.J. S.A.S.
Demandado	ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL BARRANQUILLA VERDE.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital, se observa que por auto del 20 de mayo de 2022¹ se inadmitió la demanda de la referencia por: (i) no haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, (ii) falta de estimación razonada de la cuantía; y se declaró que las pretensiones tendientes a obtener la nulidad del auto No. 0509 de 28 de julio de 2020 y auto No. 1021 del 19 de octubre de 2020, no son susceptibles de control judicial, continuando el proceso frente a las pretensiones de nulidad que recaen sobre la Resolución No. 0606 de marzo 23 de 2021 y Resolución No. 3712 del 29 de septiembre de 2021, ambas expedidas por el Establecimiento Público Ambiental Barranquilla Verde.

Contra la anterior decisión, la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio de apelación a través de memorial del 1° de junio de 2022², frente a lo cual, el Despacho mediante providencia del 8 de junio de 2022³, resolvió no reponer el auto del 20 de mayo de 2022 y denegó el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

Frente a ello, la apoderada judicial de la parte demandante radicó recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio el de queja, por medio de memorial radicado el 14 de junio de 2022⁴, prosiguiendo el Juzgado a pronunciarse en proveído del 24 de junio de 2022⁵, mediante el cual resolvió no reponer el aludido auto de junio 8 de 2022 y ordenó la remisión del expediente al superior para que sea surtido el recurso de queja interpuesto.

Así mismo, se advierte que mediante auto del 29 de agosto de 2022⁶, se rechazó la demanda por no haberse agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, decisión que fue recurrida en sede de apelación por la parte actora.⁷

Seguidamente, en auto del 21 de abril de 2023⁸, notificado a esta agencia judicial en agosto 18 de 2023⁹, la sala de decisión A del H. Tribunal Administrativo del Atlántico, magistrado ponente CRISTÓBAL CHRISTIANSEN MARTELO, determinó que la parte demandante acreditó en oportunidad que agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación

¹ Ver documento 3 del expediente digital.
² Ver documento 5 del expediente digital.
³ Ver documento 8 del expediente digital.
⁴ Ver documento 10 del expediente digital.
⁵ Ver documento 12 del expediente digital.
⁶ Ver documento 16 del expediente digital.
⁷ Ver documento 18 del expediente digital.
⁸ Ver documento 23 del expediente digital.
⁹ Ver documento 25 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

extrajudicial, en consecuencia, dispuso revocar el auto fechado 29 de agosto de 2022, proferido por el Despacho y que rechazó la demanda.

Posteriormente, se observa que, por auto del 8 de septiembre de 2023¹⁰, el juzgado dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por la sala de decisión A del H. Tribunal Administrativo del Atlántico, magistrado ponente CRISTÓBAL CHRISTIANSEN MARTELO, en providencia de abril 21 de 2023 y ordenó el reingreso del expediente a fin de proceder a su estudio de admisión.

Así las cosas, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se admite el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por la ESTACIÓN DE SERVICIO E.D.S. S.J. S.A.S., contra el ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL BARRANQUILLA VERDE.

De otro lado, se advierte que, mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se advierte que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "constitucionalismo, justicia y derechos humanos", por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADVERTIR que mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: ADVERTIR que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora

¹⁰ Ver documento 26 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”.

TERCERO: Notifíquese por Estado a la parte demandante ESTACIÓN DE SERVICIO E.D.S. S.J. S.A.S.

CUARTO: Notifíquese personalmente de la presente decisión al demandado ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL BARRANQUILLA VERDE, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificaciones@barranquillaverde.gov.co); al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

QUINTO: De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

OCTAVO: Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

NOVENO: Téngase a la abogada María José Murillo Casallins, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, en la forma y términos del poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

DÉCIMO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 aplicable al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 147 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2023
A LAS (7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149448ced6d3bacceb75f17af740663391f3d811ee80d1e03559b5be5c735a5e**

Documento generado en 24/10/2023 12:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00079-00.
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ALIRIO JOSÉ DUQUE ROSALES.
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, advierte el despacho que el 11 de septiembre de 2023¹, se profirió sentencia dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Dicha sentencia fue notificada el día 21 de septiembre de 2023, conforme aparece en el archivo No. 21 del expediente digital.

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, mediante memorial radicado el 5 de octubre de 2023², a las 03:53 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así pues, estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2023³, esta Agencia Judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, en consonancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se advierte que, mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13

¹ Archivo 20 del expediente digital.

² Archivo 22 del expediente digital.

³ Archivo 20 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se advierte que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADVERTIR que mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.
2. ADVERTIR que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”.
3. Concédase ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, el recurso de apelación -efecto suspensivo- interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de septiembre 11 de 2023, proferida por este juzgado.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

4. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 147 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41124167721dfc9ce5730f99130ffa5e238a8024203f003a69d4f3c01d997db**

Documento generado en 24/10/2023 12:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00148-00.
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	RITA ISABEL GÓMEZ MALDONADO.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, advierte el despacho que el 8 de septiembre de 2023¹, se profirió sentencia dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Dicha sentencia fue notificada el día 11 de septiembre de 2023, conforme aparece en el archivo No. 25 del expediente digital.

Inconforme con lo resuelto, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, mediante memorial radicado el 5 de octubre de 2023², a las 03:42 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

No obstante, se advierte que el recurso de alzada contra la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2023³, fue interpuesto en forma extemporánea, habiendo fenecido la oportunidad legal para su presentación el **4 de octubre de 2023**. Siendo así, se impone negar el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, en consonancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se advierte que, mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Archivo 24 del expediente digital.

² Archivo 26 del expediente digital.

³ Archivo 24 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Finalmente, se advierte que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "constitucionalismo, justicia y derechos humanos", por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADVERTIR que mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.
2. ADVERTIR que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "constitucionalismo, justicia y derechos humanos".
3. NEGAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de septiembre 8 de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 147 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005677d62ab92b9d876355e18932c45c768d06fd4c17d4c368c6ec6343578a07**

Documento generado en 24/10/2023 12:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00246-00.
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	DIANA LEONOR GLORIÁN MENDOZA.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, advierte el despacho que el 11 de septiembre de 2023¹, se profirió sentencia dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Dicha sentencia fue notificada el día 11 de septiembre de 2023, conforme aparece en el archivo No. 17 del expediente digital.

Inconforme con lo resuelto, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, mediante memorial radicado el 5 de octubre de 2023², a las 03:38 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

No obstante, se advierte que el recurso de alzada contra la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2023³, fue interpuesto en forma extemporánea, habiendo fenecido la oportunidad legal para su presentación el **4 de octubre de 2023**. Siendo así, se impone negar el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, en consonancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se advierte que, mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Archivo 16 del expediente digital.

² Archivo 18 del expediente digital.

³ Archivo 16 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Finalmente, se advierte que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "constitucionalismo, justicia y derechos humanos", por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADVERTIR que mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.
2. ADVERTIR que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "constitucionalismo, justicia y derechos humanos".
3. NEGAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de septiembre 11 de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 147 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ddad6c4e0d86e55c1345f0cac361e6df9be5664c5fb5b4cb0f62f584280882**

Documento generado en 24/10/2023 12:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00260-00.
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	JESÚS ENRIQUE MARÍN MARCHENA.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, advierte el despacho que el 11 de septiembre de 2023¹, se profirió sentencia dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Dicha sentencia fue notificada el día 11 de septiembre de 2023, conforme aparece en el archivo No. 26 del expediente digital.

Inconforme con lo resuelto, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, mediante memorial radicado el 5 de octubre de 2023², a las 03:40 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

No obstante, se advierte que el recurso de alzada contra la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2023³, fue interpuesto en forma extemporánea, habiendo fenecido la oportunidad legal para su presentación el **4 de octubre de 2023**. Siendo así, se impone negar el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, en consonancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se advierte que, mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Archivo 25 del expediente digital.

² Archivo 27 del expediente digital.

³ Archivo 25 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Finalmente, se advierte que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADVERTIR que mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.
2. ADVERTIR que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”.
3. NEGAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de septiembre 11 de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 147 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bb4f2f64f8ac73cf694bdc16f72dd7752c59ab7b4ea992f5e1f6e9f7ad21e6**

Documento generado en 24/10/2023 12:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00277-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	JORGE LEONARDO BORJA LUNA Y OTROS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se observa que en audiencia inicial celebrada el 16 de mayo de 2023¹, se dispuso oficiar a la Fiscalía 41 Seccional de Barranquilla para que allegara las diligencias surtidas dentro del proceso penal radicado bajo el SPOA No. 080016001055202002656; y al JUZGADO 174 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR Y POLICIAL, para que remitiera las actuaciones desplegadas dentro de la indagación preliminar No. 1972; ambos procesos adelantados por los hechos ocurridos el día 6 de junio de 2020 en el barrio 7 de abril de la ciudad de Barranquilla, en donde resultó herido el señor Jorge Leonardo Borja Luna durante una actividad policial. Esto se hizo a través de Oficio No 33, 34 y 35 del 16 de mayo de 2023.²

Posteriormente, en atención al informe rendido por parte del JUZGADO 174 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR Y POLICIAL³, mediante auto del 14 de julio de 2023⁴, se dispuso oficiar a la FISCALÍA 2 ESPECIALIZADA DE BARRANQUILLA (mauricio.chiquillo@fiscalia.gov.co ; dirsec.atlantico@fiscalia.gov.co) y a la FISCALÍA 68 SECCIONAL DE BARRANQUILLA (sandra.hernandezc@fiscalia.gov.co ; dirsec.atlantico@fiscalia.gov.co), para que aclararan al Despacho ante cuál de esas autoridad reposa el expediente SPOA **080016001055202002656**, remitido por competencia por parte del JUZGADO 174 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR Y POLICIAL y, consecuentemente, aportaran las actuaciones y diligencias surtidas dentro del mismo. Sin embargo, no han rendido el informe solicitado, por lo que se les requerirá nuevamente en ese sentido.

Así mismo, se echa de menos pronunciamiento por parte de la Fiscalía 41 Seccional de Barranquilla (dirsec.atlantico@fiscalia.gov.co ; nicolas.bustos@fiscalia.gov.co), lo cual incumple con la obligación contenida en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se dispondrá requerirle por tercera vez.

De otro lado, se advierte que, mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Ver documento 16 del expediente digital.
² Ver documentos 18 – 20 del expediente digital.
³ Ver documento 21 del expediente digital.
⁴ Ver documento 22 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Finalmente, se advierte que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADVERTIR que mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.
2. ADVERTIR que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”.
3. **OFÍCIESE POR SEGUNDA VEZ a la FISCALÍA 2 ESPECIALIZADA DE BARRANQUILLA** (mauricio.chiquillo@fiscalia.gov.co ; dirsec.atlantico@fiscalia.gov.co), para que en el término improrrogable de diez (10) días, informe al Despacho si ante esa autoridad reposa el expediente SPOA **080016001055202002656**, adelantado por los hechos ocurridos el día 6 de junio de 2020 en el barrio 7 de abril de la ciudad de Barranquilla, en donde resultó herido el señor JORGE LEONARDO BORJA LUNA durante una actividad policial, remitido por competencia por parte del JUZGADO 174 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR Y POLICIAL. En caso de reposar la carpeta penal **080016001055202002656** en ese despacho de Fiscalía, se le requiere para que aporte las actuaciones y diligencias surtidas dentro del mismo.
4. **OFÍCIESE POR SEGUNDA VEZ a la FISCALÍA 68 SECCIONAL DE BARRANQUILLA** (sandra.hernandezc@fiscalia.gov.co ; dirsec.atlantico@fiscalia.gov.co), para que en el término improrrogable de diez (10) días, informe al Despacho si ante esa autoridad reposa el expediente SPOA **080016001055202002656**, adelantado por los hechos ocurridos el día 6 de junio de 2020 en el barrio 7 de abril de la ciudad de Barranquilla, en donde resultó herido el señor JORGE LEONARDO BORJA LUNA durante una actividad policial, remitido por competencia por parte del JUZGADO 174 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR Y POLICIAL. En caso de reposar la carpeta





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

penal **080016001055202002656** en ese despacho de Fiscalía, se le requiere para que aporte las actuaciones y diligencias surtidas dentro del mismo

5. **REQUERIR POR TERCERA VEZ** a la **FISCALÍA 41 SECCIONAL DE BARRANQUILLA** (dirsec.atlantico@fiscalia.gov.co ; nicolas.bustos@fiscalia.gov.co), allegue, a esta causa todas y cada una de las actuaciones y diligencias surtidas dentro del proceso penal radicado bajo el SPOA No. **080016001055202002656**, adelantado por los hechos ocurridos el día 6 de junio de 2020, en el barrio 7 abril de Barranquilla - Atlántico, en donde resulto herido el señor JORGE LEONARDO BORJA LUNA, en su glúteo derecho, durante una actividad policial.
6. Advertir a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 147 DE HOY 25 DE OCTUBRE
DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e43dbd452daf8ab622d12002a48ae6de6766169d398fe53ded1b7f392219322**

Documento generado en 24/10/2023 12:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00301-00.
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MERLY ESTHER SANDOVAL SARMIENTO.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE MALAMBO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, advierte el despacho que el 8 de septiembre de 2023¹, se profirió sentencia dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Dicha sentencia fue notificada el día 11 de septiembre de 2023, conforme aparece en el archivo No. 24 del expediente digital.

Inconforme con lo resuelto, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, mediante memorial radicado el 5 de octubre de 2023², a las 03:42 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

No obstante, se advierte que el recurso de alzada contra la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2023³, fue interpuesto en forma extemporánea, habiendo fenecido la oportunidad legal para su presentación el **4 de octubre de 2023**. Siendo así, se impone negar el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, en consonancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se advierte que, mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre

¹ Archivo 23 del expediente digital.

² Archivo 25 del expediente digital.

³ Archivo 23 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se advierte que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADVERTIR que mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.
2. ADVERTIR que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”.
3. Concédase ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, el recurso de apelación -efecto suspensivo- interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de septiembre 8 de 2023, proferida por este juzgado.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

4. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 147 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1675b44a32e306e8c3c5e3a3b2d6dc6e98899442a40673269aff3917caa7e8**

Documento generado en 24/10/2023 12:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00318-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	AURORA TERESA SÁNCHEZ BAUZA, SHIRLI TERESA VILLARREAL SÁNCHEZ, SALOME SOFIA VILLARREAL SANCHEZ, YARLI DAYANA SÁNCHEZ BAUZA Y FREDDY JUNIOR SUÁREZ SÁNCHEZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en audiencia inicial del 3 de agosto de 2023¹, se ordenó lo siguiente:

1. Oficiar a la **FISCALÍA 11 DE LA UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA O A LA UNIDAD DE VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL – HOMICIDIOS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA Y/O UNIDAD DE VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL Y OTROS DE BARRANQUILLA**, ubicada en la carrera 45 No. 33 – 10 piso 8, lugar donde funciona la Fiscalía Seccional de Barranquilla, a efectos para que con destino de este proceso allegue copia de toda la carpeta que contiene los elementos materiales probatorios y evidencia física contenidos en la noticia criminal No. 0800160010552021001681, por los delitos de abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto, lesiones personales y homicidio doloso, de que fue víctima el señor **HÉCTOR RAFAEL VILLARREAL GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la C.C. 1.130.294.076 expedida en Puerto Colombia – Atlántico.
2. Oficiar al señor **JUEZ 173 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE BARRANQUILLA** con sede en el Comando de la Policía Metropolitana de barranquilla, carrera 43 No. 47 – 53 de la ciudad de Barranquilla, a efectos de que envíe con destino de este proceso: (i) copia autenticada y legible de todo el proceso penal radicado inicialmente con el No. IP-2480 que se está tramitando en contra de policiales por el homicidio de que fue víctima el señor **HÉCTOR RAFAEL VILLARREAL GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, causado con proyectil de arma de fuego de dotación oficial disparado por miembros de la Policía Nacional, durante un mal procedimiento policial, en hechos ocurridos el día 11 de abril de 2021, siendo aproximadamente las 17:00 horas, en la calle 10 No. 5 – 70 barrio Eduardo Santos – La Playa de la ciudad de Barranquilla, resultando herido de gravedad el señor **HÉCTOR RAFAEL VILLARREAL GONZÁLEZ**, quien no participó en el procedimiento policial y posteriormente falleció.
3. Oficiar al señor **JEFE DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**, ubicado en el primer piso del Comando Central de la Policía Nacional, con dirección en la carrera 43 No. 47 – 53 de la ciudad de Barranquilla, a efectos de que envíe con destino a este proceso: copia autenticada y legible de toda la investigación disciplinaria No. EE-MEBAR-2021-1184 que se está tramitando en contra de policiales por el homicidio de que fue objeto el señor **HÉCTOR RAFAEL VILLARREAL GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**, causado con proyectil de arma de fuego de dotación oficial disparado por miembros de la Policía Nacional, durante un mal procedimiento policial, en hechos ocurridos el día 11 de abril de 2021, siendo

¹ Ver documento 13 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

aproximadamente las 17:00 horas, en la calle 10 No. 5 – 70 barrio Eduardo Santos – La Playa de la ciudad de Barranquilla, resultando herido de gravedad el señor HÉCTOR RAFAEL VILLARREAL GONZÁLEZ, quien no participó en el procedimiento policial y posteriormente falleció.

4. Oficiar al **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – REGIONAL NORTE – UNIDAD BÁSICA DE BARRANQUILLA**, con dirección en la carrera 21 B con calle 57 esquina de la ciudad de Barranquilla, a efectos de que envíe con destino a este proceso: (i) copia del informe que contiene el dictamen de fecha 12 de abril de 2021,, realizado al cadáver del señor HÉCTOR RAFAEL VILLARREAL GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la C.C. 1.130.294.076 expedida en Puerto Colombia, Atlántico, por las lesiones y posterior muerte producidas con arma de fuego en hechos de fecha 11 de abril de 2021, donde recibió herida con proyectil de arma de fuego y falleció el día 12 de abril de 2021.
5. Oficiar al **GERENTE DEL PASO LA PLAYA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA y/o GERENTE DE MIRED BARRANQUILLA IPS**, ubicado en la dirección carrera 17D No. 17 – 56 La Playa de la ciudad de Barranquilla, a efectos de que envíe con destino de este proceso: (i) copia auténtica y legible de la historia clínica del señor HÉCTOR RAFAEL VILLARREAL GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la C.C. 1.130.294.076 expedida en Puerto Colombia, Atlántico, de todas las atenciones recibidas el día 11 de abril de 2021, donde le prestaron los primeros auxilios por las lesiones producidas con arma de fuego en hechos de fecha 11 de abril de 2021, donde recibió herida con proyectil de arma de fuego con orificio de entrada y de salida en pierna.
6. Oficiar al **GERENTE DEL HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA y/o GERENTE DE MIRED BARRANQUILLA IPS**, ubicado en la dirección carrera 33 No. 33 – 09 de la ciudad de Barranquilla, a efectos de que envíe con destino de este proceso: (i) copia auténtica y legible de la historia clínica del señor HÉCTOR RAFAEL VILLARREAL GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la C.C. 1.130.294.076 expedida en Puerto Colombia, Atlántico, de todas las atenciones recibidas el día 11 de abril de 2021, donde fue ingresado por traslado del Paso La Playa, por las lesiones producidas con arma de fuego en hechos de fecha 11 de abril de 2021, donde recibió herida con proyectil de arma de fuego con orificio de entrada y sin orificio de salida en pierna izquierda.”

Pues bien, revisada la actuación, se echa de menos pronunciamiento por parte de las siguientes entidades: (i) FISCALÍA 11 DE LA UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA O A LA UNIDAD DE VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL – HOMICIDIOS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA Y/O UNIDAD DE VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL Y OTROS DE BARRANQUILLA, (ii) JUZGADO 173 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE BARRANQUILLA, (iii) JEFE DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, (iv) DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – REGIONAL NORTE – UNIDAD BÁSICA DE BARRANQUILLA, (v) GERENTE DEL PASO LA PLAYA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA y/o GERENTE DE MIRED BARRANQUILLA IPS, (vi) GERENTE DEL HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA y/o GERENTE DE MIRED BARRANQUILLA IPS, por lo que se dispondrá requerirles nuevamente en ese sentido.

De otro lado, se advierte que, mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023,





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se advierte que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADVERTIR que mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.
2. ADVERTIR que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”.
3. OFICIAR por SEGUNDA VEZ a la **FISCALÍA 11 DE LA UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA O A LA UNIDAD DE VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL – HOMICIDIOS DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA Y/O UNIDAD DE VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL Y OTROS DE BARRANQUILLA** (dirsec.atlantico@fiscalia.gov.co) ubicada en la carrera 45 No. 33 – 10 piso 8, lugar donde funciona la Fiscalía Seccional de Barranquilla, a efectos para que con destino de este proceso allegue copia de toda la carpeta que contiene los elementos materiales probatorios y evidencia física contenidos en la noticia criminal No. 0800160010552021001681, por los delitos de abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto, lesiones personales y homicidio doloso, de que fue víctima el señor HÉCTOR RAFAEL VILLARREAL GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la C.C. 1.130.294.076 expedida en Puerto Colombia – Atlántico.
4. OFICIAR por SEGUNDA VEZ al **JUZGADO 173 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE BARRANQUILLA** mebar.juz173@policia.gov.co ;





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

juez173deipmpol@justiciamilitar.gov.co con sede en el Comando de la Policía Metropolitana de Barranquilla, carrera 43 No. 47 – 53 de la ciudad de Barranquilla, a efectos de que envíe con destino de este proceso: (i) copia autenticada y legible de todo el proceso penal radicado inicialmente con el No. IP-2480 que se está tramitando en contra de policiales por el homicidio de que fue víctima el señor HÉCTOR RAFAEL VILLARREAL GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), causado con proyectil de arma de fuego de dotación oficial disparado por miembros de la Policía Nacional, durante un mal procedimiento policial, en hechos ocurridos el día 11 de abril de 2021, siendo aproximadamente las 17:00 horas, en la calle 10 No. 5 – 70 barrio Eduardo Santos – La Playa de la ciudad de Barranquilla, resultando herido de gravedad el señor HÉCTOR RAFAEL VILLARREAL GONZÁLEZ, quien no participó en el procedimiento policial y posteriormente falleció.

5. OFICIAR por SEGUNDA VEZ al **JEFE DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA** (Deata.coman@policia.gov.co), ubicado en el primer piso del Comando Central de la Policía Nacional, con dirección en la carrera 43 No. 47 – 53 de la ciudad de Barranquilla, a efectos de que envíe con destino a este proceso: copia autenticada y legible de toda la investigación disciplinaria No. EE-MEBAR-2021-1184 que se está tramitando en contra de policiales por el homicidio de que fue objeto el señor HÉCTOR RAFAEL VILLARREAL GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), causado con proyectil de arma de fuego de dotación oficial disparado por miembros de la Policía Nacional, durante un mal procedimiento policial, en hechos ocurridos el día 11 de abril de 2021, siendo aproximadamente las 17:00 horas, en la calle 10 No. 5 – 70 barrio Eduardo Santos – La Playa de la ciudad de Barranquilla, resultando herido de gravedad el señor HÉCTOR RAFAEL VILLARREAL GONZÁLEZ, quien no participó en el procedimiento policial y posteriormente falleció.
6. OFICIAR por SEGUNDA VEZ al **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – REGIONAL NORTE – UNIDAD BÁSICA DE BARRANQUILLA** (notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co ; drnorte@medicinalegal.gov.co), con dirección en la carrera 21 B con calle 57 esquina de la ciudad de Barranquilla, a efectos de que envíe con destino a este proceso: (i) copia del informe que contiene el dictamen de fecha 12 de abril de 2021,, realizado al cadáver del señor HÉCTOR RAFAEL VILLARREAL GONZÁLEZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la C.C. 1.130.294.076 expedida en Puerto Colombia, Atlántico, por las lesiones y posterior muerte producidas con arma de fuego en hechos de fecha 11 de abril de 2021, donde recibió herida con proyectil de arma de fuego y falleció el día 12 de abril de 2021.
7. OFICIAR por SEGUNDA VEZ al **GERENTE DEL PASO LA PLAYA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA y/o GERENTE DE MIREB BARRANQUILLA IPS** (miredbarranquilla@miredips.org ; opisciotti@mired.org), ubicado en la dirección carrera 17D No. 17 – 56 La Playa de la ciudad de Barranquilla, a efectos de que envíe con destino de este proceso: (i) copia auténtica y legible de la historia clínica del señor HÉCTOR RAFAEL VILLARREAL GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la C.C. 1.130.294.076 expedida en Puerto Colombia, Atlántico, de todas las atenciones recibidas el día 11 de abril de 2021, donde le prestaron los primeros auxilios por las lesiones producidas con arma de fuego en hechos de fecha 11 de abril de 2021, donde recibió herida con proyectil de arma de fuego con orificio de entrada y de salida en pierna.
8. OFICIAR por SEGUNDA VEZ al **GERENTE DEL HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA y/o GERENTE DE MIREB BARRANQUILLA IPS** (clopez@miredips.org ; miredbarranquilla@miredips.org), ubicado en la dirección carrera 33 No. 33 – 09 de la ciudad de Barranquilla, a efectos de que envíe con destino de este proceso: (i) copia auténtica y legible de la





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

historia clínica del señor HÉCTOR RAFAEL VILLARREAL GONZÁLEZ (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la C.C. 1.130.294.076 expedida en Puerto Colombia, Atlántico, de todas las atenciones recibidas el día 11 de abril de 2021, donde fue ingresado por traslado del Paso La Playa, por las lesiones producidas con arma de fuego en hechos de fecha 11 de abril de 2021, donde recibió herida con proyectil de arma de fuego con orificio de entrada y sin orificio de salida en pierna izquierda.”

9. ADVERTIR a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 147 DE HOY 25 DE OCTUBRE
DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0d50e8717937b2cd6af9248650d01d149f920bb60828b2ddef069692d3efb9**

Documento generado en 24/10/2023 12:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00347-00.
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	HERMES ENRIQUE ORTÍZ MAZA.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, advierte el despacho que el 11 de septiembre de 2023¹, se profirió sentencia dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Dicha sentencia fue notificada el día 11 de septiembre de 2023, conforme aparece en el archivo No. 23 del expediente digital.

Inconforme con lo resuelto, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, mediante memorial radicado el 5 de octubre de 2023², a las 03:48 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

No obstante, se advierte que el recurso de alzada contra la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2023³, fue interpuesto en forma extemporánea, habiendo fenecido la oportunidad legal para su presentación el **4 de octubre de 2023**. Siendo así, se impone negar el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, en consonancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se advierte que, mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Archivo 22 del expediente digital.

² Archivo 24 del expediente digital.

³ Archivo 22 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Finalmente, se advierte que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "constitucionalismo, justicia y derechos humanos", por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADVERTIR que mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.
2. ADVERTIR que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "constitucionalismo, justicia y derechos humanos".
3. NEGAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de septiembre 11 de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 147 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



30-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27fd41e7d1c406b026301ece56d3f061abf1b3c1b950d73df2f459451953c0a**

Documento generado en 24/10/2023 12:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00356-00.
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MARCO AURELIO RECUERO BALLESTAS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, advierte el despacho que el 11 de septiembre de 2023¹, se profirió sentencia dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Dicha sentencia fue notificada el día 11 de septiembre de 2023, conforme aparece en el archivo No. 19 del expediente digital.

Inconforme con lo resuelto, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, mediante memorial radicado el 5 de octubre de 2023², a las 03:42 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

No obstante, se advierte que el recurso de alzada contra la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2023³, fue interpuesto en forma extemporánea, habiendo fenecido la oportunidad legal para su presentación el **4 de octubre de 2023**. Siendo así, se impone negar el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, en consonancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se advierte que, mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Archivo 18 del expediente digital.

² Archivo 20 del expediente digital.

³ Archivo 18 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Finalmente, se advierte que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADVERTIR que mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.
2. ADVERTIR que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”.
3. NEGAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de septiembre 11 de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 147 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



80-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7418d8a472b3de9a94873a242a6eb602ff8385537831b3ce7f9d3b375ca5a842**

Documento generado en 24/10/2023 12:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00381-00.
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ANA IRASEMA ORTEGA ALTAHONA.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, advierte el despacho que el 11 de septiembre de 2023¹, se profirió sentencia dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Dicha sentencia fue notificada el día 11 de septiembre de 2023, conforme aparece en el archivo No. 23 del expediente digital.

Inconforme con lo resuelto, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, mediante memorial radicado el 5 de octubre de 2023², a las 03:28 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

No obstante, se advierte que el recurso de alzada contra la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2023³, fue interpuesto en forma extemporánea, habiendo fenecido la oportunidad legal para su presentación el **4 de octubre de 2023**. Siendo así, se impone negar el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, en consonancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se advierte que, mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre

¹ Archivo 22 del expediente digital.

² Archivo 24 del expediente digital.

³ Archivo 22 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se advierte que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto. En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADVERTIR que mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.
2. ADVERTIR que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”.
3. NEGAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de septiembre 8 de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 147 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8f6d55bef9c010fa0fcc3775b10d3eb69d23ffc2f32f2731aecce0cf62c88e**

Documento generado en 24/10/2023 12:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00408-00
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	HADA LUZ ARÉVALO OROZCO.
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que las entidades demandadas, Departamento del Atlántico y Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentaron memorial de contestación dentro del término de ejecutoria.¹

Precisado lo anterior, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las excepciones previas de (i) inepta demanda por falta de los requisitos formales, (ii) caducidad, (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva; y las de mérito que denominó: (i) inexistencia de la obligación, (ii) inexistencia del deber de la Nación – Mineducación – FOMAG – de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes, (iii) imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa “liquidación de la cesantía”, realizada por el ente territorial, con la de “consignación de la cesantía”, para extender las previsiones indemnizatorias de la Ley 50 de 1990, (iv) régimen especial docente, no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad, (v) imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía, (vi) procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico, (vii) técnica de distinción (distinguishing) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter pares, (viii) no procedencia de la condena en costas, y la (ix) genérica.²

A su turno, el Departamento del Atlántico presentó la excepción previa de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; y las de mérito que denominó como: (i) improcedencia del pago respecto al Departamento del Atlántico, (ii) falta de demostración del fundamento violatorio o infracción para la sanción a cargo del Departamento del Atlántico, (iii) inexistencia de la obligación a cargo del Departamento del Atlántico, (iv) de la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria, y la (v) genérica.³

¹ Ver documento 13 y 14 del expediente digital.

² Ver folio 38 – 54 documento 13 del expediente digital.

³ Ver folio 20 – 32 documento 14 del expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Pues bien, vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Atlántico, resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negritas nuestras)



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

Así mismo, es menester indicar que en el expediente aparece acreditado que las demandadas Departamento del Atlántico y Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumplieron con la carga procesal del envío simultáneo del escrito de contestación de demanda a la parte demandante, como se constata a folio 1 del documento digital No. 13 y folio a del documento digital No. 14 del estante.

(i) Excepción de inepta demanda.

Sostiene frente a esta excepción la parte demandada FOMAG:

“(...) Atendiendo a lo anterior se tiene que en el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de un acto administrativo ficto que negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías expedido por el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, conforme con a la Ley 50 de 1990 y no aquel proferido por el Ministerio de Educación- FOMAG. -”. (folio 39 - 40 documento digital No. 13).

Para resolver se considera que la excepción de inepta demanda, según la doctrina y la jurisprudencia, se refiere en forma exclusiva a la demanda presentada sin el lleno de todos o uno de los requisitos establecidos en la norma procesal, por lo cual el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, evidenciándose que los requisitos para la demanda en lo Contencioso Administrativo se encuentran establecidos en el artículo 162 del CPACA.

Ahora, en cuanto a las peticiones de reconocimiento de cesantías para el caso de los docentes, es dable sostener que los docentes afiliados al Fomag tienen un régimen de cesantías especial enmarcado en la Ley 91 de 1989, cuyo artículo 9° dispone que corresponde a las entidades territoriales reconocer dichas prestaciones.

En este mismo orden y dirección, ha reiterado el Consejo de Estado en sentencia del 19 de febrero de 2015, radicación No. 73001233100020120023901, No. Interno: 2328-2013, Magistrado Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, que *“las Secretarías de Educación de los entes territoriales simplemente son delegatarias a través de las cuales se radica y da trámite a las solicitudes (...)”*.

Luego entonces, la Nación– Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene las atribuciones para estudiar la petición impetrada por el actor, en razón a que, por disposición legal corresponde al Departamento del Atlántico pronunciarse sobre el asunto, por ser el competente para darle viabilidad al reconocimiento y pago de la indemnización a que haya lugar.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así las cosas, el acto a través del cual la demandada dice haber extendido respuesta de fondo a la parte demandante no tiene calidad de acto administrativo definitivo y, por tal razón, no es un asunto susceptible de control judicial.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de inepta demanda.

(ii) Excepción de Caducidad

La apoderada judicial del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de caducidad bajo los siguientes argumentos:

“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2² de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.” (Folio 40 documento digital No. 13).

Ahora bien, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA, regula el término para presentar la demanda, en diferentes escenarios, según el caso:

« [...] **Artículo 164.** Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

[...]

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo. [...]»

De conformidad con la norma parcialmente transcrita, para el estudio del presente asunto se debe tener en cuenta que cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo, el legislador no previó término de caducidad para su presentación oportuna, sino que puede ser presentada en cualquier tiempo.

Como en el caso bajo estudio, la señora HADA LUZ ARÉVALO OROZCO pretende la nulidad del acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo ante la petición radicada el 2 de agosto de 2021⁴, la demanda podía radicarse en cualquier tiempo, razón por la cual no debe observarse término de caducidad alguno

Siendo así, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se presentó de manera oportuna, razón por la cual no prospera el medio exceptivo propuesto por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag.

(iii) Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

⁴ Ver folio 38 – 41 documento 1 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Sostiene frente a esta excepción la parte demandada FOMAG:

“La calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador (...) Con base en lo anterior, manifiesto a su Honorable Despacho, que la parte accionante comete un yerro al determinar que es a LA NACION – MEN - FOMAG, exclusivamente del pago de las prestaciones sociales del personal docente; ya que, como se reitera, y en atención al Acuerdo No. 39 de 1998, la legitimada para asumir eventuales pago de prestaciones sociales es el respectivo ENTE TERRITORIAL cuando el reporte de la liquidación del valor de las cesantías se realiza después de 05 de febrero de cada anualidad.” (Folio 40 -41, documento digital No. 13).

A su vez, la apoderada judicial del Departamento del Atlántico, sostuvo:

“(...) Por su parte, el Artículo 4 de la Ley 91 de 1989 determina que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de dicha Ley y de los que se vinculen con posterioridad a ella. El departamento del Atlántico carece de la legitimación en la causa por pasiva, circunstancia legal que le impide ventilar los asuntos concernientes a la consignación y el pago de las prestaciones sociales, los cuales competen directamente a la sociedad fiduciaria que administre los recursos del fondo, que en la actualidad es la Fidupervisora SA.” (Folio 28 – 29, documento digital No. 14).

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la Litis.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación, el Consejo de Estado ha precisado a través de su Sección Tercera, en sentencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, fechada diciembre 2 de 1999, Rad. 12323 la diferencia entre legitimación en la causa de hecho y la material; así:

“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- *A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si*
- *A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si*
- *D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si*
- *D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.*
- *Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.*

Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.

En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...)."

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Descendiendo al caso concreto, es claro que la falta de legitimación a la que se refieren las demandadas, es la sustancial, en la medida que el FOMAG, dice que es el ente territorial quien debe asumir el pago de la sanción moratoria, por su parte, el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO señala que lo pretendido compete al Fondo conforme la Ley 91 de 1989; en ese entendido, se deduce que la legitimación atacada es la sustancial, y en tal sentido se difiere para su estudio con el fondo asunto en la correspondiente sentencia.

Ahora bien, dado que los antecedentes administrativos han sido allegados al expediente y en vista de que las excepciones previas han sido resueltas en el presente proveído, estima esta Agencia Judicial que se cuenta con el acervo probatorio suficiente para emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, por lo que se procederá en dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, elcual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.***

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).*

Al tenor de la norma transcrita, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por el término de diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Por otra parte, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Laura Victoria Alzate Ramírez, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y condiciones del poder concedido por la abogada general Milena Lylyan Rodríguez Charris, obrante a folio 57 – 58 documento digital No. 13 del estante.

También se reconocerá personería adjetiva a la abogada Andrea Carolina Rojas Acuña, como apoderada judicial del Departamento del Atlántico, conforme al poder otorgado por la Secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico, visible a folio 35 del documento digital No. 14 del estante.

De otro lado, se advierte que, mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se advierte que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR que mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: ADVERTIR que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”.

TERCERO: Declarar no probadas las excepciones de “inepta demanda por falta de los requisitos formales” y “caducidad”, propuestas por la demandada FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Diferir para la sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las demandadas FOMAG y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEXTO: Se les advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Laura Victoria Alzate Ramírez, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder allegado por la apoderada general de la entidad demandada.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Andrea Carolina Rojas Acuña, como apoderada judicial del Departamento del Atlántico, conforme al poder otorgado por la Secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 147 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2023
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



10-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f83b8de7c66ff44ff85d61ba4aad1e892fb6ad1cedcdfa6002543bacdfbe3a**

Documento generado en 24/10/2023 12:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00417-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	JOSÉ LUIS CORREA BARCELÓ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente para su estudio, se evidencia que por auto pretérito del 14 de julio de 2023¹, al no contarse con los elementos de juicio suficientes para determinar si en el asunto de marras se configura la excepción de pleito pendiente, se ordenó oficiar al Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla, para que remitiera con destino al proceso de la referencia, certificación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado **080013333-001-2022-00413-00**, donde conste hechos y pretensiones de la demanda que cursa ante esa unidad judicial, a fin de resolver el medio exceptivo de pleito pendiente propuesto por la entidad demandada.

No obstante, se echa de menos pronunciamiento por parte del Juzgado Primero Administrativo Oral de Barranquilla, por lo que se dispondrá oficiarles nuevamente en ese sentido.

Se advierte que, mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se advierte que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió

¹ Ver documento 12 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. ADVERTIR que mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.
2. ADVERTIR que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”.
3. **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**, para que, en el término improrrogable de diez (10) días, remita con destino al proceso, **certificación** del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado **080013333-001-2022-00413-00**, donde conste hechos y pretensiones de la demanda que cursa ante esa unidad judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 147 DE HOY 25 DE OCTUBRE 2023 A
LAS 7:30 A.M.

Digital nombre del secretario
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338736c0dbe1d13093a89740182aba620428db278ba8db0493bb5ca213b6477f**

Documento generado en 24/10/2023 12:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00418-00.
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	BORIS TAMI DONOSO.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOLEDAD.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, advierte el despacho que el 11 de septiembre de 2023¹, se profirió sentencia dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Dicha sentencia fue notificada el día 12 de septiembre de 2023, conforme aparece en el archivo No. 15 del expediente digital.

Inconforme con lo resuelto, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, mediante memorial radicado el 5 de octubre de 2023², a las 03:31 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así pues, estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2023³, esta Agencia Judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, en consonancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se advierte que, mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Archivo 14 del expediente digital.

² Archivo 16 del expediente digital.

³ Archivo 14 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Finalmente, se advierte que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADVERTIR que mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.
2. ADVERTIR que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”.
3. Concédase ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, el recurso de apelación -efecto suspensivo- interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de septiembre 11 de 2023, proferida por este juzgado.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

4. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 147 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d76febfc0dcd5a7bd64e495d1b336ec3f820372864a50ed2286d4b209592f1d**

Documento generado en 24/10/2023 12:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00439-00
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ARMANDO ANTONIO ORTEGA RICARDO.
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que las entidades demandadas, Distrito Especial, industrial y Portuario de Barranquilla y Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentaron memorial de contestación dentro del término de ejecutoria.¹

Precisado lo anterior, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso las excepciones previas de (i) inepta demanda por falta de los requisitos formales, (ii) caducidad, (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva; y las de mérito que denominó: (i) inexistencia de la obligación, (ii) inexistencia del deber de la Nación – Mineducación – FOMAG – de pagar indemnización moratoria por la presunta cancelación tardía de los intereses de las cesantías docentes, (iii) imposibilidad fáctica de equiparar la actividad operativa “liquidación de la cesantía”, realizada por el ente territorial, con la de “consignación de la cesantía”, para extender las previsiones indemnizatorias de la Ley 50 de 1990, (iv) régimen especial docente, no resulta per se violatorio del derecho a la igualdad, (v) imposibilidad operativa de que se configure sanción moratoria por consignación tardía, (vi) procedencia del apartamiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico, (vii) técnica de distinción (distinguishing) como razón para no aplicar una sentencia de unificación jurisprudencial, o con efecto inter pares, (viii) no procedencia de la condena en costas, y la (ix) genérica.²

A su turno, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla presentó la excepción previa de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; y las de mérito que denominó como: (i) inaplicabilidad de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 cuando el docente ha sido afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – FOMAG, (ii) indebida pretensión de pago de sanción moratoria y legalidad del acto administrativo impugnado, (iii) liquidación de cesantías e intereses en el término legal, (iv) inexistencia de solidaridad del Distrito de Barranquilla, (v) inexistencia de la obligación y la (v) genérica.³

¹ Ver documento 13 y 14 del expediente digital.

² Ver folio 38 – 54 documento 14 del expediente digital.

³ Ver folio 9 – 35 documento 13 del expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Pues bien, vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negritas nuestras)



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

Así mismo, es menester indicar que en el expediente aparece acreditado que las demandadas Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumplieron con la carga procesal del envío simultáneo del escrito de contestación de demanda a la parte demandante, como se constata a folio 1 del documento digital No. 13 y folio a del documento digital No. 14 del estante.

(i) Excepción de inepta demanda.

Sostiene frente a esta excepción la parte demandada FOMAG:

“(...) Atendiendo a lo anterior se tiene que en el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de un acto administrativo ficto que negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías expedido por el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, conforme con a la Ley 50 de 1990 y no aquel proferido por el Ministerio de Educación- FOMAG. -”. (folio 39 - 40 documento digital No. 14).

Para resolver se considera que la excepción de inepta demanda, según la doctrina y la jurisprudencia, se refiere en forma exclusiva a la demanda presentada sin el lleno de todos o uno de los requisitos establecidos en la norma procesal, por lo cual el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, evidenciándose que los requisitos para la demanda en lo Contencioso Administrativo se encuentran establecidos en el artículo 162 del CPACA.

Ahora, en cuanto a las peticiones de reconocimiento de cesantías para el caso de los docentes, es dable sostener que los docentes afiliados al Fomag tienen un régimen de cesantías especial enmarcado en la Ley 91 de 1989, cuyo artículo 9° dispone que corresponde a las entidades territoriales reconocer dichas prestaciones.

En este mismo orden y dirección, ha reiterado el Consejo de Estado en sentencia del 19 de febrero de 2015, radicación No. 73001233100020120023901, No. Interno: 2328-2013, Magistrado Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, que *“las Secretarías de Educación de los entes territoriales simplemente son delegatarias a través de las cuales se radica y da trámite a las solicitudes (...)”*.

Luego entonces, la Nación– Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene las atribuciones para estudiar la petición impetrada por el actor, en razón a que, por disposición legal corresponde al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla pronunciarse sobre el asunto, por ser el competente para darle viabilidad al reconocimiento y pago de la indemnización a que haya lugar.



SC5780-4-2

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así las cosas, el acto a través del cual la demandada dice haber extendido respuesta de fondo a la parte demandante no tiene calidad de acto administrativo definitivo y, por tal razón, no es un asunto susceptible de control judicial.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de inepta demanda.

(ii) Excepción de Caducidad

La apoderada judicial del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de caducidad bajo los siguientes argumentos:

“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2² de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.” (Folio 40 documento digital No. 14).

Ahora bien, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA, regula el término para presentar la demanda, en diferentes escenarios, según el caso:

« [...] **Artículo 164.** Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

[...]

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo. [...]»

De conformidad con la norma parcialmente transcrita, para el estudio del presente asunto se debe tener en cuenta que cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo, el legislador no previó término de caducidad para su presentación oportuna, sino que puede ser presentada en cualquier tiempo.

Como en el caso bajo estudio, el señor ARMANDO ANTONIO ORTEGA RICARDO pretende la nulidad del acto administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo ante la petición radicada el 3 de agosto de 2021⁴, la demanda podía radicarse en cualquier tiempo, razón por la cual no debe observarse término de caducidad alguno

Siendo así, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se presentó de manera oportuna, razón por la cual no prospera el medio exceptivo propuesto por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag.

(iii) Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

⁴ Ver folio 38 – 43 documento 1 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Sostiene frente a esta excepción la parte demandada FOMAG:

“La calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador (...) Con base en lo anterior, manifiesto a su Honorable Despacho, que la parte accionante comete un yerro al determinar que es a LA NACION – MEN - FOMAG, exclusivamente del pago de las prestaciones sociales del personal docente; ya que, como se reitera, y en atención al Acuerdo No. 39 de 1998, la legitimada para asumir eventuales pago de prestaciones sociales es el respectivo ENTE TERRITORIAL cuando el reporte de la liquidación del valor de las cesantías se realiza después de 05 de febrero de cada anualidad.” (Folio 40 -41, documento digital No. 14).

A su vez, la apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, sostuvo:

De acuerdo a la normatividad transcrita es claro que es al Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, a quien le corresponde reconocer y pagar, las prestaciones sociales de los docentes, pues, el papel de la Secretaria de Educación del Distrito de Barranquilla, es de tramitador para los procesos de denegación o reconocimiento, de las prestaciones solicitadas por docentes, en este caso el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla cumplió con los términos y las condiciones legales para garantizar el oportuno desarrollo del proceso de consignación de cesantías, mediante oficio No. 86 de enero 20 de 2021 dirigido a ANGELA TOVAR GONZALEZ, directora de Prestaciones Económicas del FOMAG, reportó las cesantías para el pago de la nómina de los intereses a las cesantías correspondiente al año 2021, por lo que no existe responsabilidad alguna de parte del ente territorial en los hechos relacionados en esta demanda..” (Folio 31 – 33, documento digital No. 13).

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la Litis.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación, el Consejo de Estado ha precisado a través de su Sección Tercera, en sentencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, fechada diciembre 2 de 1999, Rad. 12323 la diferencia entre legitimación en la causa de hecho y la material; así:



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- *A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si*
- *A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si*
- *D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si*
- *D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.*
- *Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.*

Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.

En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...).”

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Descendiendo al caso concreto, es claro que la falta de legitimación a la que se refieren las demandadas, es la sustancial, en la medida que el FOMAG, dice que es el ente territorial quien debe asumir el pago de la sanción moratoria, por su parte, el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA señala haber cumplido con las funciones legalmente establecidas para el reconocimiento de la prestación pretendida y que es al Fondo a quien le corresponde continuar el trámite conforme la Ley 91 de 1989; en ese entendido, se deduce que la legitimación atacada es la sustancial, y en tal sentido se difiere para su estudio con el fondo asunto en la correspondiente sentencia.

Ahora bien, dado que los antecedentes administrativos han sido allegados al expediente y en vista de que las excepciones previas han sido resueltas en el presente proveído, estima esta Agencia Judicial que se cuenta con el acervo probatorio suficiente para emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, por lo que se procederá en dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritillas nuestras).*

Al tenor de la norma transcrita, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por el término de diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Por otra parte, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Laura Victoria Alzate Ramírez, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y condiciones del poder concedido por la abogada general Milena Lylyan Rodríguez Charris, obrante a folio 57 – 58 documento digital No. 14 del estante.

También se reconocerá personería adjetiva al abogado Donaldo Correa Martínez, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, conforme al poder otorgado por el Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, visible a folio 37 del documento digital No. 13 del estante.

De otro lado, se advierte que, mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se advierte que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR que mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: ADVERTIR que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”.

TERCERO: Declarar no probadas las excepciones de “inepta demanda por falta de los requisitos formales” y “caducidad”, propuestas por la demandada FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Diferir para la sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por las demandadas FOMAG y DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEXTO: Se les advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Laura Victoria Alzate Ramírez, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder allegado por la apoderada general de la entidad demandada.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Donaldo Correa Martínez, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

de Barranquilla, conforme al poder otorgado por el Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 147 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2023
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8972c63b77b14d97deb880dac8fd87ddfb35b4a08aea317157ff7592e187197**

Documento generado en 24/10/2023 12:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00011-00
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	LUIS RAFAEL RODRÍGUEZ PARDO.
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que en auto pretérito del 27 de abril de 2023¹, reiterado el 19 de julio de 2023², se ordenó requerir a la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que cumpliera con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante; lo cual acreditó al Despacho en calenda 21 de julio de 2023, como se constata a folio 1 del documento digital No. 14 del estante.

Pues bien, se tiene que las entidades demandadas, Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentaron memorial de contestación dentro del término de ejecutoria.³

Precisado lo anterior, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción previa de (i) inepta demanda por falta de requisitos formales, y la de mérito que denominó (i) inexistencia de la obligación.⁴

A su turno, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla presentó la excepción previa de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; y las de mérito que denominó como: (i) inexistencia de solidaridad del Distrito de Barranquilla, (ii) inexistencia de la obligación, y la (iii) genérica.⁵

Pues bien, vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el

¹ Ver documento 10 del expediente digital.

² Ver documento 12 del expediente digital.

³ Ver documento 8 y 9 del expediente digital.

⁴ Ver folio 20 – 22 documento 8 del expediente digital.

⁵ Ver folio 16 – 22 documento 9 del expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

Así mismo, es menester indicar que en el expediente aparece acreditado que las demandadas Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumplieron con la carga procesal del envío simultáneo del escrito de contestación de demanda a la parte demandante, como se constata a folio 1 del documento digital No. 9 y folio 1 del documento digital No. 14 del estante.

(i) Excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales

Sostiene frente a esta excepción la parte demandada FOMAG:

Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial. Lo anterior, da cuenta de la inexistencia del acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa” (...) En el presente asunto, se configuran entonces todos los elementos para predicar que nos vemos frente a la ineptitud sustancial de la demanda.” (folio 20 - 21 documento digital No. 8).

Para resolver se considera que la excepción de inepta demanda, según la doctrina y la jurisprudencia, se refiere en forma exclusiva a la demanda presentada sin el lleno de todos o uno de los requisitos establecidos en la norma procesal, por lo cual el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, evidenciándose que los requisitos para la demanda en lo Contencioso Administrativo se encuentran establecidos en el artículo 162 del CPACA.

En el particular, la entidad demandada plantea la ineptitud de la demanda, argumentando que el acto ficto o presunto demandado no se configuró.

Pues bien, en el expediente se encuentra acreditado que en calenda 9 de agosto de 2021⁶, la parte actora interpuso reclamación administrativa ante el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, sin embargo, verificado el acervo probatorio, se echa de menos prueba que indique que el ente territorial extendiera respuesta a tal reclamación, como tampoco hubo pronunciamiento en contrario por parte del D.E.I.P. de Barranquilla.

Por estas razones, el Despacho encuentra infundada la excepción de inepta demanda propuesta por el FOMAG y, en consecuencia, será declarada como no probada.

⁶ Ver folio 38 – 42 documento 1 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

(ii) Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva

Sostiene frente a esta excepción la parte demandada Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla:

“(…) La predicada falta de legitimidad en la causa, se fundamenta en el hecho palmario que la Secretaria de Educación Departamental- Gobernación del Atlántico – Departamento del Atlántico, actúa en el marco de las competencias emanadas de la Ley 91 de 1989 y del Decreto 2831 de 2005 que establece que dicha dependencia departamental le corresponde el ejercicio de algunas facultades en materia de la recepción y tramite de las solicitudes efectuadas por el personal docente relacionadas con prestaciones sociales, no obstante dichas normas son claras en cuanto a que el pago de las mismas es competencia del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio. Tratándose de reconocimiento y pago de prestaciones sociales de docentes, esta facultad única y exclusivamente del Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumpliendo las Secretarías de Educación de los entes territoriales un papel meramente administrativo de decisión, pero encontrándose su labor sujeta a lo decidido por la Sociedad Fiduciaria que se encarga del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.” (Folio 16 – 21, documento digital No. 9).

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la Litis.

Ahora bien, en cuanto a la legitimación, el Consejo de Estado ha precisado a través de su Sección Tercera, en sentencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez, fechada diciembre 2 de 1999, Rad. 12323 la diferencia entre legitimación en la causa de hecho y la material; así:

“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si
- A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- *D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si*
- *D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.*
- *Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.*

Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.

En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...)."

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁷, ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Descendiendo al caso concreto, es claro que la falta de legitimación a la que se refiere la demandada, es la sustancial, en la medida que el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA señala haber dado cumplimiento a las funciones legalmente establecidas para el reconocimiento de la prestación reclamada en sede judicial y que es al Fondo a quien corresponde continuar el trámite conforme la Ley 91 de 1989; en ese entendido, se deduce que la

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

legitimación atacada es la sustancial, y en tal sentido se difiere para su estudio con el fondo asunto en la correspondiente sentencia.

Ahora bien, dado que los antecedentes administrativos han sido allegados al expediente y en vista de que las excepciones previas han sido resueltas en el presente proveído, estima esta Agencia Judicial que se cuenta con el acervo probatorio suficiente para emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, por lo que se procederá en dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, elcual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).*

Al tenor de la norma transcrita, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por el término de diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

De otro lado, se advierte que, mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se advierte que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR que mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: ADVERTIR que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”.

TERCERO: Declarar no probada la excepción de “inepta demanda por falta de los requisitos formales” propuesta por la demandada FOMAG, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Diferir para la sentencia la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la demandada DISTRITO ESPECIAL,



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEXTO: Se les advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 147 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2023
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17aa10115907ab8a7a400560f620ead56d23e6a9f22553739c682c1a8f665c06**

Documento generado en 24/10/2023 12:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00012-00.
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	IVÓN DEL CARMEN CUMPLIDO GUTIÉRREZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, advierte el despacho que el 11 de septiembre de 2023¹, se profirió sentencia dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Dicha sentencia fue notificada el día 12 de septiembre de 2023, conforme aparece en el archivo No. 19 del expediente digital.

Inconforme con lo resuelto, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, mediante memorial radicado el 5 de octubre de 2023², a las 03:36 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así pues, estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2023³, esta Agencia Judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, en consonancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se advierte que, mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre

¹ Archivo 18 del expediente digital.

² Archivo 20 del expediente digital.

³ Archivo 18 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se advierte que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADVERTIR que mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.
2. ADVERTIR que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”.
3. Concédase ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico-Sala de Oralidad, el recurso de apelación -efecto suspensivo- interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de septiembre 11 de 2023, proferida por este juzgado.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

4. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 147 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057f85fe742131527ce1188c4f12cc5bd6bc30ff88eae1fb9aa8466c7043d338**

Documento generado en 24/10/2023 12:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00014-00.
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	WILLIAM ALFONSO FANG GAVIRIA.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, advierte el despacho que el 8 de septiembre de 2023¹, se profirió sentencia dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Dicha sentencia fue notificada el día 11 de septiembre de 2023, conforme aparece en el archivo No. 18 del expediente digital.

Inconforme con lo resuelto, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, mediante memorial radicado el 5 de octubre de 2023², a las 03:42 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

No obstante, se advierte que el recurso de alzada contra la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2023³, fue interpuesto en forma extemporánea, habiendo fenecido la oportunidad legal para su presentación el **4 de octubre de 2023**. Siendo así, se impone negar el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, en consonancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se advierte que, mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Archivo 17 del expediente digital.

² Archivo 19 del expediente digital.

³ Archivo 17 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Finalmente, se advierte que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADVERTIR que mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.
2. ADVERTIR que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”.
3. NEGAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de septiembre 8 de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 147 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4d12e5b631e9378e01121a31273b06cf0580dca8e9aa20cfd144104699859d**

Documento generado en 24/10/2023 12:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00015-00.
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MARTHA SOFÍA GONZÁLEZ DE MOYA.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, advierte el despacho que el 8 de septiembre de 2023¹, se profirió sentencia dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Dicha sentencia fue notificada el día 11 de septiembre de 2023, conforme aparece en el archivo No. 18 del expediente digital.

Inconforme con lo resuelto, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, mediante memorial radicado el 5 de octubre de 2023², a las 03:41 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

No obstante, se advierte que el recurso de alzada contra la sentencia de fecha 8 de septiembre de 2023³, fue interpuesto en forma extemporánea, habiendo fenecido la oportunidad legal para su presentación el **4 de octubre de 2023**. Siendo así, se impone negar el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, en consonancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, se advierte que, mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Archivo 17 del expediente digital.

² Archivo 19 del expediente digital.

³ Archivo 17 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Finalmente, se advierte que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. ADVERTIR que mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.
2. ADVERTIR que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”.
3. NEGAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de septiembre 8 de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 147 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



80-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fef4985843e0f60c05a3295b3aa5b3539c2efc6caa27aebb8b76ff4ce4fb214**

Documento generado en 24/10/2023 12:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00046-00
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MARELIS MARÍA MARES MONTERO.
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que en auto pretérito del 1° de agosto de 2023¹, se ordenó requerir a la Nación, Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que aportara los antecedentes administrativos de la actuación objeto del presente proceso; sin que a la fecha de expedición de la presente providencia la entidad demandada los haya aportado, lo cual incumple con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 11437 de 2011, por lo anterior, se dispondrá requerirle nuevamente en ese sentido.

Se advierte que, mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se advierte que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

¹ Ver documento 10 del expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1. ADVERTIR que mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.
2. ADVERTIR que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”.
3. OFICIAR POR SEGUNDA VEZ al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente **MARELIS MARÍA MARES MONTERO, identificada con c.c. No. 32.778.321**; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 147 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2023
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9109f09c6f7ee79991967c50842bdde7f3a9001a7d5b4e2ef927163066b65d08**

Documento generado en 24/10/2023 12:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00058-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	ANDRÉS FELIPE DÍAZ ESPINOSA.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – ESCUELA NAVAL DE SUBOFICIALES A.R.C. DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. ANTECEDENTES:

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente digital, se observa que la demanda fue admitida mediante proveído del 17 de marzo de 2023¹, notificado por estado del 21 de marzo de 2023.²

En efecto, se avizora que la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, allegó informe de contestación de demanda el 10 de mayo de 2023³, esto es, dentro del término de ejecutoria.

Pues bien, revisada la actuación, se observa que en memorial adiado 22 de marzo de 2023⁴, el apoderado de la parte demandante solicitó la corrección del numeral 7° del auto admisorio de 17 de marzo de 2023⁵, proferido por el Despacho, lo cual fundamenta en los siguientes términos: “(...) Que, en el numeral 7mo. del auto admisorio, el Despacho reconoce como apoderada a la Dra. JESSICA SILVA ECHEVERRY. Que, dentro del trámite de conciliación como requisito de procedibilidad y presentación de la demanda el accionante ANDRES FELIPE DIAZ ESPINOSA confiere poder al suscrito para su respectiva representación del cual se adjuntó a la misma. Bajo las premisas ut supra depreco; 1. Solicito CORRECCIÓN del auto que admite la demanda y se me reconozca como apoderado de la parte demandante de acuerdo a las razones expuestas.”

Para resolver se considera el artículo 286 del C.G. del P., aplicable por remisión en expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual enseña las circunstancias en que procede la corrección de autos, al respecto indica la norma:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

¹ Ver documento 6 del expediente digital.
² Ver documento 7 del expediente digital.
³ Ver documento 9 del expediente digital.
⁴ Ver documento 8 del expediente digital.
⁵ Ver documento 6 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De la anterior pauta normativa, la corrección de providencias judiciales procede en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte interesada, cuando el error advertido esté contenido en la parte resolutive de la providencia o influya en ella.

En tales condiciones, se evidencia que la solicitud de corrección deprecada por la parte demandante es procedente, al constatarse que el error advertido por el apoderado de la parte actora se encuentra consignado en la parte resolutive del proveído de marzo 17 de 2023.

Analizada la providencia cuya corrección se solicita, se encuentra que, en efecto, se reconoció personería a la abogada Jesicca Silva Echeverry como apoderada judicial del accionante, sin embargo, en el poder visible a folio 10 del escrito de demanda, se verifica que el demandante ANDRÉS FELIPE DÍAZ ESPINOSA, otorgó poder al profesional del derecho Milton David Alcalá Ruda.

Por lo expuesto, al darse los presupuestos previstos en el artículo 286 del C.G. del P., se accederá a la solicitud de corrección del numeral 7° del auto de fecha 17 de marzo de 2023⁶; en consecuencia, se dispondrá reconocer personería adjetiva al abogado Milton David Alcalá Ruda, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Resuelto lo anterior, se tiene que sería esta la oportunidad para resolver las excepciones previas, no obstante, las mismas no fueron propuestas por la entidad demandada, quien en informe de contestación demanda propuso las denominadas de mérito y se diferirán para su estudio con el fondo del asunto en la respectiva sentencia.

Así las cosas, en vista de que no hay excepciones previas por resolver y que los antecedentes administrativos han sido aportados al expediente por la entidad demandada, así mismo, teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó la práctica de pruebas testimoniales y de declaración de parte⁷, considera el Despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se les ordenará citar para el DÍA 7 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:30 A.M., por la aplicación TEAMS.

En todo caso, se advierte a las partes que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipo de cómputo, tabletas y móviles: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e

⁶ Ver documento 6 del expediente digital.

⁷ Ver folio 6 documento 1 del expediente digital.



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. **Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Se advierte a las partes que al presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 con constancia del envió al correo de este Juzgado.

De otro lado, se advierte que, mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se advierte que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR que mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: ADVERTIR que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.

CUARTO: ACCEDER a la solicitud de corrección del numeral 7° del auto admisorio de marzo 17 de 2023, deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: En consecuencia, reconocer personería adjetiva al abogado Milton David Alcalá Ruda, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Fíjese el día 7 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8 :30 A.M., para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SÉPTIMO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 con constancia del envío al correo de este juzgado.

OCTAVO: Remítase por secretaría el link para acceder al expediente a los sujetos procesales.

NOVENO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

DÉCIMO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 147 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2023 A
LAS (7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

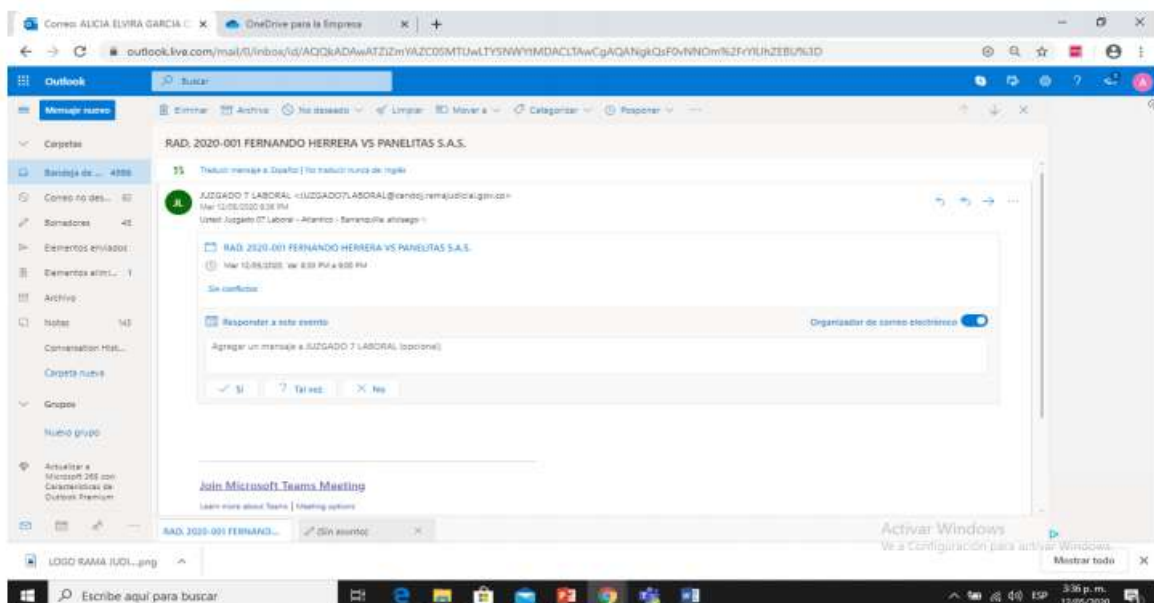
1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una

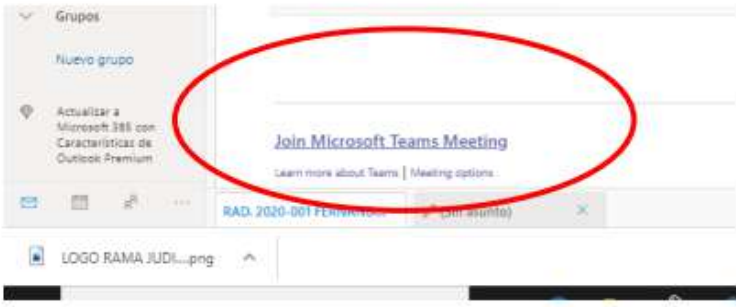




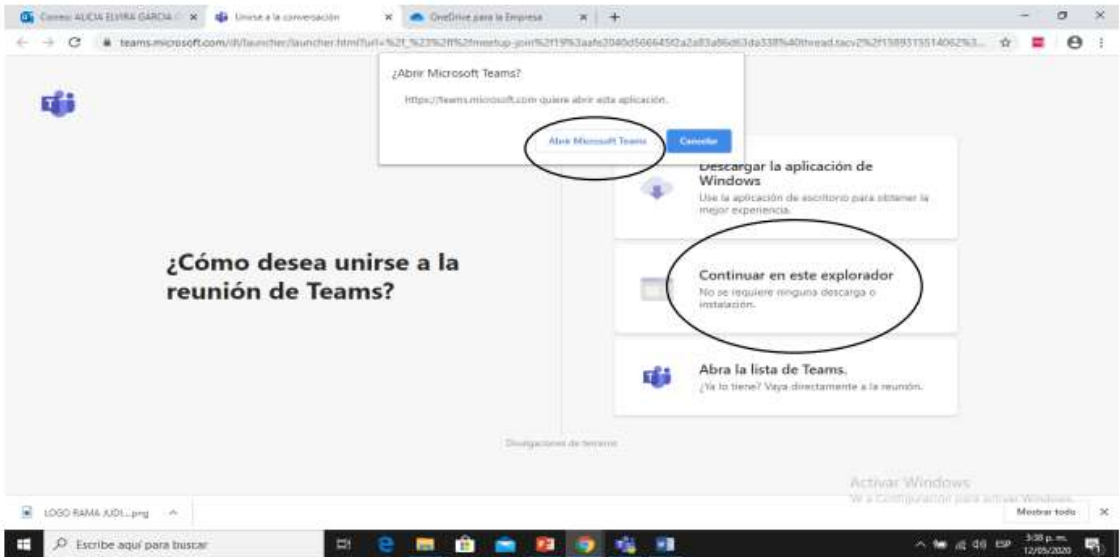
Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

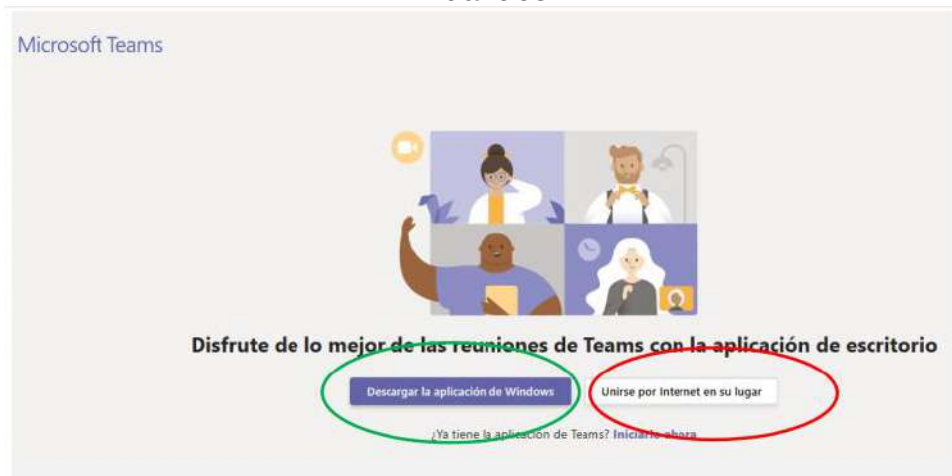
En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



SC5780-4-2



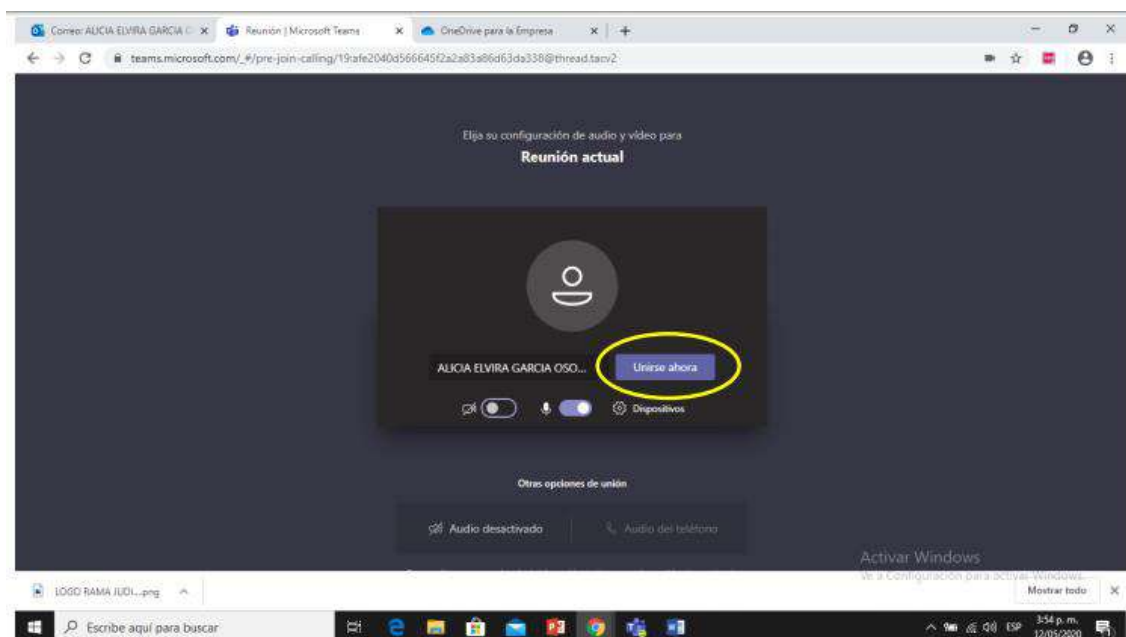
Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

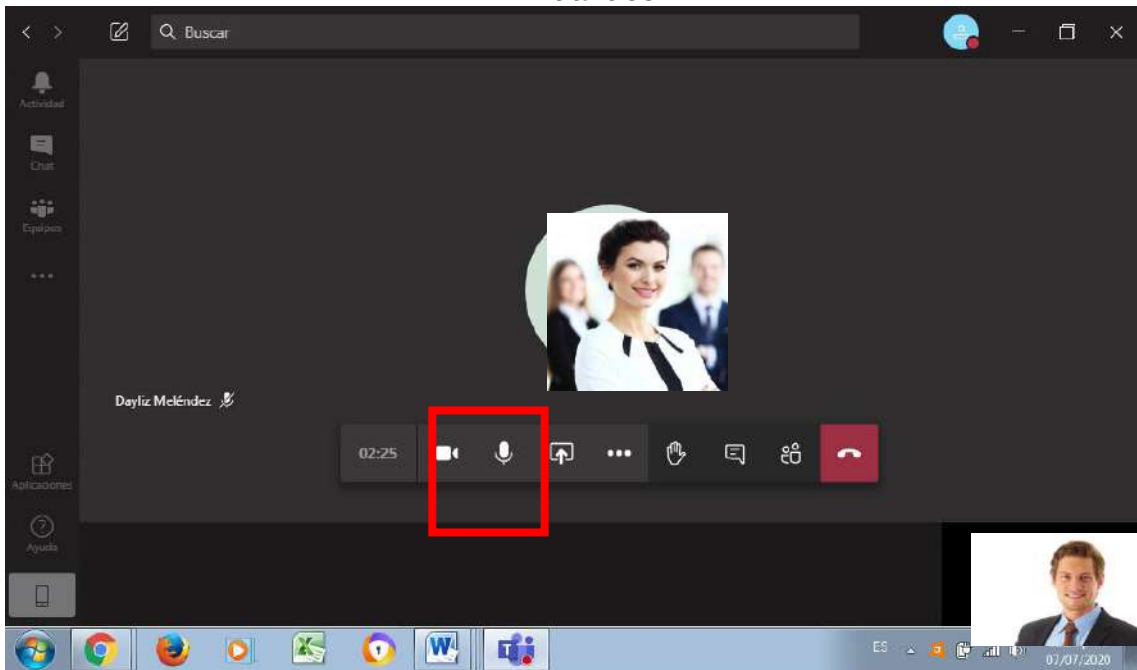
Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tomada en cuenta por el juez. También será factible que el



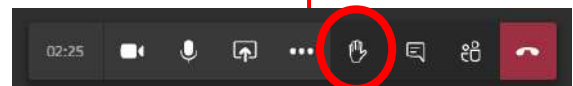
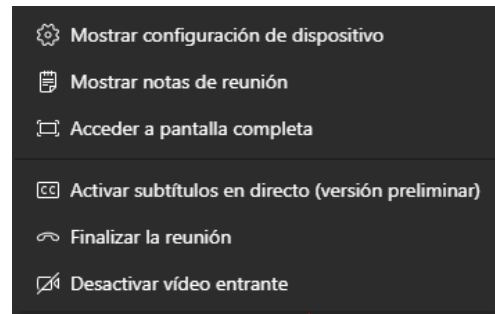
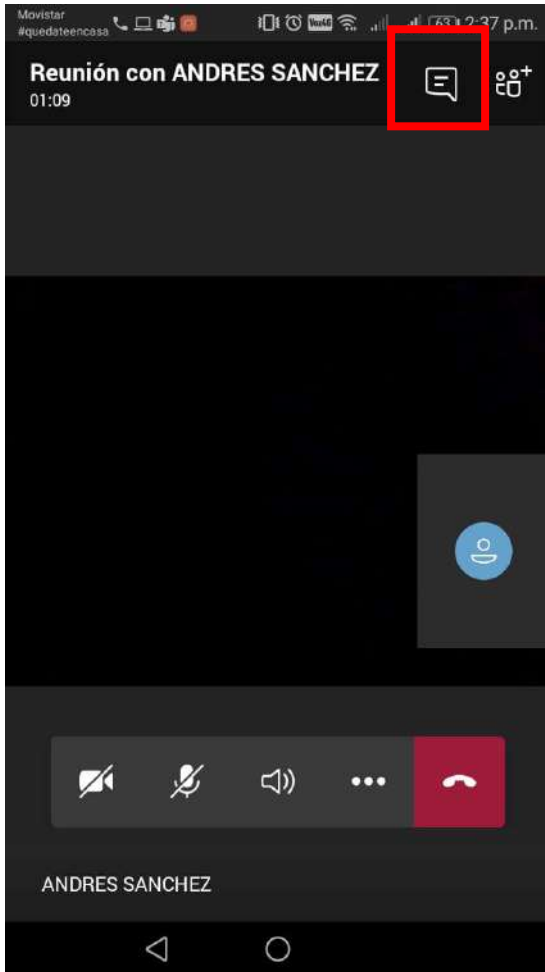
despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico



Cámara

Micrófono

Compartir

Chat

Participantes

Colgar
Llamada

Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.



SC5780-4-2

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración del auto de fecha 14 de julio de 2023 por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado **Franklin Alejandro Núñez Mercado**, quien se presenta en calidad de apoderado judicial del señor JAIRO ENRIQUE VENGOCHEA PIÑERES, para que cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: paniaquacohenabogadossas@gmail.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO: REQUERIR a la abogada **María Eugenia Ortíz Oyola**, quien se presenta en calidad de apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que cumpla con la carga del envío del memorial del 21 de julio de 2023 a la parte demandada, al correo electrónico informado en el escrito de contestación de demanda: franklin.nunez62@hotmail.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Franklin Alejandro Núñez Mercado, como apoderado judicial de la parte demandada, señor Jairo Enrique Vengoechea Piñeres, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 115 DEL 2 DE AGOSTO DE 2023 A
LAS (7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfa573c31fc55295e86927ff14f36bd2be912f96f73d467f9e026a56bef88b9**

Documento generado en 24/10/2023 12:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00088-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	TEOLINA ESTER MANGA CASTRO.
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se tiene que por auto pretérito del 1° de agosto de 2023¹, se ordenó requerir a la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, para que aportara el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso; a lo cual dio cumplimiento a través de memoriales fechados 28 de agosto² y 31 de agosto de 2023.³

Pues bien, en vista de que no hay excepciones previas por resolver y que los antecedentes administrativos han sido aportados al expediente por la entidad demandada, así mismo, teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó la práctica de pruebas testimoniales⁴, considera el Despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se les ordenará citar para el **7 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 2:00 P.M., por la aplicación TEAMS.**

En todo caso, se advierte a las partes que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipo de cómputo, tabletas y móviles: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante

¹ Ver documento 12 del expediente digital.

² Ver documento 14 del expediente digital.

³ Ver documento 15 del expediente digital.

⁴ Ver folio 11 documento 1 del expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. **Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. **Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Se advierte a las partes que al presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 con constancia del envío al correo de este Juzgado.

De otro lado, se advierte que, mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se advierte que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR que mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: ADVERTIR que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”.

TERCERO: Fíjese el **día 7 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 2:00 p.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

CUARTO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 con constancia del envío al correo de este juzgado.

QUINTO: Remítase por secretaría el link para acceder al expediente a los sujetos procesales.

SEXTO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

SÉPTIMO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 147 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2023 A
LAS (7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.



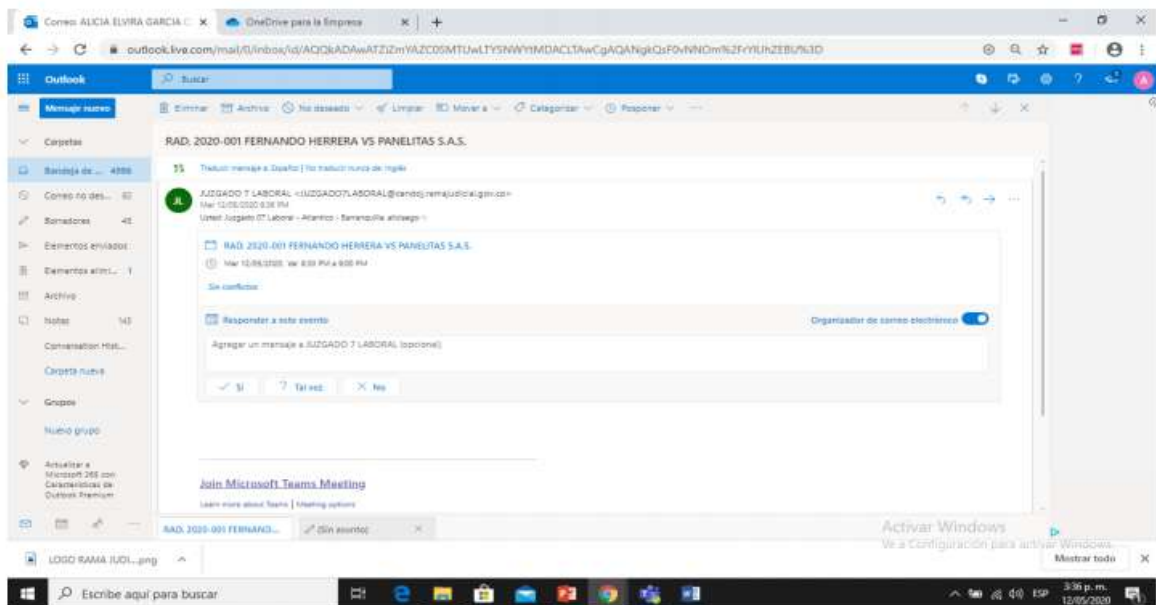
SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

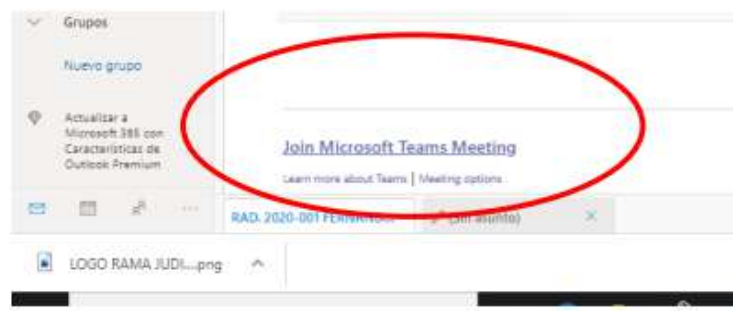
1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una



funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:

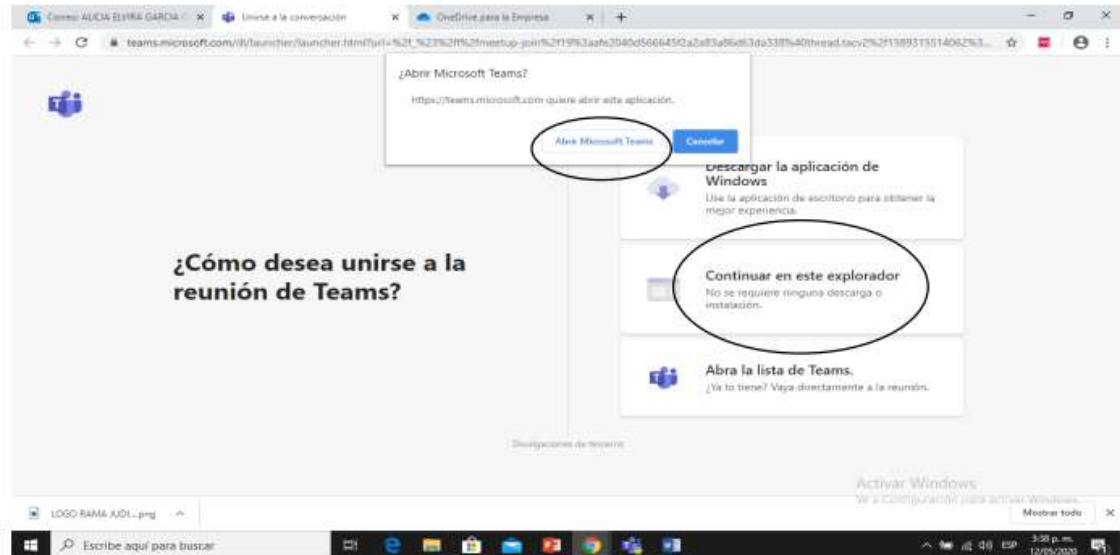


SC5780-4-2



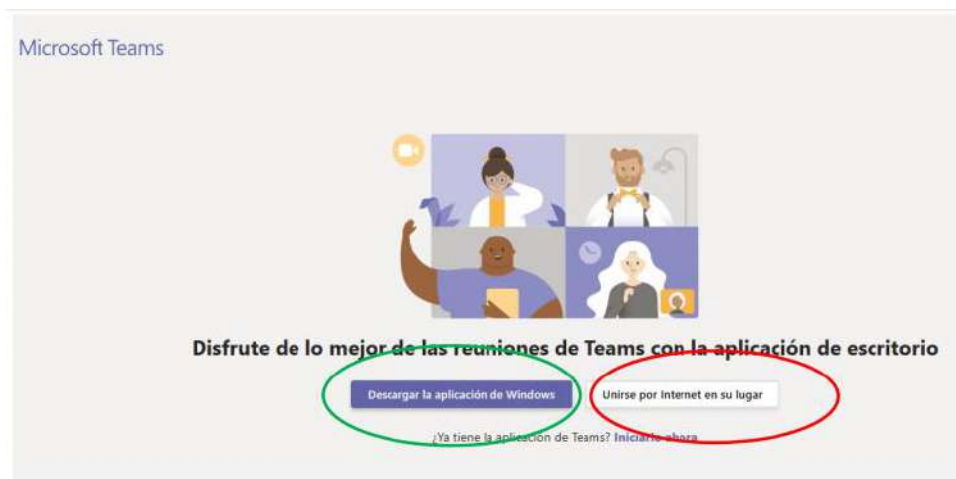
Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

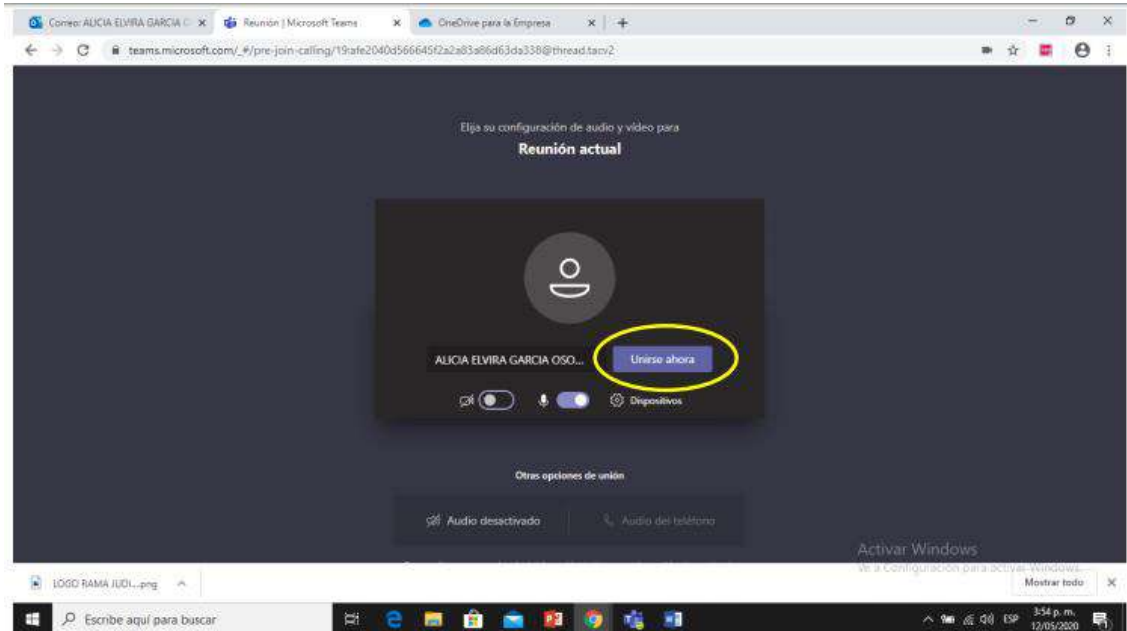


SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

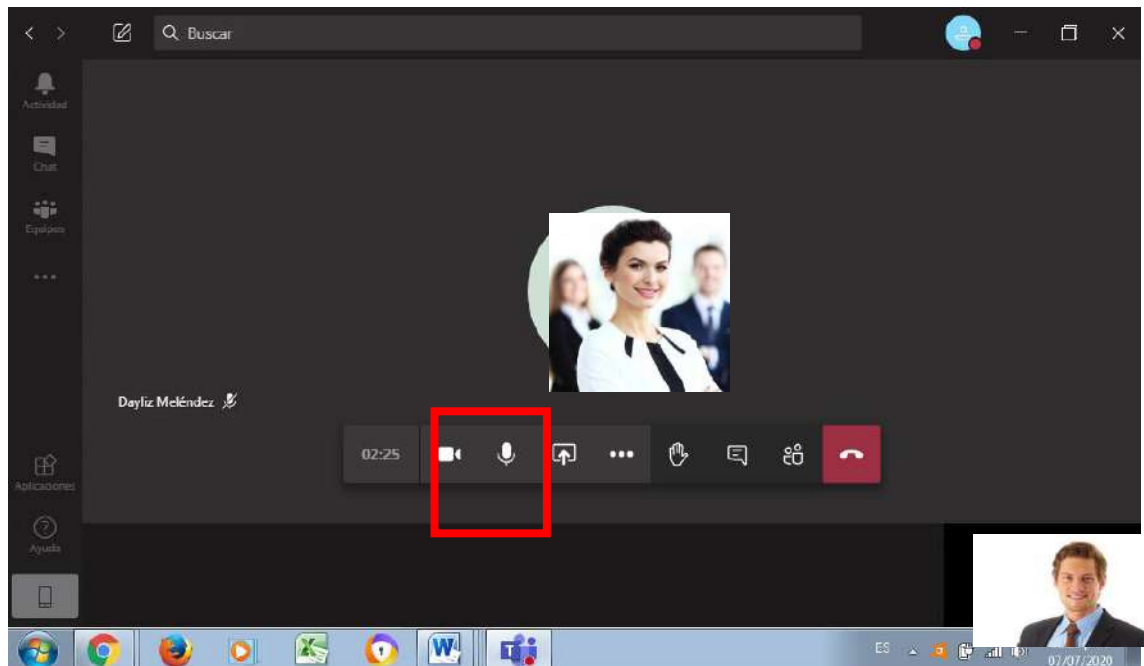
Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el



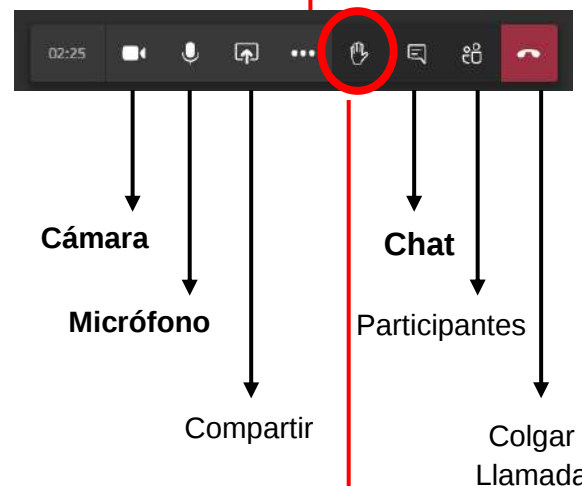
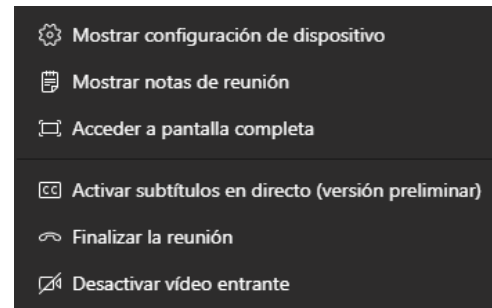
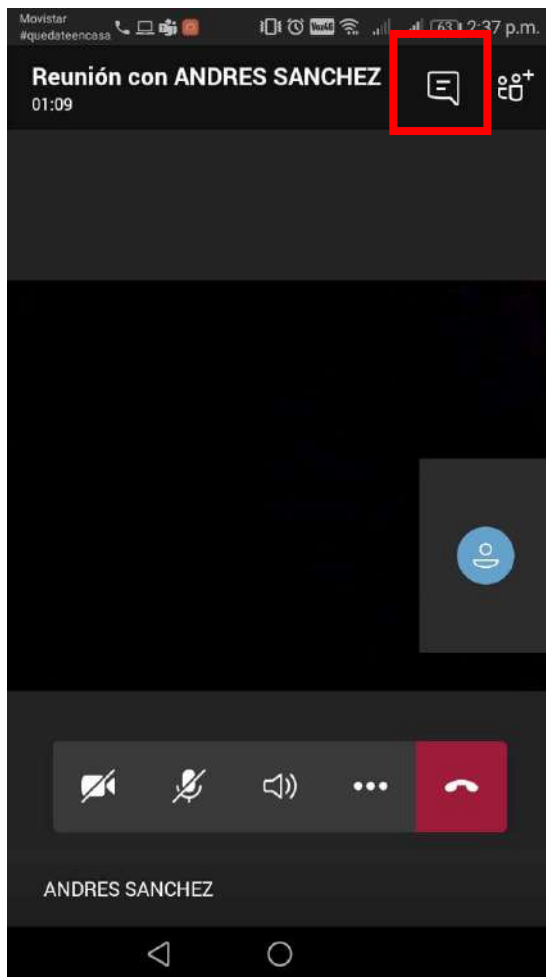
despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.



SC5780-4-2

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bace89416833c01bc3b04cac2a85fb2868fb0daabab468b7b18da5bc83f437aa**

Documento generado en 24/10/2023 12:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00105-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	YAMILE CHEDRAUI MARTÍNEZ.
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I.CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se tiene que por auto del 1° de agosto de 2023¹, se ordenó requerir a la demandada Universidad del Atlántico, para que remitiera los antecedentes administrativos completos de la actuación objeto del presente proceso; a lo cual dio cumplimiento a través de memoriales del 9 de agosto² y 31 de agosto de 2023.³

Así mismo, se observa que el apoderado de la parte demandante, en memorial calendado 3 de agosto de 2023⁴, aportó sendas providencias judiciales para ser tenidas en cuenta a la hora de proferirse sentencia en el presente medio de control.

No obstante, es dable resaltar que, en virtud del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, para que sean apreciadas por el juez las pruebas deben solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en la norma. Al respecto menciona:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas. (...)”

¹ Ver documento 7 del expediente digital.

² Ver documento 10 del expediente digital.

³ Ver documento 11 del expediente digital.

⁴ Ver documento 9 del expediente digital.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Del texto normativo en cita, se tiene que la documentación aportada por el apoderado de la parte actora se entiende presentada por fuera de la oportunidad procesal correspondiente y, por tanto, no puede ser valorada.

Precisado lo anterior, teniendo en cuenta que los antecedentes administrativos han sido aportados y que no hay excepciones previas por resolver, estima esta Agencia Judicial que se cuenta con el acervo probatorio suficiente para emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, por lo que se procederá en dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, elcual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.***

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).*

Al tenor de la norma transcrita, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por el término de diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

De otro lado, se advierte que, mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se advierte que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1. ADVERTIR que mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.
2. ADVERTIR que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”.
3. Tener por extemporánea la prueba documental aportada por la parte demandante en memorial de agosto 3 de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
4. Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

5. Se les advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.
6. Se advierte a las partes intervinientes que únicamente tendrá validez las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo j04adminbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co. Este Despacho NO remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórela y comuníquela a este Despacho Judicial, para adoptar las medidas necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 147 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS
7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2963e20c0f1ab1ddf5c022c6deca5a20c0582a50a9e1e07efc4687e30f91d8b2**

Documento generado en 24/10/2023 12:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00115-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	AYDA LUZ VÁSQUEZ HERNÁNDEZ.
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, se avizora que mediante auto pretérito del 1° de agosto de 2023¹, se ordenó requerir al apoderado sustituto de la demandada Universidad del Atlántico, para que cumpliera con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, sin que a la fecha haya acreditado al Despacho haber dado cumplimiento a lo ordenado, lo que desconoce lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. En razón de lo anterior, se dispondrá requerirle nuevamente en ese sentido a fin de poder impartir el trámite que corresponde.

Por otra parte, se observa que la entidad demandada, previó requerimiento de agosto 1° de 2023², allegó los antecedentes administrativos objeto de la presente actuación, no obstante, se advierte que no aportó la hoja de vida completa de la demandante, como también omitió allegar: (i) Certificación donde conste si el incremento anualizado de la mesada pensional de la señora AYDA LUZ VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, entre el año 2000 al 2023 lo realizaron con el mismo incremento del salario mínimo, o lo realizaron con el IPC; por lo que se le requerirá nuevamente en ese sentido.

Así mismo, se observa que el apoderado de la parte demandante, en memorial calendado 3 de agosto de 2023³, aportó sendas providencias judiciales para ser tenidas en cuenta a la hora de proferirse sentencia en el presente medio de control.

No obstante, es dable resaltar que, en virtud del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, para que sean apreciadas por el juez las pruebas deben solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en la norma. Al respecto menciona:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

¹ Ver documento 6 del expediente digital.

² Ver documento 6 del expediente digital.

³ Ver documento 8 y 9 del expediente digital.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas. (...)

Del texto normativo en cita, se tiene que la documentación aportada por el apoderado de la parte actora se entiende presentada por fuera de la oportunidad procesal correspondiente y, por tanto, no puede ser valorada.

De otro lado, se advierte que, mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se advierte que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADVERTIR que mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

2. ADVERTIR que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”.
3. Tener por extemporánea la prueba documental aportada por la parte demandante en memorial de agosto 3 de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
4. **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al abogado **Roder Gutiérrez González**, quien se presenta en calidad de apoderado judicial de la Universidad del Atlántico, para que cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: jesusarengas@hotmail.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
5. **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los siguientes documentos:
 - (i) Hoja de vida COMPLETA de la señora AYDA LUZ VÁSQUEZ HERNÁNDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.430.448.
 - (ii) Certificación donde conste si el incremento anualizado de su mesada pensional entre el año 2000 al 2023 lo realizaron con el mismo incremento del salario mínimo, o lo realizaron con el IPC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 147 DE HOY 25 de OCTUBRE de 2023
A LAS (7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1cee57b90ddc2ea5c50972e651a05c3939ae0bc57d5ac2b5cb3a1542464527**

Documento generado en 24/10/2023 12:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00161-00
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	KATHERINE CASTRO BORJA – DYLAN DE JESÚS SANTIAGO CASTRO – WILMAN DE JESÚS SANTIAGO SANTIAGO – ARMANDO CASTRO ANGARITA – BELEN BORJA BARCO – STEFANIA CASTRO BORJA – YERALDIN CASTRO BORJA – LAUSA MILENA CASTRO BORJA – YULIETH PAOLA CASTRO BORJA – VERÓNICA BORJA BARCO.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – ADRESS – SISBEN – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – MI RED IPS SAS – NUEVA EPS – CLÍNICA MURILLO – CLÍNICA SAN MARTÍN – CLÍNICA SAN DIEGO – CLÍNICA DE LA COSTA – VIVA 1 A IPS S.A. – CLÍNICA GENERAL DEL NORTE – MUTUAL SER EPS – HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE – CLÍNICA PORTO AZUL – CLÍNICA CENTRO S.A.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se observa que por auto del 19 de julio de 2023¹, notificado el 21 de julio de 2023², se admitió la demanda de la referencia, por lo que el término para contestar la demanda **feneció el 7 de septiembre de 2023**.

En efecto, la demandada Clínica San Martín, allegó oportunamente escrito de contestación de demanda en calenda 15 de agosto de 2018³; en el mismo sentido, la demandada Clínica de la Costa S.A.S. lo hizo a través de memorial adiado 17 de agosto de 2023⁴; así mismo, la accionada Mutual Ser EPS contestó la demanda en forma oportuna el 24 de agosto de 2023⁵; de la misma manera, NUEVA EPS presentó escrito de contestación dentro del término de ejecutoria el 31 de agosto de 2023⁶; del mismo modo, los demandados Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Clínica General del Norte S.A.S., Inverclínicas S.A.S. (Clínica Murillo) y Fundación Hospital Universidad del Norte, lo hicieron a través de informe calendado 4 de septiembre de 2023, como se constata en los documentos digitales No. 20, 21 y 22 del estante; igualmente, la accionada Clínica General San Diego S.A.S. contestó oportunamente la

¹ Ver documento 6 del expediente digital.

² Ver documento 7 del expediente digital.

³ Ver documento 9 del expediente digital.

⁴ Ver documento 10 del expediente digital.

⁵ Ver documento 14 y 16 del expediente digital.

⁶ Ver documento 18 del expediente digital.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

demanda el 5 de septiembre de 2023⁷; por su parte, las demandadas Viva 1A IPS S.A. y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, lo hicieron en escrito presentado en fecha 6 de septiembre de 2023, como se observa en los documentos digitales No. 25 y 27 del estante.

Cabe destacar que, en escrito de contestación de demanda de septiembre 4 de 2023⁸, el apoderado judicial de Inverclínicas S.A.S. hizo la siguiente aclaración: *“Me permito en ejercicio de lo que ordena el principio de la Lealtad Procesal, solicitarle a la Señora Juez tener en cuenta que la razón social correcta de una de mis representadas es INVERCLINICAS. S.A.S., como lo demuestra el certificado de Cámara de Comercio y NO CLINICA MURILLO como en forma errada figura en la demanda y en el auto admisorio. De igual forma aclaro, que INVERCLINICAS. S.A.S., es propietaria de la IPS CLINICA MURILLO, que es un establecimiento de comercio”*, como se corrobora en el certificado de existencia y representación legal de Inverclínicas S.A.S., visible a folio 74 – 92 del documento digital no. 21 del estante.

De conformidad con lo anterior, se entiende contestada en forma oportuna la demanda por parte de la demandada Clínica Murillo, en adelante, Inverclínicas S.A.S.

No obstante, se avizora que la apoderada judicial del Ministerio de Salud y Protección Social allegó escrito contentivo de contestación de demanda en fecha 8 de septiembre de 2023⁹, es decir, en forma extemporánea; por su parte, la demandada MI RED IPS SAS, no contestó la demanda.

Ahora bien, se advierte que en memorial del 8 de septiembre de 2023¹⁰, la parte demandante indicó al Despacho que los demandados CLÍNICA PORTO AZUL y CLÍNICA CENTRO no han sido notificados, al no aparecer relacionados en el auto admisorio de la demanda.

En efecto, analizado el auto admisorio del 19 de julio de 2023¹¹, se constata que no fue ordenada la notificación personal de las entidades CLÍNICA PORTO AZUL y CLÍNICA CENTRO S.A., pese a que las mismas figuran como demandadas en escrito de subsanación de demanda del 13 de julio de 2023.¹²

Por lo anterior, se dispondrá dar aplicación a lo contemplado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, ordenándose que por secretaría se proceda a correr traslado a la CLÍNICA PORTO AZUL y CLÍNICA CENTRO del escrito de demanda y sus anexos y del auto admisorio del 19 de julio de 2023, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

⁷ Ver documento 24 del expediente digital.

⁸ Ver documento 21 del expediente digital.

⁹ Ver documento 28 del expediente digital.

¹⁰ Ver documento 29 del expediente digital.

¹¹ Ver documento 6 del expediente digital.

¹² Ver documento 5 del expediente digital.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

De otro lado, se avizora que la apoderada de la CLÍNICA SAN MARTÍN, no realizó el envío simultáneo de la contestación a la parte demandante, lo cual incumple con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “(...) Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

Por lo anterior, el Despacho requerirá a la abogada **Gladis Isabel Ruíz Gómez**, quien se presenta en calidad de apoderada judicial de la Clínica San Martín, para que cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: yamilcbayterasesores@gmail.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

- De la solicitud de adición de demanda.

Se observa que en fecha 21 de septiembre de 2023¹³, el apoderado judicial de la parte accionante radicó ante el buzón electrónico del Juzgado, memorial adicionando la demanda.

Para entrar a resolver lo solicitado por el demandante, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Como se observa, la norma transcrita consagra la posibilidad para la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, en cuanto a las partes, pretensiones, hechos y pruebas. Sin embargo, no se podrá sustituir la totalidad de las pretensiones iniciales, como tampoco las partes; lo anterior se podrá hacer antes de los

¹³ Ver documento 31 del expediente digital.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

diez (10) días siguientes de vencido el traslado de la demanda, es decir, luego de los treinta (30) días establecidos en el artículo 173 del CPACA para ello.

Cabe mencionar también, que la norma dispuso que tratándose de la reforma de la demanda se debe correr traslado a la parte demandada por la mitad del término inicial, y que de la misma puede interpretarse que el traslado de la reforma de la demanda se surte con la simple notificación en estados electrónicos del auto que la admite.

Por su parte, la Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 6 de septiembre de 2018, radicado 11001-03-24-000-2017-00252-00, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, dispuso que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma. Al respecto, esbozó:

“Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma”

En el presente caso, se advierte que la reforma de la demanda de la referencia cumple con lo dispuesto en la norma citada anteriormente, toda vez que, como se advirtió anteriormente, no se encuentra surtida la notificación personal del auto admisorio a las demandadas CLÍNICA PORTO AZUL y CLÍNICA CENTRO S.A., por lo que no se encuentra vencido el término de traslado de la demanda respecto de estas; por lo que en un principio sería admisible su adicción.

Del mismo modo, revisado el contenido de la adición a la demanda presentada, se observa que la misma recae en el acápite de las pruebas, al cual se adicionan: (i) concepto médico de atención Katherine Castro Borja Historia Clínica No. 1045693391 y anexos¹⁴; (ii) certificado de existencia y representación legal de Inverclínicas S.A.S.¹⁵; certificado de existencia y representación legal de la Organización Clínica General del Norte S.A.S.¹⁶; (iii) certificado de existencia y representación legal de Viva 1A IPS S.A.¹⁷; (iv) certificado de existencia y representación legal de Clínica de la Costa S.A.S.¹⁸; (v) certificado de existencia y representación legal de Clínica San Martín Barranquilla LTDA.¹⁹; (vi) certificado de existencia y representación legal de Clínica General San Diego S.A.S.²⁰; (vii) certificado de existencia y representación legal de Clínica Portoazul

¹⁴ Ver folio 5 – 30 documento 31 del expediente digital.

¹⁵ Ver folio 31 – 43 documento 31 del expediente digital.

¹⁶ Ver folio 44 – 81 documento 31 del expediente digital.

¹⁷ Ver folio 82 – 95 documento 31 del expediente digital.

¹⁸ Ver folio 96 – 106 documento 31 del expediente digital.

¹⁹ Ver folio 107 – 112 documento 31 del expediente digital.

²⁰ Ver folio 113 – 120 documento 31 del expediente digital.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

S.A.²¹; (viii) historia clínica de Katherine Castro Borja año 2013²²; (ix) historia clínica de Katherine Castro Borja año 2014²³; (x) historia clínica de Katherine Castro Borja año 2016²⁴; (xi) historia clínica de Katherine Castro Borja año 2017²⁵; (xii) historia clínica de Katherine Castro Borja año 2018²⁶; (xiii) historia clínica de Katherine Castro Borja año 2019²⁷; (xiv) historia clínica de Katherine Castro Borja año 2020²⁸; (xv) escrito petitorio del 23 de marzo de 2023, por el cual la demandante solicita historia clínica²⁹; (xvi) historia clínica de Katherine Castro Borja año 2021³⁰; (xvii) historia clínica de Katherine Castro Borja año 2022³¹; (xviii) historia clínica de Katherine Castro Borja año 2023³²; e (xix) historia clínica de Katherine Castro Borja emitida por la Fundación Hospital Universidad del Norte y que va del 16 de febrero de 2014 hasta el 10 de julio de 2022³³

De modo que, al descender al caso concreto, de acuerdo a los presupuestos normativos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, la solicitud de adición a la demanda presentada se torna procedente como quiera que la parte demandante está agregando nuevas pruebas, dejando incólumes las pretensiones y las partes de la demanda.

Bajo el anterior entendimiento, se admitirá la adición de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante y se ordenará la notificación de la misma a la Nación – Ministerio de Salud (notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co), Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES (notificacionesjudiciales@adres.gov.co), Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría Distrital de Planeación – SISBÉN (notijudiciales@barranquilla.gov.co), Mi Red IPS S.A.S. (miredbarranquilla@miredips.org), Nueva EPS (secretaria.general@nuevaeps.com.co), Clínica Murillo (cartera@clinicamurillo.com.co), Clínica San Martín (atencionalusuario@csm bq.com), Clínica San Diego (juridica@clnicasandiego.co), Clínica de La Costa (juridica@clnicadelacosta.co ; info@clnicadelacosta.co), Viva 1 A IPS (ljulio@viva1a.com.co), Clínica General del Norte (juridica@clnicageneralnorte.com), Mutual Ser EPS (notificacionesjudiciales@mutualser.org), Hospital Universidad del Norte (fcmn@uninorte.edu.co), Clínica Porto Azul (Karen.garcia@clnicaportoazul.com), Clínica Centro S.A. (info@clnicacentrosa.co ; opinionclnicacentrosa@gmail.com), y demás sujetos que establece la ley, es decir, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, se advierte que el término de traslado de la adición es de quince (15) días, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, con el objeto de garantizar el debido proceso del demandado.

²¹ Ver folio 122 – 134 documento 31 del expediente digital.

²² Ver folio 136 – 138 documento 31 del expediente digital.

²³ Ver folio 140 – 148 documento 31 del expediente digital.

²⁴ Ver folio 150 – 159 documento 31 del expediente digital.

²⁵ Ver folio 161 – 170 documento 31 del expediente digital.

²⁶ Ver folio 172 – 185 documento 31 del expediente digital.

²⁷ Ver folio 187 – 201 documento 31 del expediente digital.

²⁸ Ver folio 203 – 223 documento 31 del expediente digital.

²⁹ Ver folio 225 – 230 documento 31 del expediente digital.

³⁰ Ver folio 232 – 335 documento 31 del expediente digital.

³¹ Ver folio 337 – 367 documento 31 del expediente digital.

³² Ver folio 369 – 394 documento 31 del expediente digital.

³³ Ver folio 396 – 524 documento 31 del expediente digital.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Ahora, se observa que en escrito radicado ante el buzón electrónico del Despacho en fecha 27 de septiembre de 2023³⁴, la demandada Fundación Hospital Universidad del Norte, al descorrer traslado de la solicitud de adición a la demanda presentada por la parte actora, manifestó lo siguiente: *“En la oportunidad legal, manifiesto al Despacho que para los efectos legales pertinentes a la contradicción del dictamen, el “experticio” allegado por la parte actora al expediente como adición de la demanda, el mismo debe ser RECHAZADO, por cuanto el mismo no reúne los requisitos de aptitud e idoneidad establecidos por la Ley para tener como prueba dicho dictamen anexo (...) Por lo anterior, y siendo evidente que el peritazgo médico allegado en la adición de la demanda por la parte actora adolece de la falta de cumplimiento de los requisitos antes previstos, solicito al Señor Juez sea RECHAZADO y/o DESESTIMADO el mismo en cuanto a su decreto y/o incorporación para los fines y en la oportunidad fijada por el Despacho.”*

Por su parte, la apoderada judicial de MUTUAL SER EPS, en memorial adiado 9 de octubre de 2023³⁵, solicitó la comparecencia de la abogada y médico Claudia Patricia Gutiérrez Mesino, quien suscribe el informe pericial adicionado a la demanda.

Al respecto es de indicarse que, conforme a lo contemplado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 *son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta.*

A su turno, el artículo 218 del CPACA consagra que *las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en el mismo código, y de acuerdo al artículo 219 ibídem, cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del C.G. del P.*

Siendo así, el artículo 228 del C.G. del P. contempla que *la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.*

Dicho esto, se tiene que la parte demandante en escrito de adición a la demanda aportó como prueba concepto médico de atención Katherine Castro Borja Historia Clínica No. 1045693391 y anexos³⁶, el cual se entiende presentado dentro de su oportunidad procesal, de acuerdo a los lineamientos del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, la demandada Fundación Hospital Universidad del Norte solicita al Juzgado proceder a su rechazo, por considerar que no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad para su valoración.

Al respecto, debe advertirse que no es esta la oportunidad procesal para pronunciarse el Despacho acerca de la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba documental allegada por la parte demandante, contándose para ello la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, etapa procesal en la que corresponde a esta

³⁴ Ver documento 32 del expediente digital.

³⁵ Ver documento 33 del expediente digital.

³⁶ Ver folio 5 – 30 documento 31 del expediente digital.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

unidad judicial proceder con el decreto de las pruebas solicitadas por cada una de las partes.

Así mismo, se aclara que, de considerar la demandada que la prueba controvertida debe ser rechazada, los planteamientos que sirvan de fundamento para ello, deberán ser expuestos a la hora de descender traslado a la adición de demanda que ha sido aprobada por el Juzgado, de conformidad a lo expuesto en párrafos anteriores, inclusive, podrá solicitar la comparecencia del perito que elaboró el dictamen a audiencia, pues así lo permite el citado artículo 228 del C.G. del P., y como así lo hizo la apoderada judicial de Mutual Ser EPS.

Por lo expuesto, no se accederá a lo pretendido por el apoderado judicial de la Fundación Hospital Universidad del Norte.

- Del llamamiento en garantía

Conforme a lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamamiento en garantía exige que, para su admisión, el escrito en el cual se formule contenga:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

El llamamiento en garantía tiene como objeto que el tercero, llamado en garantía, se convierta en parte del proceso a fin de que haga valer su defensa acerca de sus relaciones legales o contractuales con el llamante, que lo obligan a indemnizar o rembolsar y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

Por otra parte, en los aspectos que la Ley 1437 de 2011 sobre el llamamiento en garantía no regule, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Ahora bien, se colige del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, que la solicitud de llamamiento en garantía no solo debe cumplir con los requisitos formales exigidos por la misma, sino que además es necesario que del escrito se evidencie una relación sustancial por la cual el llamado pueda responder por los resultados del proceso.

Por su parte, el H. Consejo de Estado ha manifestado que para que proceda la intervención de un tercero en calidad de garante, debe existir una relación en la que se evidencie que el llamando en garantía está obligado a resarcir un daño, pues de lo contrario, la vinculación del mismo no tendría un fundamento legal para responder³⁷.

Precisado lo anterior, se observa que la CLÍNICA DE LA COSTA, en escrito radicado el 17 de agosto de 2023³⁸, solicitó el llamamiento en garantía de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., para lo cual aportó, entre otros documentos: (i) póliza de seguro de responsabilidad civil profesional No. 75-03-101003446 anexo No. 4, vigente desde el 21 de enero de 2023 al 21 de enero de 2024³⁹, expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.; (ii) certificado de inscripción de documentos del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá⁴⁰; y (iii) certificado de existencia de sucursal y/o agencia del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.⁴¹

Verificada la documentación aportada, se tiene que la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional No. 75-03-101003446 anexo No. 4 admite un periodo de retroactividad. Al respecto se menciona lo siguiente: *“Base de cobertura: Claims made – Para siniestros por actos erróneos ocurridos a partir de las 24 horas del 24/01/2013 y hasta las 23 horas y 59 minutos del 21/01/2019 y cuyos efectos sean reclamados por primera vez al asegurado o al asegurador durante la vigencia de la póliza de Seguros del Estado (...) En todo caso, la fecha de ocurrencia del evento por el cual se reclaman, podrá ser superior a 10 años contados al momento de la reclamación al asegurado o asegurador”*⁴² y del acápite de hechos de la demanda,

³⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. (20 de agosto de 2020). Radicación 05001-23-33-000-2017-01393-01 (1133-18). (C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas).

³⁸ Ver documento 12 del expediente digital.

³⁹ Ver folio 17 – 26 documento 12 del expediente digital.

⁴⁰ Ver folio 27 – 76 documento 12 del expediente digital.

⁴¹ Ver folio 77 – 81 documento 12 del expediente digital.

⁴² Ver folio 19 documento 12 del expediente digital.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

se advierte que aquellos imputados a la demandada CLÍNICA DE LA COSTA, tuvieron ocurrencia en el año 2020⁴³

En ese orden de ideas, por cumplir el escrito solicitando el llamamiento con los requisitos establecidos en la normatividad, se procederá a vincular en el presente proceso a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., como llamado en garantía de la demandada CLÍNICA DE LA COSTA, para lo cual se ordenará notificarles personalmente este proveído, y darles traslado de la demanda y del escrito a través del cual se solicitó su vinculación para que comparezca al proceso.

Seguidamente, a través de memorial calendado 24 de agosto de 2023⁴⁴, la accionada MUTUAL SER EPS solicitó el llamamiento en garantía de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., valiéndose de los siguientes documentos: (i) póliza No. BQ-100005134 anexo No. 4, con vigencia desde el 01/03/2019 hasta el 31/03/2022, expedida por SEGUROS MUNDIAL⁴⁵; (ii) contrato de prestación de servicios de salud No. 18606 suscrito entre la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE y MUTUAL SER EPS, vigente desde el 01/03/2019 y hasta el 31/12/2021⁴⁶, cuyo objeto es la prestación de servicios de salud incluidos en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC régimen subsidiado y contributivo; (iii) certificado de existencia y representación legal de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia⁴⁷; (iv) certificado de existencia y representación legal de la sociedad MUNDIAL DE SEGUROS S.A. expedido por la cámara de Comercio de Bogotá.⁴⁸

Pues bien, la Póliza No. BQ-100005134 expedida por SEGUROS MUNDIAL⁴⁹, es clara en indicar que “(...) **ampara la responsabilidad civil extracontractual por daños a terceros imputable al contratista durante la ejecución del contrato No. 18606**, cuyo objeto es: *prestar los servicios de salud incluidos en el plan de beneficios en salud con cargo a la unidad de pago por capitación UPX régimen subsidiado y contributivo vigente al momento de la prestación del servicio de salud*”, más adelante, consigna como asegurado adicional a la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS.⁵⁰

Aunado a ello, el citado contrato de prestación de servicios de salud No. 18606 fue allegado al expediente, visible a folio 8 – 18 del documento digital No. 15 del estante, y donde figura como parte la demandada MUTUAL SER EPS. De igual manera, se constata que los hechos indilgados en la demanda a MUTUAL SER EPS datan del año 2017 a 2020⁵¹, es decir, su actuación se encuentra enmarcada en el término de vigencia de la póliza No. BQ-100005134 expedida por SEGUROS MUNDIAL.⁵²

Así las cosas, se entienden cumplidos los requisitos establecidos en la ley para la procedencia del llamamiento en garantía, por lo que se vinculará en el presente proceso a la compañía SEGUROS MUNDIAL, como llamado en garantía de la demandada

⁴³ Ver folio 6 documento 5 del expediente digital.

⁴⁴ Ver documento 15 del expediente digital.

⁴⁵ Ver folio 6 – 7 documento 15 del expediente digital.

⁴⁶ Ver folio 8 – 18 documento 15 del expediente digital.

⁴⁷ Ver folio 20 – 22 documento 15 del expediente digital.

⁴⁸ Ver folio 23 – 57 documento 15 del expediente digital.

⁴⁹ Ver folio 6 – 7 documento 15 del expediente digital.

⁵⁰ Ver folio 6 documento 15 del expediente digital.

⁵¹ Ver folio 5 – 7 documento 5 del expediente digital.

⁵² Ver folio 6 – 7 documento 15 del expediente digital.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

MUTUAL SER EPS, para lo cual se ordenará notificarles personalmente este proveído, y darles traslado de la demanda y del escrito a través del cual se solicitó su vinculación para que comparezca al proceso.

Más adelante, en escrito adiado 4 de septiembre de 2023⁵³, la demandada FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE solicitó el llamamiento en garantía de la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., indicando haber celebrado contrato de seguro con aquella y que se encontraba vigente para la época de la reclamación prejudicial, atinente a los hechos y pretensiones de la demanda de la referencia. Con ese fin, aportó: (i) póliza No. 55804 anexo 1 expedida por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., vigente desde el 17 de junio de 2022 hasta el 16 de junio de 2023⁵⁴; (ii) póliza No. 1000009 expedida por PREVISORA SEGUROS, con vigencia desde el 29/05/2020 hasta el 29/05/2021⁵⁵; (iii) póliza No. 1000009 expedida por PREVISORA SEGUROS, con vigencia desde el 29/05/2021 hasta el 29/05/2022⁵⁶; (iv) certificado de existencia y representación legal del llamado en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.⁵⁷

Del libelo de la demanda, se extrae que los hechos que involucran a la demandada FUNDACIÓN HOSPITAL DEL NORTE, tuvieron ocurrencia el 12 de marzo de 2021, fecha en que presuntamente se le practicó el procedimiento denominado como “*recepción de tumor de médula espinal*”⁵⁸, es decir, con anterioridad a la póliza contratada con la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Ahora, la cláusula de retroactividad contenida en la póliza No. 55804 expedida por el llamado CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., consigna lo siguiente: “*fecha de retroactividad: los **ACTOS MÉDICOS ERRÓNEOS** deben haber sido cometidos con posterioridad al inicio de la **FECHA DE RETROACTIVIDAD** que para esta póliza será: 15 DE MAYO DE 2004 (...)* Si con anterioridad a la primera póliza contratada con Chubb el tomador tenía contratada con otra aseguradora una póliza sobre el mismo riesgo y **bajo el esquema de claims made, se tendrá como fecha de retroactividad la que indique esa póliza anterior**, siempre que (1) haya estado vigente sin interrupciones desde la fecha de retroactividad hasta el inicio de la vigencia de la póliza de Chubb y (2) se entregue a Chubb, con la solicitud de seguro, una copia de la póliza anterior y de su cláusula de retroactividad”⁵⁹

A partir de la documentación aportada, es claro que con anterioridad a la póliza contrata por parte de la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE con CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., la entidad demandada había tomado póliza de responsabilidad civil No. 1000009 con PREVISORA SEGUROS, la cual, a folio 50 del documento digital No. 23 del estante, especifica cómo tipo de póliza de seguro *Claims made*, del mismo modo, la cláusula de retroactividad quedó establecida a partir del 15 de mayo de 2004.

⁵³ Ver documento 23 del expediente digital.

⁵⁴ Ver folio 14 – 20 documento 23 del expediente digital.

⁵⁵ Ver folio 48 – 53 documento 23 del expediente digital.

⁵⁶ Ver folio 54 – 59 documento 23 del expediente digital.

⁵⁷ Ver folio 60 – 63 documento 23 del expediente digital.

⁵⁸ Ver folio 7 documento 5 del expediente digital.

⁵⁹ Ver folio 15 documento 23 del expediente digital.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En virtud de lo expuesto, al cumplir el escrito solicitando el llamamiento con los requisitos establecidos en la normatividad, se procederá a vincular en el presente proceso a la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., como llamado en garantía de la demandada FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, para lo cual se ordenará notificarles personalmente este proveído, y darles traslado de la demanda y del escrito a través del cual se solicitó su vinculación para que comparezca al proceso.

Acto seguido, la apoderada judicial de la demandada VIVA 1 A IPS S.A., en memorial del 6 de septiembre de 2023⁶⁰, solicitó el llamamiento en garantía de la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., asegurando que su representada celebró contrato de seguros con la sociedad llamada en garantía.

Para los efectos, allegó: (i) póliza No. 111715 expedida por LIBERTY SEGUROS S.A., vigente desde el 22 de julio de 2019 hasta el 22 julio de 2020⁶¹; (ii) póliza No. 111715 expedida por LIBERTY SEGUROS S.A., vigente desde el 22 de julio de 2020 hasta el 22 julio de 2021⁶²; (iii) certificado de inscripción de documentos de LIBERTY SEGUROS S.A.⁶³

Del escrito de demanda, se tiene que los hechos imputados a la accionada VIVA 1 A IPS S.A., datan entre los años 2019 a 2020⁶⁴, fecha para la cual se encontraba vigente la póliza de seguros contratada con LIBERTY SEGUROS S.A.

De tal forma que, se accederá al llamado de garantía solicitado por VIVA 1 A IPS S.A. respecto a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., para lo cual se ordenará notificarles personalmente este proveído, y darles traslado de la demanda y del escrito a través del cual se solicitó su vinculación para que comparezca al proceso.

De otra parte, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Ladys Posso Jiménez, como apoderada judicial de la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS, en los términos y condiciones del poder otorgado por la representante legal de MUTUAL SER EPS, visible en el archivo No. 8 del expediente digital.

También se reconocerá personería adjetiva a la abogada Gladis Isabel Ruíz Gómez, como apoderada judicial de la CLÍNICA SAN MARTÍN LTDA, conforme al mandato conferido por el representante legal de la CLÍNICA SAN MARTÍN, obrante a folio 19 del archivo No. 9 del expediente digital.

Del mismo modo, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Martha Cecilia Granados Herrera, como apoderada judicial de VIVA 1 A IPS S.A., de conformidad al poder a ella conferido por parte del secretario general, jurídico y administrador de VIVA 1 A IPS S.A., que reposa en el archivo digital No. 13 del estante.

Igualmente, se reconocerá personería adjetiva al abogado Alberto García Cifuentes, en calidad de apoderado judicial de NUEVA EPS, teniendo en cuenta el poder a él conferido por parte de la representante legal de NUEVA EPS, visible a folio 10 del documento digital No. 18 del estante.

⁶⁰ Ver documento 26 del expediente digital.

⁶¹ Ver folio 4 – 5 documento 26 del expediente digital.

⁶² Ver folio 6 – 9 documento 26 del expediente digital.

⁶³ Ver folio 33 – 90 documento 26 del expediente digital.

⁶⁴ Ver folio 66 – 7 documento 5 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

De la misma manera, se procederá a reconocer personería adjetiva a la abogada Patricia Elvira Restrepo Roca, en calidad de apoderada judicial del Distrito Especial, industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos y condiciones del poder otorgado por parte del Secretario Jurídico del D.E.I.P. de Barranquilla, obrante a folio 8 del archivo No. 20 del expediente digital.

En igual sentido, se reconocerá personería jurídica al abogado Flavio José Ortega Gómez, en calidad de apoderado judicial de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.S. e INVERCLÍNICAS S.A.S. CLÍNICA MURILLO, de conformidad al poder otorgado por la representante legal de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.S. e INVERCLÍNICAS S.A.S. CLÍNICA MURILLO, los cuales reposan a folio 24 – 26 y 71 – 73 del documento digital No. 21 del estante.

Se reconocerá también personería jurídica al abogado Antonio Dávila García, en calidad de apoderado judicial de la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, en atención al poder otorgado por parte del representante legal de la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, obrante a folio 51 – 55 del archivo digital No. 22 del expediente.

De igual forma, se reconocerá personería adjetiva a la abogada María Elisa Saavedra Bornacelly, como apoderada general de la CLÍNICA DE LA COSTA S.A.S., de conformidad al poder general otorgado a través de escritura pública No. 4070 del 22/12/2016, tal como lo certifica el certificado de existencia y representación legal de la CLÍNICA DE LA COSTA S.A.S. (folio 12 documento digital No. 1 del estante).

En últimas, se reconocerá personería adjetiva al abogado James Antonio Bello Castillo, en calidad de apoderado judicial de la CLÍNICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S., atendiendo al poder otorgado por la representante legal de la CLÍNICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S., visible en el archivo digital No. 19 del estante, y el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad allegado el 5 de septiembre de 2023 (documento digital No. 24 del estante).

De otro lado, se advierte que, mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se advierte que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”, por lo que en esta fecha es que se está profiriendo el presente auto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1. ADVERTIR que mediante comunicado del 12 de septiembre de 2023, dirigido a la comunidad en general, la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informó acerca de la falla generalizada en los servicios digitales de la Rama Judicial; situación que conllevó a que fueran suspendidos los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías, mediante Acuerdo PCSJA23-12089 de septiembre 13 de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura; prorrogados hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive, para los procesos gestionados a través de la plataforma Tyba, por medio del Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del Consejo Superior de la Judicatura.
2. ADVERTIR que a través del Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, le confirió comisión a la titular de este Juzgado para asistir al XVIII Encuentro entre ríos y Saberes de la Corte Constitucional; por medio de Resolución No. 070 de octubre 2 de 2023, la presidencia del Tribunal Administrativo del Atlántico concedió permiso remunerado a esta operadora judicial; y mediante Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo del Atlántico, concedió comisión de servicios a la titular del Juzgado a fin de asistir al I Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: “constitucionalismo, justicia y derechos humanos”.
3. Téngase por no contestada oportunamente la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
4. Téngase por no contestada la demanda por parte de Mi Red IPS S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
5. Notifíquese personalmente el auto admisorio del 19 de julio de 2023 a la demandada CLÍNICA PORTO AZUL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Karen.garcia@clinicaportoazul.com); y a la CLÍNICA CENTRO S.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (info@clinicacentrosa.co ; opinionclinicacentrosa@gmail.com) y córrase traslado a las demandada, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

6. Señálesele a la parte demandada CLÍNICA PORTO AZUL y CLÍNICA CENTRO S.A., que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°).
7. REQUERIR a la abogada **Gladis Isabel Ruíz Gómez**, quien se presenta en calidad de apoderada judicial de la Clínica San Martín, para que cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: yamilcbayterasesores@gmail.com, y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.
8. Admítase la adición de demanda con relación a las pruebas aportadas, presentada por el apoderado de la parte demandante en memorial del 21 de septiembre de 2023, de conformidad a las razones dadas en la parte motiva.
9. **En consecuencia, notifíquese por estado este proveído y córrase traslado a las partes por el término de quince (15) días hábiles, que se adicionan al término de traslado inicial.**
10. NO ACCEDER a la solicitud de rechazo de la prueba pericial, deprecada por la apoderada judicial de la Fundación Hospital Universidad del Norte en escrito del 27 de septiembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
11. Vincular al proceso como llamado en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. (juridico@segurosdelestado.com), a quien deberá notificársele personalmente este proveído y entregarle traslado de la demanda y del escrito presentado por el apoderado de CLÍNICA DE LA COSTA, a través del cual solicitó su vinculación al proceso, para que en el término de quince (15) días comparezca al mismo.
12. Vincular al proceso como llamado en garantía a la compañía SEGUROS MUNDIAL (mundial@segurosmundial.com.co), a quien deberá notificársele personalmente este proveído y entregarle traslado de la demanda y del escrito presentado por el apoderado de MUTUAL SER EPS, a través del cual solicitó su vinculación al proceso, para que en el término de quince (15) días comparezca al mismo.
13. Vincular al proceso como llamado en garantía a la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (notificacioneslegales.co@chubb.com ; notificacionesjudicialescolombia@chubb.com), a quien deberá notificársele personalmente este proveído y entregarle traslado de la demanda y del escrito presentado por el apoderado de FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

NORTE, a través del cual solicitó su vinculación al proceso, para que en el término de quince (15) días comparezca al mismo.

14. Vincular al proceso como llamado en garantía a la compañía LIBERTY SEGUROS S.A (notificacionesjudiciales@libertycolombia.com), a quien deberá notificársele personalmente este proveído y entregarle traslado de la demanda y del escrito presentado por el apoderado de VIVA 1 A IPS S.A., a través del cual solicitó su vinculación al proceso, para que en el término de quince (15) días comparezca al mismo.
15. Reconocer personería adjetiva a la abogada Ladys Posso Jiménez, como apoderada judicial de la ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS, en los términos y condiciones del poder otorgado por la representante legal de MUTUAL SER EPS.
16. Reconocer personería adjetiva a la abogada Gladis Isabel Ruíz Gómez, como apoderada judicial de la CLÍNICA SAN MARTÍN LTDA, conforme al mandato conferido por el representante legal de la CLÍNICA SAN MARTÍN.
17. Reconocer personería adjetiva a la abogada Martha Cecilia Granados Herrera, como apoderada judicial de VIVA 1 A IPS S.A., de conformidad al poder a ella conferido por parte del secretario general, jurídico y administrador de VIVA 1 A IPS S.A.
18. Reconocerá personería adjetiva al abogado Alberto García Cifuentes, en calidad de apoderado judicial de NUEVA EPS, teniendo en cuenta el poder a él conferido por parte de la representante legal de NUEVA EPS.
19. Reconocer personería adjetiva a la abogada Patricia Elvira Restrepo Roca, en calidad de apoderada judicial del Distrito Especial, industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos y condiciones del poder otorgado por parte del Secretario Jurídico del D.E.I.P. de Barranquilla.
20. Reconocerá personería jurídica al abogado Flavio José Ortega Gómez, en calidad de apoderado judicial de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.S., de conformidad al poder otorgado por la representante legal de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.S.
21. Reconocerá personería jurídica al abogado Flavio José Ortega Gómez, en calidad de apoderado judicial de INVERCLÍNICAS S.A.S. CLÍNICA MURILLO, de conformidad al poder otorgado por la representante legal de INVERCLÍNICAS S.A.S. CLÍNICA MURILLO.
22. Reconocerá personería adjetiva al abogado Antonio Dávila García, en calidad de apoderado judicial de la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, en atención al poder otorgado por parte del representante legal de la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE.
23. Reconocerá personería adjetiva a la abogada María Elisa Saavedra Bornacelly, como apoderada general de la CLÍNICA DE LA COSTA S.A.S., de conformidad al poder general otorgado a través de escritura pública, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

24. Reconocerá personería adjetiva al abogado James Antonio Bello Castillo, en calidad de apoderado judicial de la CLÍNICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S., atendiendo al poder otorgado por la representante legal de la CLÍNICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 147 DE HOY 25 DE OCTUBRE
DE 2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac64af9cb6b23bff0d6a38ac8a8ba616031a884d5d83e7359bc23352b94a64ca**

Documento generado en 24/10/2023 12:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00258-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	IRWIN ALEXANDER VARGAS ÁLVAREZ.
Demandado	NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se observa que mediante auto del 20 de octubre de 2023¹, la Sala de Decisión Oral B del Tribunal Administrativo del Atlántico, magistrado ponente OSCAR WILCHES DONADO, declaró la nulidad de la sentencia de septiembre 26 de 2023², proferida por el Despacho, lo cual fue notificado a esta agencia judicial en calenda 23 de octubre de 2023, como se comprueba en el documento digital No. 16 del estante.

Ahora bien, se evidencia que, a través de correo electrónico recibido en el buzón electrónico del Juzgado en fecha 24 de octubre de 2023³, fue notificado el auto adiado octubre 24 de 2023⁴, proferido por la Sala de Decisión Oral B del Tribunal Administrativo del Atlántico, magistrado ponente OSCAR WILCHES DONADO, en el que resolvió:

“PRIMERO. – DEJESE SIN EFECTOS el auto de 20 de octubre de 2023, mediante el cual se declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO. - ORDÉNASE el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, remitir de manera inmediata el proceso de la referencia, a efectos de resolver el recurso de impugnación que cursa sobre la decisión de primer grado.

TERCERO. - Notifíquese a las partes y a los intervinientes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior en auto de octubre 24 de 2023, y ordenará que, de manera inmediata, sea remitida la presente acción de tutela al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que se surta la alzada en virtud de la impugnación interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión B, Magistrado Ponente OSCAR WILCHES DONADO, mediante providencia de octubre 24 de 2023.

¹ Ver documento 17 del expediente digital.

² Ver documento 11 del expediente digital.

³ Ver documento 18 del expediente digital.

⁴ Ver documento 19 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

2.- **REMITIR** la presente acción de tutela, al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, para que se surta la alzada en virtud de la impugnación interpuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 147 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE
2023 A LA 7:30 A.M

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e900cdbecd98cd7d6e7583a578b0061cba7b2af5af040f883db5a23dbf39cd5**

Documento generado en 24/10/2023 03:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00311-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	ARIANNIS LUZCELY SALCEDO FERNÁNDEZ.
Demandado	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN – DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL – REGISTRADURIA DELEGADA PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN – REGISTRADURÍA ESPECIAL DE VALLEDUPAR.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por la señora **ARIANNIS LUZCELY SALCEDO FERNÁNDEZ**, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, personalidad jurídica y a la nacionalidad, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Así mismo, con fundamento en las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas por el artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela; considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse la parte accionada de una entidad del orden nacional y con presencia en este circuito judicial.

Pues bien, verificado el escrito de demanda, así como las pruebas aportadas, considera necesario el Despacho que, para tener todos los elementos de juicio pertinentes a fin de proveer una decisión de fondo, se hace necesario vincular al presente trámite constitucional a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN – DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL – REGISTRADURIA DELEGADA PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN** y a la **REGISTRADURÍA ESPECIAL DE VALLEDUPAR**, de conformidad con el artículo 61 del C. G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin de que rindan informe sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre sus intereses y teniendo en cuenta que, de los hechos narrados en la acción de tutela, advierte el Despacho que el epicentro de la presente solicitud de amparo es que se proceda por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil a corregir la situación jurídica de la accionante, con relación a su documento de identidad, que como mencionó en los hechos del escrito de tutela, fue tramitado ante la Registraduría Especial de Valledupar.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por la accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor¹, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

RESUELVE:

1. Admítase la solicitud de tutela impetrada por la señora ARIANNIS LUZCELY SALCEDO FERNÁNDEZ, contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, personalidad jurídica y a la nacionalidad. Notifíquese al accionante al buzón electrónico salcedo_ariannis@hotmail.com.
2. Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.
3. De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela en especial lo concerniente a las actuaciones que anteceden a la cancelación del registro civil indicativo serial No. 56843828 y del documento de identificación C.C. 1.065.840.938, cuya portadora es la señora ARIANNIS LUZCELY SALCEDO FERNÁNDEZ. Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: notificaciontutelas@registraduria.gov.co
4. Vincúlese al trámite de esta tutela a la **DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN – DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL – REGISTRADURIA DELEGADA PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN** (notificaciontutelas@registraduria.gov.co ; notificacionesdnrc@registraduria.gov.co) para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, nos informe lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la acción de tutela. Así mismo deberá rendir informe acerca de las actuaciones que anteceden a la cancelación del registro civil indicativo serial No. 56843828 y del documento de identificación C.C. 1.065.840.938, cuya portadora es la señora ARIANNIS LUZCELY SALCEDO FERNÁNDEZ. De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente al correo electrónico del Despacho: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Vincúlese al trámite de esta tutela a la **REGISTRADURÍA ESPECIAL DE VALLEDUPAR** (valleduparcesar@registraduria.gov.co), para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, nos informe lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la acción de tutela. Así mismo, deberá rendir informe acerca de los antecedentes del registro civil de nacimiento indicativo serial No. 56843828 y del documento de identificación C.C. 1.065.840.938 cuya portadora es la señora ARIANNIS LUZCELY SALCEDO FERNÁNDEZ,

¹ Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

y que reposen en el archivo documental de esa dependencia. De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente al correo electrónico del Despacho: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministre la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
7. NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a la entidad accionada y a la accionante, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 147 DE HOY 25 DE OCTUBRE DE
2023 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e30292b7b23dc22719547b72dd517202386bd0083a1749c148e8e9d02abf43d**

Documento generado en 24/10/2023 03:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>